

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-007

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 26 de febrero de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 04 de marzo de 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	00614-15	BLANCA FLOR RODRIGUEZ DE PEÑA	VSC - 3171	28/11/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00614-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	01518-15	MARIA ALICIA CUERVO VARGAS	VSC - 3082	28/11/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000922 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01518-15”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
3.	11385	JOSE NORBERTO SARMIENTO PEREZ QUERELLADO	VSC - 1397	27/05/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION GSC No.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

					000437 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 11385"				
4.	7240	COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON Óscar Herrera Valenzuela Representante Legal	VSC - 1394	26/05/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000267 DEL 09 DE AGOSTO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 7240"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
5.	01-056-96	LUIS EDUARDO PULIDO UNRISA	VSC - 1454	30/05/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-056-96"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6.	JLC-10511	MAURICIO MORENO ORJUELA	VSC - 1630	13/06/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000737 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 Y LA RESOLUCION VSC No. 001190 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No JLC-10511"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
7.	KJ7-11241	LADRILLOS EL ZIPA LTDA Representante Legal JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ	VSC - 1636	13/06/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ7-11241"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8.	070-93	DENNYS ADRIANA GOMEZ ROMERO Representante Legal de la Sociedad TAJO LARGO SAS	VSC-2074	11/08/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

					DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”				
9.	070-89D003	ANA GREGORIA SANTOS PÉREZ, LUIS ALBERTO CUEVAS BENITEZ, MARÍA SOCORRO SANTOS y REBECA SANTOS	VSC-2090	14/08/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10.	EKK-122	SAMUEL FERNANDO LOPEZ DIAZ	VSC - 2493	29/09/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKK-122”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
11.	FKT-10A	RUBEN IBAÑEZ CRUZ	VSC - 2498	29/09/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKT-10A”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12.	ICQ-08006	JUAN CARLOS VARGAS BARRETO	VSC – 3306	11/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ08006”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

13.	707T	LUZ NUBIA ROJAS	VSC - 3405	16/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 060-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 707T”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
14.	ICQ-08279	MISAEAL ZANGUÑA ESPINOSA LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA	VSC – 3453	19/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000116 DE 27 DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08279”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
15.	00764-15	SERVICIOS Y PRODUCTOS MINEROS S.A.S. “SERPROMIN S.A.S” REPRESENTANTE LEGAL LUIS FELIPE CAMPO VIDAL	VSC - 3500	19/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00764-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
16.	FJ1-141A	LUIS FERNANDO VÉLEZ VASQUEZ	VSC - 3707	26/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ1-141A”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
17.	FL3-101	PEDRO ROBLES GONZALEZ ANGELA LILIANA ROJASS SAENZ EDWIN ROSSELY ROJAS FORERO	VSC - 1633	13/06/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000150 DEL 18 DE FEBRERO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-101”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

18.	IJV-11331	ALFREDO NIQUEPA JIMENEZ	VSC - 3897	31/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DE 10 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
-----	-----------	-------------------------	------------	------------	--	-----------------------------	----	--	--

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 16-02-2026 08:54 AM

Señora:

BLANCA FLOR RODRIGUEZ DE PEÑA

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 00614-15**, se ha proferido la **Resolución VSC - 3171 de 28 de noviembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00614-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 3171 de 28 de noviembre de 2025**.

Cordialmente,



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "07" Folios, Resolución VSC - 3171 de 28 de noviembre de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-02-2026 08:54 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 00614-15

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3171 DE 28 NOV 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00614-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de julio de 1999, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, hoy funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM, otorgó la Licencia Especial de Explotación No. 00614-15 a la señora BLANCA FLOR RODRÍGUEZ, mediante Resolución No. 01233-15, para la explotación técnica de un yacimiento de Materiales de Construcción (Arena), ubicado en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, en un área de 1 hectárea y 1.988 metros cuadrados. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de julio de 2006.

El día 15 de julio de 1999, se aprobó el Programa de Trabajo e Inversiones – PTI, fijando una producción anual de 1.320 metros cúbicos de arena (materiales de construcción).

Mediante Resolución No. 0289 del 10 de marzo de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, otorgó a la señora BLANCA FLOR RODRÍGUEZ, Licencia Ambiental para la explotación económica de Materiales de Construcción (Arena), en un área localizada en la vereda San José, en jurisdicción del municipio de Sogamoso.

Mediante Resolución No. 0099 de 18 de abril de 2006, ejecutoriada y en firme el día 26 de abril de 2006, la Gobernación de Boyacá modificó el Artículo Primero de la Resolución No. 01233-15, dentro del expediente No. 00614-15, así: *“Otorgar a la señora BLANCA FLOR RODRÍGUEZ, por cinco (5) años, La Licencia Especial de Explotación No. 00614-15, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción (Arena), ubicado en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, con un área de 1 hectárea y 1985 metros cuadrados”*. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de julio de 2006.

Mediante Resolución No. 0215 del 11 de julio de 2006, la Gobernación de Boyacá modificó el artículo primero de la Resolución 01233-15 del 30 de julio de 1999 y de la Resolución No. 0099 de 18 de abril de 2006, en el sentido de indicar que el tiempo de duración de la Licencia Especial de Explotación No. 00614 15, sería de cinco (5) años contados a partir de su inscripción en el

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00614-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Registro Minero Nacional, cuyo objeto es la explotación técnica de un yacimiento de Materiales de Construcción (Arena), ubicado en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, en un área de 1 hectárea y 1.985 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de septiembre de 2006.

Mediante Resolución No. VCT-000646 del 17 de junio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación se resolvió prorrogar la Licencia Especial de Explotación No. 00614-15 a la señora Blanca Flor Rodríguez Peña, por el término de (5) años contados a partir del 27 de Julio de 2011 hasta el 26 de julio de 2016, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, localizado en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá; por el término de (5) años contados a partir del 27 de Julio de 2016 hasta el 26 de julio de 2021. Acto inscrito en el registro minero nacional el día 23 de diciembre de 2020.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de AnnA Minería se evidencia que el título minero No. 00614- 15, no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo con los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARN No. 07039 del 05 de junio de 2024, suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería - ANM Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, notificado por estado jurídico No. 087 del 06 de junio de 2024, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 495 del 16 de mayo de 2024, el cual dispuso:

"(...) 3. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del título minero 00614-15, se realizan las siguientes recomendaciones al titular minero:

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES 1. Informar a los titulares que deberá atender las siguientes recomendaciones:

2. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 495 del 16 de mayo de 2024.

3. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

4. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

5. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. (...)"

La Autoridad Minera profirió el Concepto Técnico de Evaluación Integral No. PARN - 150 del 20 de enero de 2025, acogido en Auto PARN No. 0215 de 11 de febrero de 2025, suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería - ANM Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, notificado en Estado PARN-22 del 12 de febrero de 2025, por medio del cual se concluyó lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00614-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

3.1 *REQUERIR al titular minero para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de Arena, correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2024, con su respectivo soporte de pago, más los intereses causados a la fecha efectiva de pago.*

3.2 *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN No. 1194 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 071 del 06 de julio de 2022, para que se allegue, a través del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM en la plataforma AnnA Minería, el Formato Básico Minero semestral de 2015, los Formatos Básicos Mineros anuales de 2019, 2020 y 2021 junto con el plano adjunto, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*

3.3. *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN No. 1121 de fecha 27 de julio de 2023, notificado por estado No. 091 del día 28 de julio de 2023, para que se allegue, a través del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM en la plataforma AnnA Minería, el Formato Básico Minero Anual 2022 con su respectivo plano de labores, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*

3.4 *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN No. 06004 del 24 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 081 del 27 de mayo de 2024, para que se allegue, a través del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM en la plataforma AnnA Minería, el Formato Básico Minero Anual 2023 con su respectivo plano de labores, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*

3.5 *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo causal de cancelación realizado mediante Auto PARN No. 1194 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 071 del 06 de julio de 2022, para que se alleguen los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2021 y del I trimestre de 2022, junto con el soporte de pago correspondiente.*

3.6 *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo causal de cancelación realizado mediante Auto PARN No. 1121 de fecha 27 de julio de 2023, notificado por estado No. 091 del día 28 de julio de 2023, para que se alleguen los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestres de 2022 y los del I y II trimestres de 2023.*

3.7 *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo causal de cancelación realizado mediante Auto PARN No. 06004 del 24 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 081 del 27 de mayo de 2024, para que se alleguen los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre del año 2023.*

3.8 *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN No. 06004 del 24 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 081 del 27 de mayo de 2024, para que presente el procedimiento de metodología del control a la producción, de acuerdo a lo establecido el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00614-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

3.9 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 00614-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)

Revisado el expediente digital contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. 00614-15, se encuentra que el titular no allegó solicitud de prórroga y el título se encuentra vencido desde el día 26 de julio de 2021, adicional se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación N.º 00614-15, se observa que de conformidad con la Resolución No. VCT-000646 del 17 de junio de 2020, se resolvió PRORROGAR la Licencia Especial de Explotación No. 00614-15, por el término de (5) años contados a partir del 27 de Julio de 2011 hasta el 26 de julio de 2016, y del 27 de Julio de 2016 hasta el 26 de julio de 2021. Acto inscrito en el registro minero nacional el día 23 de diciembre de 2020.

Se evidencia que la Licencia de Explotación, se encuentra vencida desde 26 de julio de 2021, y una vez evaluada en Concepto Técnico de Evaluación Integral No. PARN- 150 de 20 de enero de 2025, se señala que no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas.

Ahora bien, es importante mencionar que, mediante concepto 20203000278493 de la Agencia Nacional de Minería establece lo siguiente:

"Número de oportunidades para la presentación de la solicitud de derecho de preferencia en títulos vencidos, sin acto de terminación inscrito en RMN, con presunción de vigencia: De conformidad con lo conceptualizado por nuestra Oficina Asesora Jurídica, si bien el plazo del título minero es el establecido en el mismo, de forma excepcional y siempre que se solicite conforme a las normas aplicables alguna solicitud de su modificación, se presumirá vigente hasta tanto se resuelva y mientras no cuente con acto administrativo que declare su terminación debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo tanto, se deberá continuar con el seguimiento y control y fiscalización de todas las obligaciones, procediendo con los requerimientos del caso, bien sea bajo apremio de multa, causal de cancelación o caducidad según el régimen. "

Lo anterior, se soporta con pronunciamiento del Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2006007264 del 24 de julio de 2006, el cual señaló:

"(...) Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si este no es subrogado por los signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado (...)"

Dicho lo anterior, de acuerdo con lo señalado en Concepto Técnico No. PARN-150 de 20 de enero de 2025, en que indica que persisten los incumplimientos a los requerimientos realizados bajo causal de cancelación realizado en:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00614-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- Auto PARN No. 1194 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 071 del 06 de julio de 2022, relacionados con los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2021 y del I trimestre de 2022.
- Auto PARN No. 1121 de fecha 27 de julio de 2023, notificado por estado No. 091 del día 28 de julio de 2023, relacionado a los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestres de 2022 y los del I y II trimestres de 2023.
- Auto PARN No. 06004 del 24 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 081 del 27 de mayo de 2024, relacionados en los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre del año 2023.

Teniendo en cuenta que los requerimientos no fueron subsanados en el término concedido por la Autoridad Minera, resulta pertinente aplicar la sanción de cancelación de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, que al respecto dispone:

Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

Así las cosas, se procede a la cancelación de la Licencia de Especial Explotación No. 00614-15 por la omisión en el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1194 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 071 del 06 de julio de 2022, Auto PARN No. 1121 de fecha 27 de julio de 2023, notificado por estado No. 091 del día 28 de julio de 2023, y Auto PARN No. 06004 del 24 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 081 del 27 de mayo de 2024, teniendo en cuenta que consultado el expediente documental, a la de fecha de elaboración del presente acto administrativo, persisten los incumplimientos.

Ahora bien, por otro lado revisado el expediente, la Licencia de Explotación No. 00614-15, no existe solicitud o trámite pendiente por resolver pendiente, motivos por los cual es procedente su terminación por vencimiento del término de su vigencia, el cual feneció el día 26 de julio de 2021.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de explotación y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00614-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la CANCELACIÓN de la Licencia de Explotación No. 00614-15, otorgada a la señora BLANCA FLOR RODRIGUEZ DE PEÑA, identificada con C.C. No. 24.103.952, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO - Declarar la TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación No. 00614-15, otorgada a la señora BLANCA FLOR RODRIGUEZ DE PEÑA, identificada con C.C. No. 24.103.952, por el vencimiento del término para la cual fue otorgada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular minero, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 00614-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrán vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Informar a la señora BLANCA FLOR RODRIGUEZ DE PEÑA, titular de la licencia No. 00614-15, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo deben presentar las siguientes obligaciones:

- Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de Arena, correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2024, con su respectivo soporte de pago, más los intereses causados a la fecha efectiva de pago.
- Formato Básico Minero semestral de 2015, los Formatos Básicos Mineros anuales de 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 junto con el plano adjunto, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.
- Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2021, del I, III y IV trimestres de 2022 y los del I, II, III y IV trimestres de 2023, junto con el soporte de pago correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área o polígono asociado de la Licencia de Explotación No. 00614-15, en el sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ y la Alcaldía del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00614-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora BLANCA FLOR RODRIGUEZ DE PEÑA, identificada con CC. No. 24.103.952, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No 00614-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Andrea Teresa Ortiz Velandia

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Andrea Teresa Ortiz Velandia, Carolina Lozada Urrego, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Lina Rocio Martinez Chaparro, Juan Pablo Ladino Calderón, Carolina Lozada Urrego



Nobsa, 16-02-2026 08:54 AM

Señora:

MARIA ALICIA CUERVO VARGAS

SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01518-15**, se ha proferido la **Resolución VSC - 3082 de 28 de noviembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000922 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01518-15"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 3082 de 28 de noviembre de 2025**.

Cordialmente,



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "04" Folios, Resolución VSC - 3082 de 28 de noviembre de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-02-2026 08:54 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01518-15.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3082 DE 28 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000922 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01518-15"

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de noviembre de 2007, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ suscribió con los señores JOSE NELSON CARDOZO PINEDA y MARIA ALICIA CUERVO VARGAS, Contrato de Concesión No. 01518-15, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ARENA en un área de 4 hectáreas y 8689 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de GÁMEZA en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 22 de abril de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Con la Resolución VSC No. 000268 del 28 de julio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01518-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se dispuso:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR** la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° 01518-15, cuyos titulares son los señores JOSÉ NELSON CARDOZO PINEDA y MARIA ALICIA CUERVO VARGAS, identificados con cédulas de ciudadanía N° 4.282.089 de Tópaga y 40.043.914 de Tunja, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión N° 01518-15, cuyos titulares son los señores JOSÉ NELSON CARDOZO PINEDA y MARIA ALICIA CUERVO VARGAS, identificados con cédulas de ciudadanía N° 4.282.089 de Tópaga y 40.043.914 de Tunja, respectivamente.*

***PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los señores JOSÉ NELSON CARDOZO PINEDA y MARIA ALICIA CUERVO VARGAS que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N°01518-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.*

***ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** a los señores JOSÉ NELSON CARDOZO PINEDA y MARIA ALICIA CUERVO VARGAS, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:*

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000922 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01518-15

- *Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.*
- *Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros. (...)*

Por medio de la Resolución VSC No. 000922 del 20 de agosto de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000268 DEL 28 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01518-15", se dispuso:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - NO REVOCAR la Resolución VSC-000268 de 28 de julio de **2019**, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 01518-15 y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Mediante Constancia de ejecutoria VSC-PARN-00199 del 26 de abril de 2023, se señaló:

*(...) El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa, hace constar que de la Resolución **VSC No. 000922** de fecha veinte (20) de Agosto de 2021, proferida dentro del expediente **No. 01518-15, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000268 DEL 28 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01518-15"**, se envió oficios de notificación personal mediante radicado No. 20219030736581 de fecha 01 de septiembre de 2021 a **JOSÉ NELSON CARDOZO PINEDA**, notificado por oficio de aviso radicado No. 20219030742801 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2021, y notificación por AVISO WEB PARN No. 002 PUBLICADO EL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023 AL TREINTA (30) DE ENERO DE 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día treinta y uno (31) de enero de 2023; como quiera que dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa. (...)*

Mediante Resolución VSC No. 001209 del 04 de diciembre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000268 DEL 28 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01518-15", quedando ejecutoriada y en firme el día dos (02) de enero de 2025, se resolvió suprimir el párrafo único del artículo séptimo.

Con memorando radicado No. 20252200590833 del 03 de junio de 2025, el Gerente de Catastro y Registro Minero, informó:

"En atención a la solicitud relacionada en el asunto, me permito informar que el Grupo de Catastro y Registro Minero de acuerdo a las competencias asignadas, NO realizó la Inscripción en el Registro Minero Nacional de las Resoluciones VSC-000268 del 28 de julio de 2020, VSC-000922 del 20 de agosto de 2021 y VSC-001209 del 04 de diciembre de 2024, que hacen referencia al expediente 01518-15, debido a que la fecha de la resolución VSC-000268 del 28/07/2020 es errónea en el artículo primero de la resolución No. VSC-000922 del 20/08/2021, por favor aclarar."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De conformidad con los antecedentes previamente señalados y considerando que mediante **Resolución VSC No. 000268 del 28 de julio de 2020**, se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. **01518-15**,

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000922 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01518-15

a nombre de los señores JOSE NELSON CARDOZO PINEDA y MARIA ALICIA CUERVO VARGAS, identificados con cédulas de ciudadanía No. 4.282.089 de Tópaga y 40.043.914 de Tunja, respectivamente. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 31 de enero de 2023.

Una vez revisada la **Resolución VSC No. 00922 del 20 de agosto de 2021**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición que confirma la Resolución VSC No. 00268 del 28 de julio de 2020, se evidencia un error de digitación en el artículo primero de esta, debido a que se digitó como fecha de la mentada resolución el 28 de julio de 2019, siendo correcta la fecha el 28 de julio de 2020.

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda". (Subrayado fuera de texto)*

Además, el artículo 3 numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

En virtud de lo anterior, se procederá a corregir el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución VSC No. 000922 del 20 de agosto de 2021, a efectos de declarar correctamente la fecha del acto administrativo del cual se resuelve el recurso de reposición, toda vez que el mismo correspondió a un error en la digitación que no altera los fundamentos, ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión, de suerte que se limita únicamente a una modificación de índole netamente formal.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución VSC No. 000922 del 20 de agosto de 2021, ejecutoriada y en firme el día 31 de enero de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01518-15, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará, así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - NO REVOCAR la Resolución VSC-000268 de 28 de julio de **2020**, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. **01518-15** y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto."

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los demás artículos de la **Resolución VSC No. 000922 del 20 de agosto de 2021**, ejecutoriada y en firme el día 31 de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA
RESOLUCIÓN VSC No. 000922 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021, EXPEDIDA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01518-15**

enero de 2023, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese el presente acto administrativo a los señores JOSE NELSON CARDOZO PINEDA y MARIA ALICIA CUERVO VARGAS, identificados con cédulas de ciudadanía No. 4.282.089 de Tópaga y 40.043.914 de Tunja, respectivamente en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. 01518-15**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Melisa De Vargas Galvan

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Alex David Torres Daza, Jhony Fernando Portilla Grijalba



Nobsa, 01-12-2025 10:06 AM

Señor:

**Jose Norberto Sarmiento Perez
Querellado**

Email: sarmientoperezjosenolberto@gmail.com

Celular: 3213996791

Dirección: CL 15 35 93

Departamento: Boyacá

Municipio: Duitama

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 11385**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1397 de 27 de mayo de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000437 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 11385”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 1397 del 27 de mayo de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.12.14
10:28:36 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “11” Folios, Resolución VSC No. 1397 del 27 de mayo de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 01-12-2025 10:06 AM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Archivado en: Expediente No. 11385

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000437 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 11385

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1397 DE 27 MAY 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000437 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 11385"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de enero de 1994 se suscribe el Contrato de Concesión No. 11385, bajo el Decreto 2655 de 1988, celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía y la Sociedad Minas Paz del Río, para la explotación mínima de 154.000 toneladas de carbón, localizado en el municipio de Socha, ubicado en el departamento de Boyacá, con una extensión superficiaria de 485 hectáreas, por un periodo de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, los trabajos de desarrollo y montaje se ejecutarán dentro de los primeros cuatro años, quedando inscrito en el Registro Minero Nacional del 06 de octubre de 1994.

Mediante concepto técnico del 27 de junio de 2003, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, requerido como requisito para el acogimiento a la Ley 685 de 2001; quedando inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de marzo de 2020.

El día 16 de junio de 2006, entre el INGEOMINAS funciones asumidas hoy por la Agencia Nacional de Minería y la SOCIEDAD MINAS PAZ DEL RÍO suscribieron el Contrato de concesión No. 11385 bajo régimen de Ley 685 de 2001, para la explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área 485 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de SOCHA, Departamento de BOYACÁ, con una duración de trece (13) años contados a partir del 02 de marzo de 2020 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 1349 de fecha 04 de mayo de 2011, CORPOBOYACA, otorga Licencia Ambiental a la empresa Minas Paz del Rio S.A., para la explotación de carbón a desarrollarse en la vereda Socha Viejo jurisdicción del municipio de Socha, proyecto a ejecutarse dentro del área del contrato de concesión No. 11385. Con una vigencia igual al tiempo de duración del mencionado contrato.

Mediante la Resolución No. 000224 de fecha 06 de marzo de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro Minero, modificar la razón social de la titular del contrato de concesión No. 11385 de Minas Paz del Rio, por Acerías Paz del Rio S.A., inscrita en Registro Minero Nacional el día 25 de abril de 2018.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000437 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 11385

Revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera -SIGM- AnnA Minería se evidencia que el título minero No. 11385, presenta superposición parcial con zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables, específicamente con en zona de páramo de Pisba, Acto Administrativo Resolución 1501; ID 55006. (Área restringida para la minería: Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur).

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, mediante radicado No. 20231400273802 del 26 de abril de 2023, el abogado CESAR BARERRA CHAPARRO, en calidad de apoderado legal de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato de Concesión No. 11385, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JOSE NORBETO SARMIENTO PEREZ, MIREYA SARMIENTO PEREZ, JHON CARREÑO y PERSONAS INDETERMINADAS.

A través del Auto PARN N° 923 del 09 de junio de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2011, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Nobsa, FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, los días trece y catorce (13 y 14) de julio de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Por medio del **Informe de Visita PARN N° 322 del 17 de julio de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de Concesión N° 11385, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No radicado No 20231400273802 de 24 de abril de 2023, por el abogado CÉSAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, obrando como representante legal de la empresa ACERIAS PAS DEL RIO S.A., empresa titular contrato de concesión, en contra de JOSÉ NORBERTO SARMIENTO PEREZ, NELLY MIREYA SARMIENTO PEREZ, JHON CARREÑO por presuntas afectaciones al área del referido contrato, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, se concluye que:

- *El contrato de concesión No 11385, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Socha, veredas La Chapa, Hormezaque y Waita en el departamento de Boyacá.*

- *El contrato de concesión No 11385 se encuentra contractualmente en la tercera anualidad de la etapa de explotación. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO y licencia ambiental otorgados por las autoridades competentes. (...)*

Una vez graficadas las coordenadas levantadas en campo, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA se observa que las minas 1, 2, 4 y 5 que hacen parte del radicado de amparo administrativo, se localizan dentro del área del contrato de concesión No 11385 y por lo tanto perturban la titularidad minera.

(...)

La mina 3, se georreferencio por fuera del área del contrato de concesión No 11385, el punto de localización de la mina esta sobre área libre (celda No: 18N06C03D21W), la dirección del túnel va semiparela al límite de la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000437 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 11385

concesión 11385, y a una distancia de este límite de 2.85 metros; de acuerdo a la localización de la mina y a la dirección del inclinado principal, los trabajos de explotación que esta mina realice al costado derecho (SW) se constituyen en perturbación al título minero, así mismo, todos los trabajos de esta mina se constituyen en ilegales al no contar con amparo de título minero.

(...)

La boca mina 6, no está dentro de las radicadas y que hacen parte del presente amparo. La mina se georreferenciada dentro del contrato de concesión No 11385, su actividad desde la parte técnica perturba la titularidad minera al no contar con permisos para su operación y no estar amparada por el PTO vigente.

- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No 11385 que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras - PTO y contar con la respectiva Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.

- La Agencia nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

- En la diligencia de amparo administrativo, realizada el día 13 de julio de 2014, al área del título 11385, se levantó acta de suspensión de actividades de las minas verificadas, sustentado en que las mismas no están autorizadas por el titular minero. No están ampradas por el respectivo PTO y licencia ambiental y no se conocen las condiciones de seguridad e higiene minera bajo las cuales se están operando. De acuerdo a lo anterior, se recomienda a la parte jurídica dar alcance a estas medidas. (...)"

Mediante Resolución GSC No. 000437 del 3 de noviembre de 2023, se resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por el apoderado general de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., en calidad de titular del contrato de concesión No. 11385 en contra de los señores JOSE NORBETO SARMIENTO PEREZ, NELY MIREYA SARMIENTO PEREZ, y PERSONAS INDETERMINADAS. Acto administrativo notificado mediante aviso web No. 005 publicado del 24 al 30 de enero de 2024.

Los señores NELY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSE NOLBERTO SARMIENTO PEREZ, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000437 del 03 de noviembre de 2023, con radicado No. 20241002914562 del 13 de febrero de 2024.

Por medio de Resolución GSC No. 00643 del 20 de noviembre de 2024, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC No. 000437 del 3 de noviembre de 2023, mediante la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en su calidad de apoderado de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del contrato de concesión N°11385, contra NELSY MIREYA SARMIENTO PÉREZ, JOSÉ NORBERTO SARMIENTO PÉREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. - Corregir el nombre de los querellados nombrados en los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución GSC No. 000437 del 3 de noviembre de 2023, los cuales quedarán de la siguiente manera:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000437 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 11385

ARTICULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Doctor CESAR ORLANO BARRERA CHAPARRO, en su calidad de apoderado de la empresa ACESIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del contrato de concesión N°11385, contra NELSY MIREYA SARMIENTO PÉREZ, JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ y PERSONAS INDETERMINADAS (...)"

La resolución anterior se notificó electrónicamente a los querellados el 22 de noviembre de 2024 (radicado No. 20249031015371 del 22 de noviembre de 2024)

Con radicado No. 20241003605032 del 17 de diciembre de 2024, el abogado GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA, actuando en calidad de apoderado de los señores NELSY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ, personas querelladas dentro del trámite de amparo administrativo No. 060-2023, presento solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución GSC No. 000437 del 3 de noviembre de 2023, notificada mediante aviso web No. 005 desfijado el día 30 de enero de 2024, por medio de la cual se concede amparo administrativo a favor de ACERIAS PAZ DEL RÍO SA, y la Resolución GSC No. 00643 del 20 de noviembre de 2024, acto administrativo por medio del cual se confirma la anterior decisión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará si la Revocatoria Directa presentada se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 93 a 95 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a la Revocatoria Directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000437 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 11385

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. (...)

Entre los argumentos expuestos por el abogado GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA, apoderado de los señores NELSY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ, en calidad de querrelados en el escrito de Revocatoria Directa, se encuentran los siguientes:

"(...) **CONSIDERACIONES**

PRIMERA.- La presente solicitud de revocatoria directa, se presenta en contra del rechazo del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC No. 000437 del 3 de noviembre de 2023, decisión adoptada por la Resolución GSC No. 00643 del 20 de noviembre de 2024, notificada mediante el aviso web PARN039-2024, publicado desde el día 26 de noviembre de 2024 al día 2 de diciembre de 2024, al igual que contra las medidas de adoptadas en contra de NELSY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ y, se soporta legalmente en la causal descrita por el numeral 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (...)

SEGUNDO.- En el presente caso se observa que el comportamiento de la autoridad minera, está generando un agravio injustificado a mis representados, NELSY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ, el cual se desarrolla en dos sentidos, así:

▀ Uno primero, direccionado al hecho de que la autoridad minera decide rechazar el recurso de reposición, como medio de defensa de mis representados, bajo el argumento de que el mismo se radicó en forma extemporánea bajo el oficio del día 27 de mayo de 2024, hecho que no es cierto, por cuanto el medio de impugnación se presentó bajo el radicado No. 20241002914562 del día 13 de febrero de 2024, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles otorgados por el articulado de la Resolución GSC No. 000437 del 3 de noviembre de 2023. Es decir, en forma injustificada se está desconociendo el derecho de defensa de mis representados, puesto que, no existe argumento legal expuesto en el acto administrativo en discusión, que explique porque no tuvo en cuenta el radicado del día 13 de febrero de 2024.

▀ Un segundo sentido, resulta del hecho de que la Resolución GSC No. 00643 del 20 de noviembre de 2024, a pesar de realizar un intento de análisis de los argumentos del escrito de mayo de 2024, manifestando la existencia del subcontrato de formalización 11385-001, el cual respalda legalmente las labores mineras de la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ, madre de mis representados, esto es, NELSY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ; manifiesta que mis representados seguirán siendo responsables de la actividad minera investigada, por cuanto, ellos acudieron con abogado a la diligencia de amparo administrativo, no desconocieron o desvirtuaron ninguna relación con el desarrollo de las labores no autorizadas por la sociedad titular y que adicional no se tenían dentro del programa de trabajos y obras y la licencia ambiental.

No compartimos las manifestaciones realizadas por su Despacho, en especial, la de que mis representados no desvirtuaron o desconocieron la relación con las labores mineras, por cuanto desde la atención de la diligencia de amparo administrativo, quedo consignado en el acta de la misma, que la responsable de las actividades mineras era la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ, y que mis representados acudieron a ella porque fueron citados y nada más, situación que tampoco le permite a la ANM establecer sin mayor estudio legal, que ellos son los responsables, puesto que durante la diligencia se identificó a la persona que sí las ejecutaba. Aspecto que igualmente fue reconocido en el informe de la visita No. PARN-322 del 17 de julio de 2023,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000437 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 11385

donde se puede observar con total claridad que el ingeniero quien lo elaboró, dejó consignado en las tablas de identificación de los puntos objeto de la querrela, que el nombre del explotador o querrellado era, el de la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ.

Frente a este último hecho, su Despacho no puede olvidar que a la luz del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, la prueba fundamental en el trámite de amparo administrativo, para la determinación de la perturbación y su responsable, es precisamente el informe del perito designado para el reconocimiento del área, informe que en nuestro caso, preciso que mis representados NELSY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ, no son los explotadores responsables.

Tan claro es el hecho de que la responsable de las actividades mineras es la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ, que la sociedad titular minera, esto es, ACERIAS PAZ DEL RIO SA, aceptó y adelantó el trámite de subcontrato de formalización minera 11385-001 con ella, y la autoridad minera nacional, decidió aprobarlo con el Auto GLM-00048 del 18 de abril de 2024, trámite que para la fecha de este escrito, cuenta con resolución de aprobación de la minuta del subcontrato en trámite de inscripción ante el Registro Minero Nacional, tal y como se puede verificar con el oficio de respuesta No. 20242200563911 del 29 de noviembre de 2024, emitido por el señor WILLIAM ALBERTO MARTINEZ DÍAZ, Gerente de Catastro Y Registro Minero, del cual aporto en copia.

Mantener la argumentación dada en el acto administrativo atacado, implicaría establecer injustamente una responsabilidad en cabeza de personas inocentes frente al hecho, adicionalmente, resultando en un grave desconocimiento de la realidad de los hechos demostrados con total claridad, lo cual aparejaría dos consecuencias de mucha gravedad, esto es: por una parte, se genera la suspensión de unas labores mineras resguardadas legalmente por el subcontrato de formalización minera 11385-001, bajo el argumento errado de que son adelantadas por personas que no son sus responsables, con lo cual, los derechos de minera tradicional reconocidos a la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ, se vulnerarían sin justa causa, contrariándose el principio rector de las actuaciones administrativas de la eficacia, puesto que la ANM estaría impidiendo la finalidad propia del procedimiento de formalización minera tradicional, por ella misma aprobado; y, en segundo lugar, mis representados NELSY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ, se verían avocados a comparecer ante un proceso penal, el cual les podría ocasionar la privación de su libertad y la pérdida de derechos civiles, económicos, consecuencias que al ser derivadas de un error de la ANM, se constituyen en un comportamiento digno de reparación directa e indemnización de perjuicios.

■ En un tercer argumento, encontramos que la situación que motiva la presente solicitud de revocatoria directa, también encuentra su sustento, en el hecho de que, ante la Autoridad Minera Nacional, se han surtido en forma adicional, dos trámites de amparos administrativos de similares características, esto es, igualdad de partes y de hechos relacionados con la perturbación de la misma área, en los cuales, la ANM ya ha establecido que la responsable de toda la actividad minera tradicional en el área del título minero 11385, es la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ, y que sus hijos, NELSY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ, no responden por ella, en vista, a que la condición de tradicionalidad de las actividades, cuenta con una responsable, y que la empresa titular minera, ACERIAS PAZ DEL RIO SAS, decidió emprender y obtener con éxito un subcontrato de formalización minera con ella, el cual ha sido aprobado por la ANM mediante el Auto GLM00048 del 18 de abril de 2024. Esta información es tomada del trámite de amparo administrativo No. 019-2023 adelantado por el PAR-NOBSA, donde se definió como responsable a la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ, y se revocaron las medidas

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000437 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 11385

del artículo 309 de la ley 685 de 2001, con ocasión a la aprobación y suscripción del subcontrato de formalización 11385-001.

Lo anterior significa, que al existir antecedente positivo a favor de mis representados NELSY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ, la autoridad minera nacional, debe garantizar el derecho fundamental de igualdad de mis representados, en aplicación de su deber legal de atender sus propias decisiones en asuntos similares, ya que así lo prescribe el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)

PETICIONES

*PRIMERA: Se revoque integralmente la Resolución GSC No. 000437 del 3 de noviembre de 2023, notificada mediante aviso web No. 005 desfijado el día 30 de enero de 2024, por medio de la cual se concede el trámite de AMPARO ADMINISTRATIVO No. 060-2023, junto con la Resolución GSC No. 00643 del 20 de noviembre de 2024, por medio de la cual se confirma la anterior decisión, en vista, a que por una parte, mis representados no son los verdaderos responsables de las labores mineras identificadas, y por otra, con ellas se desconoce sin elemento jurídico expuesto y razonable los derechos de minera tradicional de la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ, causándole un agravio injustificado.
(...)"*

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por el abogado GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA, apoderado de los señores NELSY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ, en calidad de querellados, y luego de analizar integralmente el expediente, se observa que la Resolución recurrida es la GSC No. 000437 del 03 de noviembre de 2023, la cual fue notificada mediante aviso web No. 005 desfijado el día 30 de enero de 2024. En dicho acto administrativo se procedió a conceder el amparo administrativo a favor de ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A. y en contra de los señores JOSE NORBETO SARMIENTO PEREZ, NELSY MIREYA SARMIENTO PEREZ, y PERSONAS INDETERMINADAS

Antes de entrar a resolver la revocatoria directa contra la Resolución GSC No. 000437 del 03 de noviembre de 2023, confirmada con la Resolución GSC No. 00643 del 20 de noviembre de 2024, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000437 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 11385

percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2013, en cuanto a la naturaleza del amparo administrativo contenido en el Código de Minas, manifestó:

"2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas¹.

Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima².

El Código de Minas, en su artículo 307, establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario³, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito⁴.

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos, para el caso que nos ocupa en el presente amparo, es que en los primeros se traba una confrontación entre el particular y el Estado, mientras por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Se precisa que los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, otorgan la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte de los beneficiarios de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato, es por ello que *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero⁵".*

Por lo referido, es claro que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura se estima viable cuando los actos realizados por un tercero afectan o

¹ El amparo administrativo se encuentra regulado en la Ley 685 de 2001. Aunque dicha ley fue objeto de modificación por la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable con efectos diferidos, lo relativo al amparo administrativo no fue objeto de ajuste normativo y en consecuencia ni la última ley citada ni la sentencia que la declaró inexecutable afectan la vigencia de las normas que regulan tal amparo.

² Sentencia T-201 de 2010.

³ Código de Minas. Art. 307.

⁴ Código de Minas. Art. 309.

⁵ Corte Constitucional-Sentencia T-361 DE 1993, Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000437 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 11385

perturban la actividad minera, con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que, en las coordenadas indicadas por el representante de la sociedad titular en calidad de querellante, se encuentran dentro del área del título No. 11385, razón por la cual se concluyó que la perturbación descrita existe como bien se expresa en el Informe de Visita PARN N° 322 del 17 de julio de 2023.

Si bien en el escrito de revocatoria, se expone como principal argumento que los señores NELSY MILENA SARMIENTO PEREZ y JOSE NOLBERTO SARMIENTO PEREZ no son los verdaderos responsables de las labores mineras identificadas en la diligencia y que se desconocen los derechos de minera tradicional a la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ.

Es pertinente manifestar que los señores NELSY MILENA SARMIENTO PEREZ y JOSE NOLBERTO SARMIENTO PEREZ, se presentaron a la diligencia de reconocimiento de área el día 13 de julio de 2023, a través de su apoderado, manifestando que acudían para atender la citación para el amparo administrativo y que los predios en los cuales se ubican las labores mineras son de la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ, quien ha liderado los trabajos a través de una empresa familiar. Es de anotar, que en la diligencia no desconocieron o desvirtuaron ninguna relación con el desarrollo de las labores no autorizadas por la sociedad titular y que adicional no se encuentran soportadas con instrumento técnico y ambiental.

Por lo anterior, se mantendrá como querellantes a los señores NELSY MILENA SARMIENTO PEREZ y JOSE NOLBERTO SARMIENTO PEREZ, tal como se declaró en la Resolución GSC No. 000473 del 03 de noviembre de 2023, al hacerse presentes el día de la diligencia a través de apoderado.

De otra parte, frente a la vinculación de la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ como querellada de la solicitud de amparo administrativo, se tiene que el día de la diligencia realizada el 13 de julio de 2023, la señora no se hizo presente, razón por la cual no se vinculó como querellante en el presente asunto.

Adicionalmente, se tiene que mediante Resolución VCT No. 000882 del 21 de octubre de 2024, se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. 11385-001 presentado mediante radicado No. 20241003414072 del 18 de septiembre de 2024, suscrito entre la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT 860.029.995-1, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 11385 y el pequeño minero, señora MARÍA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.098.737, para los MINERALES CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, por una duración de cuatro (4) años, en un área total de 139,4858 Hectáreas; ubicado en el municipio de Socha, Departamento de Boyacá. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 15 de noviembre de 2024 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de diciembre de 2024

Así las cosas, y bajo el entendido que hay un acuerdo previo entre el titular minero y el minero tradicional, con base al trámite antes mencionado, no es del caso vincular a la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ, como quiera que no se estaría ante el desarrollo de labores mineras no autorizadas.

Por lo expuesto, se puede concluir que no se presentó una vulneración al debido proceso, toda vez que la diligencia de amparo administrativo se llevó a cabo de conformidad a la normatividad aplicable

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000437 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 11385

Es así que, valorados los argumentos, no se encontró sustento que lleve a modificar la decisión. Así las cosas, es claro que el procedimiento establecido en los artículos 306 y siguientes de la Ley 685 de 2001 para adoptar la decisión dentro del amparo administrativo se cumplió en debida forma.

En relación con la improcedencia de la revocatoria de los actos administrativos, el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace referencia que cuando se invoque la causal consistente en que el acto sea manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la ley, y el solicitante haya interpuesto los recursos procedentes contra tales actos, de lo que se advierte que se trata de actos de contenido particular, por cuanto según el artículo 75 del CPACA, *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*.

Esto quiere decir que el mismo peticionario y destinatario del acto administrativo no podrá acudir a la revocatoria directa, cuando ejerce el control de legalidad de las actuaciones de la administración, en el caso bajo estudio el recurrente hizo uso del recurso de reposición con el radicado No. 20241002914562 del día 13 de febrero de 2024, contra el acto administrativo referido, agotando la respectiva vía gubernativa y confirmando el conocimiento de la misma, argumentos que fueron evaluados en la Resolución GSC No. 00643 del 20 de noviembre de 2024, por medio de la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución GSC No. 000437 del 03 de noviembre de 2023.

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que los señores NELSY MIREYA SARMIENTO PÉREZ y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ, en su condición de querellados, con la revocatoria no acreditaron prueba alguna que legitimara las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipificándose una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No. 11385. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en los puntos referenciados en el informe de visita.

Así las cosas, se concluye que la decisión fue expedida dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en el marco de la legalidad y sin vulnerar los derechos constitucionales que le asiste al particular.

Finalmente, y en atención a lo referido se evidencia que no hubo violación al debido proceso, ni una falsa motivación en el acto administrativo impugnado, ya que como se refirió anteriormente los trabajos de explotación desarrollados por los querellados se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 11385.

De acuerdo a lo señalado, se rechaza por improcedente la petición de revocatoria directa presentada por el abogado GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA, apoderado de los señores NELSY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ, el 17 de diciembre de 2024 con radicado No. 20241003605032, contras las Resoluciones referidas, por cuanto no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a lo señalado en el artículo 94 del CPACA.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000437 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 11385

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la petición de revocatoria directa presentada por el señor abogado GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA, apoderado de los señores NELSY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ, en calidad de querellados, bajo el radicado No. 20241003605032 del 17 de diciembre de 2024, contra la Resolución GSC No. 000437 del 03 de noviembre de 2023 confirmada con la Resolución GSC No. 00643 del 20 de noviembre de 2024, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del contrato de Concesión No. 11385, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, y a los señores NELSY MIREYA SARMIENTO PÉREZ, y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ, en su condición de querellados, al correo snelsy339@gmail.com, o por intermedio de su apoderado, abogado GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



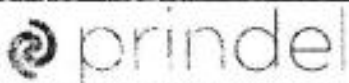
KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparoso

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Lina Rocío Martínez Chaparro



Mensajería

Paquete



130038939438

tel: 300.032.705-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta | Tel: 7560245

Retil/Envío: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA BOBES SUGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: Jose Norberto Sarmiento Perez
 CL 15 35 93 Tel. 3213996791
 DUITAMA - BOYACA

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY SA
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20259031139291

Fecha de Imp: 16-12-2025
 Fecha Admisión: 16 12 2025
 Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

26/12/25

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Mensajería Manif Men:

Recibi Conforme: 26 12 25
 16 ENE 2026

Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 PAR: C.C. o Nit: 900.500.018-2
 Fecha: 16 ENE 2026
 Sector Chameza - Nobsa

Observaciones: DOCUMENTO 13 FOLIOS L1 W1 H1

ENTREGAR DE LUNES A MIÉRNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expressa se mueve bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	M			
	C	M	A	
Entrega	No Entregado	De incompleta	Traslado	
Rechazado	No Reside	Otros		

130038939438



Nobsa, 01-12-2025 10:06 AM

Señores:

**COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN LTDA -
COOPROCARBÓN**

Óscar Herrera Valenzuela

Representante Legal

Email: anna@cooprocarbon.com.co

Celular: 3165296782

Dirección: Vereda Pataguy Sector Bajo Predio Residencias

Departamento: Boyacá

Municipio: Samacá

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 7240**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1394 de 26 de mayo de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000267 DEL 09 DE AGOSTO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 7240"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 1394 del 26 de mayo de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.12.14
10:26:32 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "15" Folios, Resolución VSC No. 1394 del 26 de mayo de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-12-2025 10:06 AM.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Número de radicado que responde: “No aplica”.
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente No. 7240

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000267 DEL 09 DE AGOSTO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 7240***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1394 DE 26 MAY 2025

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000267 DEL 09 DE AGOSTO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 7240"***

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de noviembre de 2009 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, y la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA "COOPROCARBÓN", identificada con NIT N° 891.800.437-0, se suscribió el Contrato de Concesión N° 7240, en un área de 856 hectáreas y 6.245 metros cuadrados, ubicado en los municipios de RÁQUIRA, Departamento de BOYACÁ y GUACHETÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, por un término de treinta (30) años contados a partir de del 02 de diciembre de 2009, fecha en la cual se llevó a cabo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión N° 7240 cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto GTRN-0757 del 03 de agosto de 2009.

Mediante Resolución N° 1888 de fecha 17 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, estableció un Plan de Manejo Ambiental presentado por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA "COOPROCARBÓN LTDA", para el proyecto de explotación de carbón dentro del área que hace parte del contrato, por un término igual a la vigencia del Contrato de Concesión N° 7240.

A través de Auto PARN N° 0665 del 19 de junio de 2020, notificado en estado jurídico N° 021 del 23 de junio de 2010, se aprobó el complemento al Programa de Trabajos y Obras PTO.

El 30 de septiembre de 2022 se inscribió en el Registro Minero Nacional la ACLARACIÓN del número de identificación tributaria en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, de conformidad con la minuta de contrato de concesión No. 7240 del 10 de noviembre de 2009, registrando la sociedad titular COOPERATIVA BOYACENSE PRODUCTORES CARBON con Nit. 891800437-0.

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera – ANNAMINERÍA se evidencia que el título N° 7240 presenta superposición parcial con la ZONA DE PÁRAMO RABANAL Y RIO

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000267 DEL 09 DE AGOSTO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 7240**

BOGOTÁ - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 1768 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL N° 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016 y con el PARQUE NATURAL REGIONAL RABANAL EN EL MUNICIPIO DE SAMACÁ - ACUERDO 026 DE 2009 CORPOBOYACÁ - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 06/03/2013 - INCORPORADO 11/04/2013.

Mediante radicado N° 20231002712542 del 31 de octubre de 2023, el señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la sociedad "COOPROCARBON" titular del contrato de concesión No. 7240, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores EDGAR OSORIO, VICENTE VARELA e INDETERMINADOS.

A través del Auto PARN N° 1830 del 27 de diciembre de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 30 de enero de 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

El día 30 de enero de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión N° 7240, ubicada en la vereda Firita Peña Arriba del municipio de Ráquira, del departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001. La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: acompañó la diligencia la Ingeniera, MISHHELL RODRÍGUEZ (Área de desarrollo minero de la Cooperativa Boyacense productores de carbón - COOPROCARBON)

QUERELLADOS: el señor VICENTE VARELA, identificado con C.C. 79.187.466 y el abogado FEDERICO CELY SIERRA, identificado con C.C. 4.233.843 y T.P. 94263.

En la diligencia de amparo administrativo N° 106-2023, se reconoció personería jurídica para actuar al abogado FEDERICO CELY SIERRA identificado con C.C. 4.233.843 y T.P. 94263, en representación del señor VICENTE VARELA .

Por medio del Informe de Visita técnica de amparo administrativo PARN N° 119 del 07 de febrero de 2024, dentro del área del contrato de concesión N° 7240, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES

- *El Contrato de Concesión N° 7240 cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto GTRN-0757 del 03 de agosto de 2009. A través de Auto PARN N° 0665 del 19 de junio de 2020, notificado en estado jurídico N° 021 del 23 de junio de 2010, se aprobó el complemento al Programa de Trabajos y Obras PTO.*
- *Mediante Resolución N° 1888 de fecha 17 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, establece un Plan de Manejo Ambiental presentado por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA "COOPROCARBÓN LTDA", para*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000267 DEL 09 DE AGOSTO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 7240**

el proyecto de explotación de carbón dentro del área que hace parte del contrato, por un término igual a la vigencia del Contrato de Concesión N° 7240.

- *Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, al momento de elaboración del presente informe, se observa que el área del contrato de concesión N° 7240, presenta superposición parcial con:*
 - *Capas excluibles de minería: EXC_PARAMO_REF_100K_PG, DESCRIPTION ZONA DE PÁRAMO RABANAL Y RIO BOGOTÁ.*
 - *SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN N° LDN-15011X, MUNICIPIOS: RÁQUIRA – SOLICITANTES: (14904) JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO – MINERALES: CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO - FECHA_DE_SOLICITUD: Apr 23, 2010 3:01 AM - TITULO_ESTADO: SOLICITUD EN EVALUACIÓN.*
 - *SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN N° OE7-10332, MUNICIPIOS: RÁQUIRA – SOLICITANTES: (51002) CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS, (14904) JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO – MINERALES: ARENAS, CARBÓN, GRAVAS, RECEBO - FECHA_DE_SOLICITUD May 7, 2013 10:33 AM - TITULO_ESTADO: SOLICITUD EN EVALUACIÓN.*
- *Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, al momento de elaboración del presente informe, NO se encuentra la solicitud de legalización N° OE2-16281, referida por el doctor Jose Federico Cely Sierra, quien manifiesta en el momento de la diligencia, que la explotación se ampara en la citada solicitud de legalización.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20231002712542 del 31 de octubre de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la, COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ, en contra de los señores EDGAR OSORIO – VICENTE VARELA E INDETERMINADOS, se concluye que:*
 - *La BM LA ESMERALDA, del señor VICENTE VARELA BUITRAGO con coordenadas N: 1.092.135 y E: 1.1049.073, (N: 2.157.956; E: 4.929.714, Origen Nacional), y sus labores, se ubican totalmente dentro del área del título N° 7240 y superpuesta con las solicitudes de legalización N° LDN-15011X y N° OE7-10332, (solicitudes con estado en evaluación, según consulta al visor geográfico de la plataforma ANNA Minería, al momento de realizar el presente informe). La mina se encuentra activa en el momento de la diligencia. (Ver plano anexo)."*

Mediante Resolución GSC No. 000267 del 09 de agosto de 2024, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER amparo administrativo solicitado por el señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN LTDA - COOPROCARBON** titular del contrato de concesión N° 7240, en contra del señor VICENTE VARELA BUITRAGO por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades ubicadas en las coordenadas N: 1.092.135 y E: 1.1049.073, (N: 2.157.956; E: 4.929.714, Origen Nacional), en el municipio de RAQUIRA del departamento de BOYACÁ.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor VICENTE VARELA BUITRAGO, dentro del área del Contrato de Concesión No. 7240 en las coordenadas ya indicadas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000267 DEL 09 DE AGOSTO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 7240**

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador, señor VICENTE VARELA BUITRAGO, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita técnica de amparo administrativo PARN N° 119 del 7 de febrero de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita técnica de amparo administrativo PARN N° 119 del 7 de febrero de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita técnica de amparo administrativo PARN N° 119 del 7 de febrero de 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia. (...)"

La Resolución GSC No. 000267 del 09 de agosto de 2024, fue notificada a las partes así:

- Querellante: por aviso web No. 005 publicado del 05 de febrero al 11 de febrero de 2025.
- Querellado: el señor VICENTE VARELA BUITRAGO, notificado personalmente el 02 de octubre de 2024.
- Y al abogado JOSE FEDERICO CELY apoderado del señor VICENTE VARELA BUITRAGO, por aviso con radicado No. 20249031016071 del 25 de noviembre de 2024, recibido el día 13 de diciembre de 2024, según consta en el recibo de correspondencia No. 130038927418 de la empresa PRINDEL.

Con radicado No. 20245501120992 del 16 de octubre de 2024, el abogado JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, en calidad de apoderado del señor VICENTE VARELA BUITRAGO, en calidad de querellado, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000267 del 09 de agosto de 2024.

El 20 de diciembre de 2024 con radicado No. 20245501125982 el abogado JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, apoderado del señor VICENTE VARELA BUITRAGO, en calidad de querellado, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000267 del 09 de agosto de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de concesión No. 7240, se evidencia que mediante los radicados No. 20245501120992 del 16 de octubre de 2024 y No. 20245501125982 del 20 de diciembre de 2024, el Dr. JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, apoderado del señor VICENTE VARELA BUITRAGO en calidad de querellado, presentó recurso en contra de la Resolución GSC No. 000267 del 09 de agosto de 2024.

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000267 DEL 09 DE AGOSTO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 7240**

las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el Dr. JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, apoderado del señor VICENTE VARELA BUITRAGO en calidad de querellado dentro del amparo administrativo, cumple

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000267 DEL 09 DE AGOSTO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 7240**

con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que el recurso fue allegado mediante radicados No. 20245501120992 del 16 de octubre de 2024 y No. 20245501125982 del 20 de diciembre de 2024 y su notificación se dio por aviso con radicado No. 20249031016071 del 25 de noviembre de 2024, recibido el día 13 de diciembre de 2024, según consta en el recibo de correspondencia No. 130038927418 de la empresa PRINDEL, razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el Dr. JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA apoderado del señor VICENTE VARELA BUITRAGO en calidad de querellado, son los siguientes:

"(...) II.-ANTECEDENTES

1.- *La solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado No. 20231002712542 del 31 de octubre de 2023 por parte del señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de "COOPROCARBON" titular del contrato de concesión 7240, en contra de los señores EDGAR OSORIO, VICENTE VARELA e INDETERMINADOS, no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 par lo siguiente:*

a).- *Se dice que la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA. -"COOPROCARBON", ostenta la calidad de titular minero del contrato de concesión 7240 y actúa en calidad de Querellante conjuntamente con INVERSIONES FONCARBON S.A.S., quien es un asociado de COOPROCARBON, que según la ANM, está legitimado para presentar amparo administrativo dentro del área del título minero 7240.*

b).- *Como se podrá observar COOPROCARBON es una Cooperativa multiactiva y no de trabajo asociado, por lo tanto los trabajos que se realicen dentro del área del contrato de concesión 7240, solamente los puede realizar este Cooperativa por cuenta propia y no por los asociados, salvo que cuenten con un contrato de operación, o una cesión total o parcial del título 7240 y a la diligencia no fue aportado, lo que indica que INVERSIONES FONCARBON SA.S., no está legitimado para actuar en el presente amparo administrativo y el PTO que aduce COOPROCARBON, para que un asociado sea explotador legal, no es de recibo, dado que el PTO, es un requisito o procedimiento y no un contrato de operación y mucho menos una cesión parcial o total del título minero 7240.*

c) *Por otra parte INVERSIONES FONCARBON S.A.S., es una sociedad comercial y como tal no puede ser asociada de COOPROCARBON por cuanto la Ley Cooperativa (Ley 79 de 1988), no permite que las sociedades comerciales se beneficien de las prerrogativas y beneficios que tienen las Cooperativas como entidades de la Economía Solidaria, generándose edemas entre otros el punible contemplado en el artículo 327 del C.P.*

2.- *En la diligencia de reconocimiento de área del amparo administrativo No.0106-2023 dentro del contrato de concesión 7240 realizada el día 30 de enero de 2024 por funcionarios de la ANM Regional Nobsa, se presentaron las siguientes inconsistencias e irregularidades:*

a).- *Se presentó en la diligencia como representante de la Querellante, la Ingeniera MISHHELL RODRIGUEZ, funcionaria del área desarrollo minero de COOPROCARBON, sin acreditar la calidad de representante legal de esta cooperativa tal y como se debe evidenciar en el certificado de existencia y representación legal, lo que indica sin asomo de dude que carece de facultades*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000267 DEL 09 DE AGOSTO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 7240**

pare representar a dicha sociedad Cooperativa, igualmente no participo INVERSIONES FONCARBON S.A.S., en su supuesta calidad de operador minero del título 7240 y como se podrá observar la precitada sociedad, es asociada de Cooprocargon e integrante como miembro principal del consejo de administración de Cooprocargon, con el representante legal Iván Iose Fonseca C., como se podrá verificar en el Registro de Cámara y Comercio de Cooprocargon (anexo).

b).- En la diligencia se reconoció personería jurídica para actuar al Dr. FEDERICO CELY SIERRA, en representación de los señores PALMENIO MENDIVELSO y PABLO ORTIZ, actuación que no es cierta, porque el suscrito recurrente actuó como apoderado del señor Vicente Varela Buitrago, equivocación que debe ser corregido de inmediato so pena de nulidad de la diligencia.

c).- Se dice que la mina denunciada de propiedad del señor Vicente Varela Buitrago, se encuentra dentro del PTO del asociado INVERSION ES FONCARBON S.A.S. y sobre este particular me permito manifestar lo siguiente: Es de tener en cuenta que a este instrumento se le denomina Programa de Trabajos y Obras (PTO); es el documento técnico por medio del cual se planean todas aquellas labores a ejecutar tanto en etapa de construcción y montaje como en etapa de explotación y cierre de la mina y hace parte de las obligaciones del contrato de concesión, pero en ningún momento puede hacer las veces de un contrato de operación o de una cesión parcial o total de derechos mineros, por lo tanto INVERSIONES FONCARBON S.A.S., representada legalmente por el señor Iván Iose Fonseca C., no acredita que la explotación de carbón que realiza dentro del Área del título minero 7240 sea legal, dando lugar a una explotación ilícita de yacimiento minero contemplado anteriormente en el artículo 338 del C.P., hoy artículo 332 del C.P., por parte de INVERSIONES FONCARBON S.A.S., con el consentimiento ilegal de Cooprocargon. Situación contraria presenta el poderdante señor Vicente Varela Buitrago, quien es solicitante de legalización de minera tradicional, mediante los radicados LDN-14571X y 0E2-16281. (...)

d).- La diligencia de reconocimiento del área realizada por funcionarios de la ANM Regional Nobsa dentro del amparo administrativo No. 0106-2023 del contrato de concesión No.7240, no se cumplió con el dictamen previa de un perito designado por el alcalde, que conceptuara sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante. Todo de conformidad de lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001. Situación que genera nulidad de la actuación desplegada por la Autoridad Minera Regional, por el no cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

e).- La diligencia de amparo administrativo No. 0106-2023 dentro del contrato de concesión No.7240, no se podía llevar a cabo dado que el querellado señor VICENTE VARELA BUITRAGO, es beneficiario de las solicitudes de legalización de minería tradicional 0E2-16281 y LDN-14571X, como derechos adquiridos de conformidad con lo establecido en las sentencias C- 242 de 2009, C-763 de 2002, C-259 de 2016 de la Corte Constitucional y Convenio 169 de la OIT, dado que en la actualidad cursa un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA SUBSECCION C., con radicación No. 11001032600020220003100 (68015), de VICENTE VARELA BUITRAGO contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el cual se encuentra para sentencia (...)

3.- Lo contemplado en el artículo cuarto de la parte resolutive de la Resolución No.000267 de agosto 9 de 2024, proferida por la señora Gerente de seguimiento y Control de la ANM de poner en conocimiento a las partes, el Informe de Visita Técnica de amparo administrativo PARN No.119 del 7 de febrero de 2024, nunca se cumplió, como así debe constar en el expediente 7240. Lo anterior genera nulidad de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Carta Política. (...)

V.-PETICION

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000267 DEL 09 DE AGOSTO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 7240**

1.- Que se revoque de manera Integra e inmediata la Resolución GSC No.000267 de agosto 9 de 2024 adoptada por la señora Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad de la ANM, dentro del amparo administrativo del contrato de concesión 7240, por las consideraciones y motivos contemplados en las exposiciones anteriores y en su lugar se dé por terminado el presente amparo administrativo y se archiven las diligencias (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000267 DEL 09 DE AGOSTO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 7240**

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Antes de entrar a resolver el recurso contra la Resolución GSC No. 000267 del 09 de agosto de 2024, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2013, en cuanto a la naturaleza del amparo administrativo contenido en el Código de Minas, manifestó:

"2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas.

Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima.

El Código de Minas, en su artículo 307, establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos, para el caso que nos ocupa en el presente amparo, es que en los primeros se traba una confrontación entre el particular y el Estado, mientras por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Se precisa que los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, otorgan la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte de los beneficiarios de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato, es por ello que *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero³".*

³ Corte Constitucional-Sentencia T-361 DE 1993, Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000267 DEL 09 DE AGOSTO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 7240**

Por lo referido, es claro que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura se estima viable cuando los actos realizados por un tercero afectan o perturban la actividad minera, con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título.

En cuanto a los argumentos del recurrente se analizarán así:

- **Naturaleza jurídica del querellante y sus asociados**

Frente al argumento planteado por el recurrente, en cuanto a la naturaleza jurídica del titular minero COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA – COOPROCARBON, es del caso aclarar que no es competencia de esta autoridad minera determinar quiénes son sus asociados y operadores de las labores mineras autorizadas en los instrumentos técnicos y ambientales, toda vez que en virtud del principio de autonomía empresarial previsto el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, se indica:

"ARTÍCULO 60. Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales"

Así las cosas, el titular minero goza de independencia, autonomía técnica, industrial, económica y comercial en la ejecución de los estudios, trabajos y obras mineros para adelantarlos directamente o a través de terceros, para el caso en estudio, no es competencia calificar si el asociado operador cumple o no con la normativa que regula las cooperativas en Colombia, ya que éstas organizaciones se encuentran regladas en primera instancia por sus estatutos sociales, la normas especiales y los órganos de vigilancia y control del Estado.

- **No representación legal por parte del querellante en la diligencia de amparo**

De acuerdo a lo manifestado por el abogado JOSE FEDERICO CELY SIERRA, se aclara que, la misma norma prevé varios aspectos dentro de los cuales no se determina que en la diligencia de amparo administrativo deba estar presente el querellante o un abogado que lo represente, como requisito, la norma establece la notificación de la querrela de amparo administrativo a las partes; por otra parte FONCARBON de acuerdo a lo manifestado por quien atiende la diligencia por parte del querellante, es un asociado de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA – COOPROCARBON, quien ostenta la calidad de titular minero del contrato de concesión No. 7240, y quien está legalmente legitimado para presentar amparo administrativo dentro del área del título minero No. 7240.

- **Indebido reconocimiento de personería al apoderado del querellado**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000267 DEL 09 DE AGOSTO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 7240**

En atención a lo dicho por el recurrente, que en el acta 30 de enero de 2024, se reconoció personería jurídica para actuar al abogado FEDERICO CELY SIERRA, en representación de los señores PALMENIO MENDIVELSO y PABLO ORTIZ, es pertinente manifestar que una vez revisada el acta de amparo administrativo (de la cual se facilitó copia a la parte querellada el día de la diligencia) se observa que en la misma se reconoce al abogado JOSE FEDERICO CELY SIERRA, como apoderado del señor VICENTE VARELA, tal como quedó plasmado en el Informe PARN No. 119 del 07 de febrero de 2024, cuando se hace mención de las partes asistentes a la diligencia de amparo administrativo, siendo oportuno aclarar que el señor JOSE FEDERICO CELY SIERRA actúa como apoderado del señor Vicente Varela Buitrago, en calidad de querellado; lo mismo se observa en la parte resolutive del acto administrativo recurrido.

Así las cosas, es del caso aclarar que para el caso de la diligencia de amparo administrativo y para efectos de solucionar y notificar el acto administrativo que resolvió el Amparo Administrativo No. 0106- 2023, y el cual es objeto de recurso, el señor VICENTE VARELA en calidad de querellado, se encuentra representado por su apoderado, el abogado JOSE FEDERICO CELY SIERRA.

- **Solicitudes de legalización minera:**

De acuerdo a lo anterior, y una vez revisadas las manifestaciones del señor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, apoderado del señor VICENTE VARELA BUITRAGO en calidad de querellado, con el recurso de reposición, en el cual señaló que los trabajos se vienen desarrollando en razón a unas solicitudes de legalización presentadas ante la ANM, por los derechos adquiridos como minero tradicional, una vez consultado el estado de trámite de cada una de las solicitudes con el Grupo de Legalización Minera, se tiene lo siguiente:

OE2-16281: mediante Resolución VCT-000869 de 16 de octubre de 2019 se rechazó y archivo la solicitud de minería tradicional confirmada mediante Resolución VCT-000354 de 14 de abril de 2020, ejecutoria y en firme el 30 de octubre de 2020, con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01550 del 25 noviembre 2020

LDN-14571X: solicitud de legalización archivada.

De conformidad a lo señalado, es claro que las solicitudes de legalización en mención se encuentran archivadas.

De acuerdo a lo anterior, la norma establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá la Autoridad Minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización de minería tradicional y las solicitudes de legalización, no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo.

Además, los artículos 331 y 332 de la Ley 685 de 2001, prescriben lo siguiente:

"ARTÍCULO 331. PRUEBA UNICA. *La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000267 DEL 09 DE AGOSTO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 7240**

"ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;
- d) Cesión de títulos mineros;
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas."

Es del caso citar lo prescrito en el artículo 333 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que la enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa lo que implica que no serán inscritos y se devolverán de plano todos los actos y contratos, públicos y privados distintos a los señalados en el artículo 332 antes mencionado.

Por lo anterior, se reitera que una vez realizada la verificación del Registro Minero Nacional, las solicitudes de legalización con placas No, OE2-16281 y LDN-14571X, se encuentran archivadas.

- Trámites contenciosos administrativos

Con respecto a los procesos contenciosos administrativos adelantados en contra de las resoluciones que rechazaron las solicitudes de legalización presentadas y archivadas ante la autoridad minera, es importante traer a colación el artículo 88 de la ley 1437 del 2011, que indica que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, que a la fecha las resoluciones que ordenaron rechazar esas solicitudes de formalización se encuentran vigentes a luz de la normatividad vigente.

Respecto del proceso informado y adelantado por el querellado VICENTE VALERA BUITRAGO, ante el Consejo de Estado dentro del radicado 110010326000202200031-00 (68015) contra la Agencia Nacional de Minería-ANM, de acuerdo a lo informado por la Oficina de defensa jurídica de la ANM, a la fecha se encuentra en curso y no se cuenta con fallo que le ordene a esta Autoridad Minera decisión respecto de la solicitud de legalización de minería tradicional No. OE2-16281.

Por lo que es pertinente citar lo dicho por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en Sentencia 76001233300020200015402 del 21 de marzo de 2024, Consejero Ponente Jorge Iván Duque Gutiérrez, en cuanto a la validez del acto administrativo con base a lo normado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, en mención:

"De todo acto administrativo se presume su validez, la cual solo puede ser puesta en vilo en atención a una decisión definitiva de autoridad judicial competente. Ni siquiera el decreto de una medida cautelar como la suspensión provisional del acto administrativo implica un vicio de validez, pues la medida tan solo supone la suspensión de sus efectos.

El fundamento constitucional de la presunción de legalidad reside en los artículos 83 y 209 de la Constitución Política de 1991. El primero dispone que, tanto las

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000267 DEL 09 DE AGOSTO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 7240**

actuaciones de los particulares como las de las autoridades públicas, debe ceñirse al principio de buena fe, que se presume de ambos sujetos. El segundo se refiere a los principios que rigen la función administrativa y enfatiza en que aquella «[...] está al servicio de los intereses generales [...]».

Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha precisado que la teleología de la presunción de legalidad es garantizar que la Administración pueda responder de forma inmediata a la satisfacción de las necesidades urgentes de la comunidad, logrando así la garantía de los intereses públicos o sociales sobre los intereses particulares.” (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente en razón a las acciones contenciosas adelantadas para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos que rechazaron y ordenaron el archivo de las solicitudes de minería tradicional, deban ser reconocidas para desvirtuar la decisión adoptada en la Resolución GSC No. 000267 del 09 de agosto de 2024, la cual se encuentra amparada bajo la luz de la normatividad vigente.

- Dictamen previo de un perito

Sea preciso indicar que la Autoridad Minera, no cuenta con auxiliares de la justicia- Peritos. Es claro que las reformas introducidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), tienen como finalidad que el procedimiento civil y otros procedimientos sobre asuntos de carácter comercial o de familia, puedan utilizar un dictamen pericial elaborado por un experto en la materia, con idoneidad y reconocimiento suficientes, que brinda certeza y tranquilidad al Juez en sus decisiones. En atención a lo anterior, es el Juez quien determina de la lista de auxiliares de la justicia el perito.

Por lo anterior, si bien el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, señala que en la misma diligencia (amparo administrativo) y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos, es claro que para este evento es si la diligencia de amparo la efectúa el Alcalde.

Por lo referido, no es concordante la petición del recurso de reposición, porque si bien es cierto para este tipo de procedimiento la competencia provisional radica en el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde se ubique el área del contrato de concesión y sus efectos son acogidos por el Ministerio de Minas y Energía, se evidencia claramente en el radicado No. 20231002712542 del 31 de octubre de 2023, que la intención del titular fue que la Agencia Nacional de Minería llevara a cabo el desarrollo del amparo administrativo por conducto de lo regulado en la Ley 685 de 2001, artículos 307 y siguientes, como a continuación se describe: “(...) A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la Autoridad Minera Nacional.”

Así mismo, se aclara que el perito de que habla la norma en cita para el amparo administrativo es la persona que determina en la diligencia de verificación si hay o no perturbación (Amparo ante la alcaldía), y en el caso de estudio la autoridad minera lo hace con la ayuda de un profesional (ingeniero de minas o ingeniero en minas).

- No conocimiento del informe de visita

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000267 DEL 09 DE AGOSTO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 7240**

De acuerdo a lo mencionado y una vez revisado el **Informe PARN No. 119 del 07 de febrero de 2024**, y el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del área del contrato de concesión N° 7240, la cual fue suscrita por los intervinientes, se observa que la diligencia de amparo administrativo se desarrolló con presencia de la Ingeniera, MISHHELL RODRÍGUEZ autorizada de la parte querellante y el recurrente como parte querellada, a quienes al inicio de la diligencia se les informó el objeto de la misma, y se les recordó que en dicha diligencia no se adoptaría decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se expediría mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera, razón por la cual en la diligencia no se les indica si existe o no perturbación, ni mucho menos se profiere decisión de fondo, datos plasmados en la Resolución GSC No. 000267 del 09 de agosto de 2024, sin faltar al proceso breve y sumario que ordena la ley minera. Por lo referido al notificarse del acto administrativo en mención se pone en conocimiento del informe que se acogió en el mismo.

Ahora bien, es importante traer la siguiente observación del informe en cita donde se visitó la bocamina LA ESMERALDA, "con coordenadas N: 1.092.135 y E: 1.1049.073, (N: 2.157.956; E: 4.929.714, Origen Nacional), y sus labores, se ubican totalmente dentro del área del título N° 7240 y superpuesta con las solicitudes de legalización N° LDN-15011X y N° OE7-10332, (solicitudes con estado en evaluación, según consulta al visor geográfico de la plataforma ANNA Minería, al momento de realizar el presente informe). La mina se encuentra activa en el momento de la diligencia".

Es de aclarar que la solicitud de legalización No. LDN-15011X fue presentada por el señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO y la solicitud de legalización No. OE7-10332 fue radicada por los señores JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO y CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS, es decir en ninguna de las solicitudes de legalización en mención figura el señor VICENTE VARELA BUITRAGO.

Por lo referido, se tiene que en las coordenadas descritas existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN No. 119 del 07 de febrero de 2024**, lográndose establecer como encargado al señor VICENTE VARELA BUITRAGO, quien al no revelar prueba alguna que legitimara las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No. 7240. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en los puntos referenciados.

Así las cosas, se concluye que la decisión fue expedida dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en el marco de la legalidad y sin vulnerar los derechos constitucionales que le asiste al particular.

Finalmente, y en atención a lo referido se evidencia que no hubo violación al debido proceso, ni una falsa motivación en el acto administrativo impugnado, ya que como se refirió anteriormente los trabajos de explotación desarrollados por el querellado se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 7240, por lo que se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución GSC No. 000267 del 09 de agosto de 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000267 DEL 09 DE AGOSTO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 7240**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000267 del 09 de agosto de 2024, mediante la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA – COOPROCARBON, titular del contrato de concesión No. 7240, en contra del señor VICENTE VARELA BUITRAGO de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON, titular del contrato de concesión N° 7240, en la Vereda Pataguy Sector Bajo, Predio Residencias Cels: 3165296782 – 310576239, E-mail: cooprocarbon@gmail.com Samacá – Boyacá, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o su apoderado; y al abogado **JOSE FEDERICO CELY SIERRA**, apoderado del señor, VICENTE VARELA BUITRAGO en calidad de querellado en la dirección carrera 19 N° 84-41 oficina 302 de Bogotá D.C.; de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Marilyn del Rosario Solano Caparroso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Lina Rocio Martinez Chaparro

Mensajería Paquete 

Nit 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel. 7580245

130038939437

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 V.A NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAFecha de Imp: 16-12-2025
Fecha Admisión: 16 12 2025
Valor del Servicio:Peso: 1 Reimpresión: C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACAUnidades: Nacional de Minería
Manif Men: NIT: 900.500.018-2Destinatario: COOPROCARBON-Oscar Herrera
Vereda Pataguy Sector Bajo Predio Residencias Tel. 3165296782
SAMACA - BOYACA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

02 ENE 2026

Referencia: 20259031139281

Valor Recaudado:
19/12/2025

Observaciones: DOCUMENTO 17 FOLIOS L:1 W:1 H:1

Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
C.C. PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0054
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	<input checked="" type="radio"/> Incompleta	Traslado
	Desconocida	Rechazado	No Reside	Otros



Nobsa, 09-12-2025 06:03 AM

Señor:

LUIS EDUARDO PULIDO UNRISA

Titular 01-056-96

Email: mineriachivata5696@gmail.com

Celular: 3133464368

Dirección: Vereda Centro

Departamento: Boyaca

Municipio: Chinavita


Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-056-96**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1454 de 30 de mayo de 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-056-96", emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 1454 del 30 de mayo de 2025**.

Cordialmente,


Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENCHE
MENDIVELSO
Fecha: 2025.12.14
10:27:58 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "10" Folios, Resolución VSC No. 1454 del 30 de mayo de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-12-2025 06:03 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Archivado en: Expediente No. 01-056-96

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-056-96

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1454 DE 30 MAY 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-056-96"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 04 de septiembre de 2000, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA, y los señores JOSE MILCIADES GAMBASICA URIAN y LUIS EDUARDO PULIDO UNRISA, suscribieron el Contrato de Explotación No. 01-056-96, por el término de duración de diez (10) años, para la explotación económica de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Chivatá, departamento de Boyacá, con un área total de 26 hectáreas más 3.377 metros cuadrados. El Contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de septiembre de 2001, bajo el código No. HAQD-01.

Mediante Resolución No. 0015 del 09 de enero de 2001, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, otorgó licencia ambiental al título minero No. 01-056-96 con una vigencia igual a la duración del contrato. (Vencida desde el 26 de septiembre de 2011) para un proyecto de EXPLOTACION de un yacimiento de carbón localizado en la vereda El Moral jurisdicción del municipio de Chivatá, desarrollado dentro del área minera del contrato No C-01-056-2000 de MINERCOL LTDA.

Mediante Auto PARN No. 0522 del 09 de marzo de 2020, notificado en estado jurídico No. 018 de 10 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería-Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera dispuso: APROBAR la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones - PTI - para el mineral de Carbón, toda vez que cumple con lo estipulado en el Decreto 2655 de 1988 y con los términos de referencia adoptados por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE ACEPTABLE, de conformidad con el concepto técnico No. Concepto Técnico PARN No. 0197 de fecha 27 de febrero de 2020.

Mediante radicado No 20251003725182 del 13 de febrero de 2025, el señor José Milcíades Gambasica Urian, cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-056-96, presentó solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) acudo a ustedes agencia nacional al de minería – punto de atención regional Nobsa, con el objeto de presentar solicitud de trámite de AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de personas indeterminadas en ocasión a las labores mineras de explotación subterránea (carbón) que se encuentran desarrollando

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-056-96

dentro del título minero en mención pero que las bocaminas están fuera del título minero 01-056-96

HECHOS

Primero: en el mes de enero del presente año me percato que se viene desarrollando labores de explotación y desarrollo minero dentro de mi licencia de explotación sin permiso alguno y perturbando el área concesionada, estas labores mineras que se encuentran dentro del título minero 01-056-96 son identificadas con las siguientes coordenadas:

BOCAMIN A	X	Y	OBSERVACION
1	4969698	2172060	BM a 60 metros del lindero con labores subterráneas hacia mi título minero
2	4969794	2172047	BM a 60 metros del lindero con labores subterráneas hacia mi título minero
3	4969821	2172092	BM dentro de mi título minero

Segundo: como estas actividades de desarrollo y explotación no son o no han sido autorizadas, se constituyen en labores mineras que perturban el área del título minero 01-056-96, en vista en que con ellas se ha extraído mineral generando un perjuicio económico y técnico al titular minero Milcíades Gambasica Urian. (...)"

A través del Auto PARN No. 588 del 17 de marzo de 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días tres y cuatro 03 y 04 de abril del 2025.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031063551 del 17 de marzo de 2025 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Chivata del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031063651 del 17 de marzo de 2025.

La Alcaldía municipal de Chivata, con oficio OFIPCH-044 del 24 de abril de 2025, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 02 de abril del 2025 y se desfijo el día 04 de abril del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 02 de abril del 2025.

El día 04 de abril del 2025, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 018 del 2025, en la cual se constató la presencia del querellante señor JOSE MILCIADES GAMBASICA URIAN en su calidad de cotitular minero y por la parte querellada PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO, en calidad de titular del contrato d concesión No BHH-143.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor JOSE MILCIADES GAMBASICA URIAN, como querellante, quien indicó:

"solicito se respeten los linderos que no se pase a mi título, se dio un incumplimiento de contrato por lo tanto se presentó el amparo".

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-056-96

Se otorgó la palabra al señor PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ CORDERO, quien se presentó como querellado y señaló:

"quedo al tanto de la ANM, he cumplido con lo que la Agencia me ha requerido, tengo mi título minero, quedo a la espera del informe de visita de la ANM".

Por medio del **informe PARN No. 085 del 30 de abril del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20251003725182 del 13/02/2025, por el señor JOSE MILCIADES GAMBASICA URIAN en su calidad de cotitular minero del contrato en virtud de porte No 01-056-96, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:

- El contrato en virtud de aporte No 01-056-96, se encuentra localizado en jurisdicción (punto de la presunta perturbación) de la vereda el Moral del municipio de Chivata en el departamento de Boyacá.*
- El contrato en virtud de aporte No 01-056-96, a la fecha se encuentra vencido con solicitud de prórroga/derecho de preferencia pendiente de resolver de fondo. Se encuentra contractualmente en la etapa de explotación, cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones PTI y licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.*
- De acuerdo a las verificaciones de campo a las minas objeto de las diligencias de amparo administrativo se tiene:*
- La boca mina Piedrudo (Inclinado 2), georreferenciada en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	PIEDRUDO INCLINDO 2	PEDRO GONZALEZ CORDERO	5,5571 1	73,27292	2844

se localiza en el contrato de concesión No BHH-143, esta mina cuenta con PTO y licencia ambiental. Una vez realizada la cartera topográfica y levantado el respectivo plano, se concluye que: la galería inferior derecha, emboquillada en la abscisa 372 a los 47.44 metros ingresa al área del contrato en virtud de aporte No 01-056—96, perturbando desde esta abscisa la titularidad del contrato en virtud de aporte 01-056-96 (ver plano complementario anexo). Es importante señalar que esta galería está cumpliendo, a la fecha de la inspección, únicamente como vía de comunicación con la BM ventilación.

- La BM Ventilación, georreferenciada en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
2.	BM VENTILACION	PEDRO GONZALEZ CORDERO	5,55745	73,27278	2893

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-056-96

se localiza dentro del área otorgada al contrato en virtud de aporte No 01-056-96; por lo tanto, perturba el área del referido contrato. A fecha de las diligencias, de parte del señor Pedro Gonzalez Cordero sobre esta mina únicamente se están llevando a cabo labores de mantenimiento a fin de contar con el circuito de ventilación para la boca mina Piedrudo (Inclinado 2).

- La BM Ciscuda, georreferenciada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
3.	BM CISCUDA	PEDRO GONZALEZ CORDERO, (CUENTA CON OPERADOR MINERO: DARIO TRIVIÑO)	5,55739	73.27368	2913

Se localiza dentro del área del contrato de concesión No BHH-143, y de acuerdo a los levantamientos topográficos realizados el día de la inspección de amparo administrativo, las labores bajo tierra no están perturbando el área del contrato en virtud de aporte No 01-056-96.

- Se recuerda a los titulares del contrato en virtud de aporte No 01-056-96, que deben dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente en especial a lo autorizado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO/PTI y Licencia Ambiental aprobados por las autoridades competentes, y a las disposiciones tomadas por a la autoridad minera frene a los hallazgos realizados en las visitas de fiscalización.
- Se recuerda a los titulares del contrato de concesión No 01-056-96, que deben dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente en especial a lo autorizado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO/PTI y Licencia Ambiental aprobados por las autoridades competentes, y a las disposiciones tomadas por a la autoridad minera frene a los hallazgos realizados en las visitas de fiscalización.
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes.(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20251003725182 del 13 de febrero de 2025, por el señor José Milcíades Gambasica Urian, cotitular del contrato en virtud de aporte No.01-056-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-056-96

conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-056-96

derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe PARN No. 085 del 30 de abril del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1.	PIEDRUDO INCLINDO 2	PEDRO GONZALEZ CORDERO	5,55711	73,27292	2844	<p>Boca mina activa a fecha de las diligencias de amparo administrativo, la mina esta georreferenciada dentro del contrato de concesión No BHH-143.</p> <p>Se cuenta con un inclinado en dirección inicial, azimut 305 gados, pendiente media de 30 grados y longitud aproximada de 372 metros, en la abscisa 185 se observa cruzada en roca en dirección azimut 205 grados y distancia horizontal de 3 metros, de ese punto se gira a la izquierda en dirección azimut 310 grados y longitud de 18 m, dese este puto se intercepta manto e carbón y se avanza galería de 90 metros de longitud donde se observó un tambor de explotación. El inclinado continua hasta la cota 372 metros donde se cuenta con galería inferior izquierda (azimut 210 grados) y una longitud total de avance DE 140 metros, se cuenta adicionalmente con galería a la derecha (azimut 22 grados) y longitud total de 75 metros, punto en el que se intercepta a el inclinado denominado BM de ventilación.</p> <p>Se realizó levantamiento topográfico con cinta y brújula de las labores mencionadas y en el presente informe se anexa plano y cartera topográfica</p>
2.	BM VENTILACION	PEDRO GONZALEZ CORDERO	5,55745	73,27278	2893	<p>Boca mina georreferenciada dentro del contrato en virtud de aporte No 01-056-96, este inclinado comunica con la galería inferior derecha de la mina PIEDRUDO INCIANDO 2, con la coordenada de esta mina se cierra la certera topográfica.</p>

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-056-96

						De parte del señor Pedro Gonzalez, se manifestó, que los trabajos adelantados desde esta mina, se realizaron bajo contrato de operación con el señor José Gambasica, titular del contrato en virtud de aporte No 01-056-96 y que a la fecha únicamente realiza labores de mantenimiento sobre este inclinado, ya que es la vía que sirve para el circuito de ventilación de la mina Piedrudo 2. Adicionalmente se informó que bajo el contrato de operación sobre este inclinado se avanzaron niveles a la derecha cada 25 metros y con una longitud de hasta 100 metros de acuerdo a lo pacta en el contrato de operación.
3.	BM CISCUDA	PEDRO GONZALEZ CORDERO, (CUENTA CON OPERADOR MINERO: DARIO TRIVIÑO	5,55739	73.27368	2913	Boca mina activa al momento de las diligencias de amparo administrativo, georreferenciada dentro del contrato de concesión No BHH-143, la mina está bajo contrato de operación. Se cuenta con un inclinado en dirección azimuth de 272 grados y pendiente media de 30 grados, se realizó levantamiento topográfico con cinta y brújula de esta labor hasta la abscisa 135 donde se llegó a zona de derrumbe, se informó por parte de los técnicos mina que se presentó falla en el sostenimiento, en este punto se observan tres personas realizando labores de recuperación del sostenimiento. Se informó adicionalmente, que el inclinado cuenta con un avance adicional de 15 metros y se está en construcción de pozo para almacenamiento de agua.

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 8 metros.

De lo precedente, se tiene que la boca mina Piedrudo (Inclinado 2), georreferenciada en las coordenadas: **Y (Norte)** 5,55711 y **X (OESTE)** 73,27292 **Z (Altura) m.s.n.m.** 2844 se localiza en el contrato de concesión No. BHH-143, cuyo titular es el señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO esta mina cuenta con su Programa de Trabajos y Obras-PTO y licencia ambiental, se concluye que: la galería inferior derecha, emboquillada en la abscisa 372 a los 47.44 metros ingresa al área del contrato en virtud de aporte No 01-056-96, perturbando desde esta abscisa la titularidad del contrato en virtud de aporte 01-056-96, galería que cumple a la fecha de la inspección, únicamente como vía de comunicación con la BM ventilación.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-056-96

La BM Ventilación, georreferenciada en las coordenadas **Y (Norte) 5,55745** y **X (OESTE) 73,27278** **Z (Altura) m.s.n.m. 2893**, se localiza dentro del área otorgada al contrato en virtud de aporte No 01-056-96; perturbando el área del contrato.

Por lo anterior es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en los puntos referenciados.

Ahora bien, frente al punto denominado BM Ciscuda, georreferenciada en las coordenadas: Y (Norte) 5,55739 y X (OESTE) 73.27368 Z (Altura) m.s.n.m. 2913, Se localiza dentro del área del contrato de concesión No. BHH-143, y de acuerdo a los levantamientos topográficos realizados el día de la inspección de amparo administrativo, las labores bajo tierra no están perturbando el área del contrato en virtud de aporte No. 01-056-96, por lo tanto, no se concederá el amparo administrativo sobre los mismos.

Para finalizar y teniendo en cuenta que los señores JOSE MILCIDES GAMBASICA URIAN y PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las intermediaciones de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad a los correos electrónicos: jmgu639@gmail.com, minalaesperanzanp.i.g.c@gmail.com, como consta en acta de campo firmada por ellos.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSE MILCIDES GAMBASICA URIAN, como cotitular del contrato en virtud de amparo No. 01-056-96, en contra del señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Chivata, del departamento de Boyacá así:

- 1) Para La boca mina Piedrudo desde la galería inferior derecha emboquillada en la abscisa 372 y a partir de los 47.44 metros, ya que desde esta cota se ingresa al área del contrato en virtud de aporte No. 01-56-96, de conformidad con lo establecido en el **Informe de visita PARN No. 085 del 30 de abril del 2025:**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	PIEDRUDO INCLINDO 2	PEDRO GONZALEZ	5,55711	73,27292	2844

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-056-96

		CORDERO			
--	--	---------	--	--	--

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 8 metros.

2) Para la bocamina ventilación la cual se localiza dentro del área otorgada al contrato en virtud de aporte No 01-056-96; perturbando el área del referido contrato de conformidad con lo establecido en el **Informe de visita PARN No. 085 del 30 de abril del 2025:**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
2.	BM VENTILACION	PEDRO GONZALEZ CORDERO	5,55745	73,27278	2893

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 8 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO** dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 01-056-96 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **CHIVATA**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos de explotación, desalojo del perturbador señor **PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN No. 85 del 30 de abril del 2025.

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN N°** PARN No. 85 del 30 de abril del 2025.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN No** PARN No. 85 del 30 de abril del 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSE MILCIDES GAMBASICA URIAN, como titular del contrato en virtud de aporte No. 01-056-96, en contra del señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de CHIVATA, del departamento de Boyacá, de conformidad con lo establecido en el **Informe de visita PARN No. 085 del 30 de abril del 2025:**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
3.	BM CISCUDA	PEDRO GONZALEZ	5,55739	73.27368	2913

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 018-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD
DE APOORTE No. 01-056-96**

		CORDERO, (CUENTA CON OPERADOR MINERO: DARIO TRIVIÑO)			
--	--	--	--	--	--

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 8 metros.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notifíquese electrónicamente al señor JOSE MILCIDES GAMBASICA URIAN en calidad de querellante y cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-056-96 y al señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO en calidad de querellado de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011², se deberá proceder de conformidad a los correos electrónicos: jmgu639@gmail.com, minaloesperanzanp.i.g.c@gmail.com.

PARÁGRAFO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS EDUARDO PULIDO UNRISA, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-056-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Lina Rocio Martinez Chaparro

² ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.



Mensajería

Paquete



130038939441

Agencia

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel. 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAP NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: LUIS EDUARDO PUJOS UNRISA
Vereda Centro Tel. 3133464368
CHINAVITA - BOYACA

Fecha de Imp: 16-12-2025
Fecha Admisión: 16 12 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1 Nacional de Minería
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme: 2 ENE 2026

Valor Recaudado:
19/12/2025

Referencia: 20259031141531

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Nombre: SALTO NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza – Nobsa

Observaciones: DOCUMENTO 12 FOLIOS L I W I H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresada se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	<input checked="" type="radio"/> Incompleta	Traslado
	Des. Descrecido	Rechusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit Fecha



Nobsa, 13-01-2026 16:55 PM

Señor:

MAURICIO MORENO ORJUELA

Titular Minero

Correo: orjelamauricio1275@gmail.com

Celular: 3107552203

Dirección: KR 18 A 2 86

Departamento: Boyacá

Municipio: Tunja

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. JLC-10511**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No VSC - 1630 del 13 de junio de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000737 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 Y LA RESOLUCION VSC No. 001190 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No JLC-10511"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No VSC - 1630 del 13 de junio de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.14
08:23:47 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinadora PAR Nobsa

Anexos: "14" Resolución No VSC - 1630 del 13 de junio de 2025

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor

Revisó: "No aplica".

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Fecha de elaboración: 13-01-2026 16:55 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. JLC-10511

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1630 DE 13 JUN 2025

"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000737 DEL 09 DE
OCTUBRE DE 2020 Y LA RESOLUCION VSC No. 001190 DEL 03 DE
DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No
JLC-10511"**

"

**EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 02 de marzo de 2010, la GOBERNACION DE BOYACA, y el señor MAURICIO MORENO ORJUELA, suscribieron el Contrato de Concesión No. JLC-10511, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENA Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, GRAVAS NATURALES, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENISCAS (MIG), ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCALÁNEAS), ARCILLAS ESPECIALES, en un área de 12 Hectáreas y 3.3346 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, con una duración de Treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2010.

Mediante Auto PARN No. 2651 de 06 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 056 de 08 de septiembre de 2017, se acogió el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN-012-EMVH2017 de junio de 2017, el cual dispone:

"(...) 2.2. Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o suspensión no autorizada por más de seis (06) meses continuos y por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración específicamente por "De acuerdo con el recorrido que se realizó dentro del área del contrato en mención, el día de la inspección técnica no se encontró trabajos de explotación minera ni personal operativo, pero se pudo evidenciar un frente de explotación activo, mineral acopiado y huellas recientes de vehículos y rastros de uñas de retroexcavadora en el frente." Y por la causal de caducidad contemplada en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por la explotación mineras, de higiene, seguridad, y labores, o la revocación de autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, específicamente por "De igual forma se observó frentes antiguos que generaron un gran impacto ambiental negativo, en los frentes (activo e inactivo) no se observó un método de explotación técnico la explotación corresponde a un talud con una altura mayor de 20 metros y con ángulos mayores de 80 grados, no se tiene obras de manejo de aguas de escorrentía, en partes de los frentes se encuentran fracturados que pueden generar desprendimientos para lo cual no se ha realizado trabajos de estabilización" lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000737 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 Y LA RESOLUCION VSC No. 001190 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No JLC-10511"

*cual ya se había requerido en el auto PARN-0630 del 21 de abril de 2015.
(...)"*

Mediante Auto PARN No 0895 del 14 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No 025 del día 19 de junio de 2018, se acogió el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No PARN-18-EMVH2018 de 09 de mayo de 2018, y se dispuso lo siguiente:

"(...) 2. Poner en conocimiento del titular minero que se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras" específicamente por cuanto se evidencia que a la fecha persiste el incumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la visita de fiscalización realizada el 07 de junio de 2017, contenidas en el informe de Visita Técnica PARN-012-EMVH-2017 de junio de 2017, requeridas bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2651 del 06 de septiembre de 2017; conforme lo indicado en el cuadro contenido en el numeral 1.1 del presente Auto. (...)"

Mediante el Auto PARN No. 2086 del 10 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 62- 2019, del día 11 de diciembre de 2019 en su numeral 2.3 se dispone:

"(...) 2.1 Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por 'el no pago oportuno y completo de las contra prestaciones económicas", específicamente para que presente: 2.1.1. Los recibos de pago de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2016. 2.1.2. Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2011, 1 trimestre de 2016, 1, II, III, IV trimestre de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018, y 1, II, III trimestre de 2019, junto con sus respectivos recibos de pago. De conformidad con el numeral 1.1 del presente proveído. (...)"

2.3. Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente, por no renovar la póliza minera la cual se encuentra vencida desde el 23 de agosto de 2018. De conformidad con el numeral 1.5 del presente proveído (...)"

Mediante concepto técnico PARN N° 530 de 21 de abril de 2020, se concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No JLC-10511 se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda REQUERIR a los titulares la renovación de la póliza la cual debe estar ajustada a los parámetros indicados en el numeral 2.2.1 del presente concepto.

3.2 Se recomienda REQUERIR a los titulares mineros para que presenten el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2019.

3.3 Se recomienda dejar sin efecto el requerimiento realizado bajo causal caducidad, efectuado mediante el Auto PARN -2086 del 10 de diciembre de 2019, toda vez que las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2016, fueron aprobados mediante Auto PARN No 897 del 15 de junio de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000737 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 Y LA RESOLUCION VSC No. 001190 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No JLC-10511"

3.4 Se recomienda dejar sin efecto el requerimiento realizado bajo causal caducidad, efectuado mediante el Auto PARN -2086 del 10 de diciembre de 2019, en lo relación a los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2011, I, II, III, IV trimestre de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 y I trimestre de 2016, toda vez que para los trimestres mencionados el contrato de concesión se encontraba en etapa de exploración y construcción y montaje, por lo tanto, no eran exigibles.

3.5 Se recomienda a JURIDICA efectuar el correspondiente pronunciamiento dado que el Titular del contrato JLC-10511:

No ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 0630 del 21 de abril de 2015, por medio del cual se puso en conocimiento del titular, que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley minera, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente, por no acreditar los siguientes pagos, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de sus pagos, a saber: CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$161.984,15), por concepto del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 14 de mayo de 2013 y el 13 de mayo de 2014. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$253.270,45), por concepto del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 14 de mayo de 2014 y el 13 de mayo de 2015 y adicionalmente conminada su presentación mediante Auto PARN No 2086 del 10 de diciembre de 2019,

No ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 0777 del 19 de mayo de 2015, por medio del cual se puso en conocimiento del titular, que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley minera, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente, por no acreditar el pago de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$264.928,80), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 14 de mayo de 2015 y el 13 de mayo de 2016.

No ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 2086 del 10 de diciembre de 2019, por medio del cual se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente, por no renovar la póliza minera la cual se encuentra vencida desde el 23 de agosto de 2018.

No ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 0897 del 15 de junio de 2017, relacionado con el complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO) y adicionalmente conminada su presentación mediante Auto PARN No 2086 del 10 de diciembre de 2019,

No ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 0470 del 26 de marzo de 2014, relacionado con la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue licencia ambiental o en su defecto, certificado de estado de trámite con vigencia no superior a 90 días y adicionalmente conminada su presentación mediante Auto PARN No 2086 del 10 de diciembre de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000737 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 Y LA RESOLUCION VSC No. 001190 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No JLC-10511"

No ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 897 del 15 de junio de 2017, relacionado con la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016, junto con el respectivo plano de labores mineras y adicionalmente conminada su presentación mediante Auto PARN No 2086 del 10 de diciembre de 2019.

No ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 2086 del 10 de diciembre de 2019, relacionado con la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2017, 2018 junto con los respectivos planos de labores mineras y semestral 2019.

No ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 897 del 15 de junio de 2017, relacionado con la presentación del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2017.

No ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No 2086 del 10 de diciembre de 2019 por medio del cual se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad específicamente para que presente: Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2017 y 2018, y I, II, III trimestre de 2019, junto con sus respectivos recibos de pago.

No ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 0630 de fecha 21 de abril de 2015 relacionado con los pagos de OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$85.046,95) y DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$226.209,02), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de sus pagos, ocasionados por el pago extemporáneo de las visitas de fiscalización realizadas al área del título y requeridas por medio de los Autos No. 1369 de 02 de noviembre de 2011 y N°0415 de 23 de mayo de 2012, respectivamente, proferidos por la Gobernación de Boyacá.

No ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 2086 del 10 de diciembre de 2019 por medio del cual se conminó al titular minero para que de forma inmediata que allegue los pagos de OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$85.046,95) y DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$226.209,02), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de sus pagos; ocasionados por el pago extemporáneo de las visitas de fiscalización realizadas al área del título.

No ha dado cumplimiento a los requerimiento realizados mediante Auto PARN No 2086 del 10 de diciembre de 2019 por medio del cual se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad específicamente por cuanto se evidencia que a la fecha persiste el incumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la visita de fiscalización realizada el 07 de junio de 2017, contenidas en el informe de Visita Técnica PARN-012-EMVH-2017 de junio de 2017, requeridas bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2651 del 06 de septiembre de 2017.

3.6 Se recomienda INFORMAR a los titulares mineros que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000737 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 Y LA RESOLUCION VSC No. 001190 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No JLC-10511"

Mediante Resolución VSC No. 000737 del 09 de octubre de 2020, se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No, JLC-10511, otorgado al señor MAURICIO MORENO ORJUELA, identificado con la C.C. No 7.170.142, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. JLC-10511, suscrito con el señor MAURICIO MORENO ORJUELA, identificado con la C.C. No 7.170.142, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. JLC-10511 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor MAURICIO MORENO ORJUELA, en su condición de titular del contrato de concesión N° JLC-10511 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor MAURICIO MORENO ORJUELA, identificado con la C.C. No 7.170.142, titular del contrato de concesión No. JLC-10511, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$161.984,15)), más los intereses que se generen desde el 14 de mayo de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente a la anualidad de la etapa de primer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2013 y el 13 de mayo de 2014*
- b) DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$253.270,45), más los intereses que se generen desde el 14 de mayo de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la anualidad de la etapa de segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2014 y el 13 de mayo de 2015.*
- c) DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$264.928,80), más los intereses que se generen desde el 14 de mayo de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la anualidad de la etapa de tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2015 y el 13 de mayo de 2016*
- d) OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$85.046,95), más los intereses que se generen desde el 22 de agosto de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago. Por concepto de faltante de visita de fiscalización, requerida mediante Auto de la Gobernación de Boyacá No 1369 de 02 de noviembre de 2011.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000737 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 Y LA RESOLUCION VSC No. 001190 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No JLC-10511"

- e) OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$85.046,95), más los intereses que se generen desde el 22 de agosto de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago. Por concepto de faltante de visita de fiscalización, requerida mediante Auto de la Gobernación de Boyacá No 1369 de 02 de noviembre de 2011
- f) DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$226.209,02), más los intereses que se generen desde el 24 de abril de 2014. Por concepto de faltante de visita de fiscalización, requerida mediante Auto de la Gobernación de Boyacá No. 0415 de 23 de mayo de 2012.
(...)

Mediante Constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2037 del 29 de junio de 2022, se señaló: (...) *El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución No. **VSC No. 000737 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **JLC-10511 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLC-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, fue notificada al señor **MAURICIO MORENO ORJUELA**, mediante aviso No. 20212120794971 del 03 de agosto del 2021, entregado el día 13 de agosto de 2021, según consta en el certificado de entrega número **RA328917334CO** de la empresa de mensajería 4/72, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa."*

Por medio de Resolución VSC No. 001190 del 03 de diciembre de 2024, notificada al señor MAURICIO MORENO ORJUELA, titular del Contrato de Concesión No. JLC-10511, por aviso No. 20259031046221 del 07 de febrero de 2025, recibido el 17 de febrero de 2025, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR el artículo octavo de la Resolución VSC No. 000737 del 09 de octubre de 2020, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. JLC-10511 y suprimir el párrafo único del artículo noveno, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JLC-10511, previo recibo del área objeto del contrato."

PARÁGRAFO. – Los demás artículos de la **Resolución VSC No. 000737 del 09 de octubre de 2020** no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación. (...)"

Con radicado No. 20259031057442 del 03 de abril de 2025, el señor Mauricio Moreno Orjuela, titular del Contrato de Concesión No. JLC-10511, presento revocatoria directa en contra de la Resolución VSC No. 000737 del 09 de octubre de 2020 modificada con la Resolución VSC 001190 del 03 de diciembre de 2024

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JLC-10511, se evidenció que mediante radicado No. 20259031057442 del 03 de abril de 2025, se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000737 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 Y LA RESOLUCION VSC No. 001190 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No JLC-10511"

presentó solicitud de revocatoria directa de las Resolución VSC No. 000737 del 09 de octubre de 2020 modificada con la Resolución VSC 001190 del 03 de diciembre de 2024.

Para efectos de resolver lo anterior, lo primero será considerar lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual señala que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

En este entendido, esta entidad, está llamada a verificar la procedencia de la Revocatoria Directa de acuerdo con las regulaciones de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-. Particularmente, respecto a las causales de revocatoria directa, la mencionada Ley establece:

*"(...) **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

***Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

***Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)

***Artículo 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

***Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concretos.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000737 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 Y LA RESOLUCION VSC No. 001190 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No JLC-10511"

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...)"

LA REVOCATORIA DIRECTA

Entre los argumentos expuestos por el señor Mauricio Moreno Orjuela, titular del Contrato de Concesión No. JLC-10511, en el escrito de Revocatoria Directa, se encuentran los siguientes:

"(...) HECHOS DESTACADOS

PRIMERO. - El día 2 de marzo de 2010, suscribí con la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, el Contrato de Concesión No **JLC-10511**, para la exploración de un yacimiento de ARENAS, localizado en l Municipio de TUNJA- BOYACÁ, por el término de (30) años, contados a partir del 14 de MAYO de 2010, fecha en que fue inscrito ante el Registro Minero Nacional.

SEGUNDO. - Mediante la Resolución VSC- 000737 del día 9 de octubre de 2020, modificada con la resolución VSC-001190 del 3 de diciembre de 2024, notificada mediante aviso No 20259031046221 del 7 de febrero de 2025, se declara la caducidad del contrato de concesión No JLC-10511, bajo el argumento del no pago del canon superficiario.

TERCERO. - Teniendo en cuenta que, el acto administrativo sancionatorio se encuentra ejecutoriado y en firme, con ocasión a que el titular minero no presentó recurso de reposición, vemos viable la presentación y estudio del presente trámite de revocatoria directa en los términos del artículo 93 y ss de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente solicitud de revocatoria directa, se presenta en contra de la multa (sic) impuesta con la Resolución VSC-000737 del día 9 de octubre de 2020, modificada con la resolución VSC-001190 del 3 de diciembre de 2024, notificada mediante aviso No 20259031046221 del 7 de febrero de 2025, y se soporta legalmente en la causal descrita por el numeral 3) del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que indican: Así mismo, destacamos que para el presente caso no se manifiesta la causal de improcedencia de la solicitud, del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 en atención a que el titular minero no presentó recurso alguno

SEGUNDA.- Consideramos que en el presente caso, se manifiesta la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto al realizar una lectura integral de la Resolución VSC -000737 del día 9 de octubre de 2020, modificada con la resolución VSC-001190 del 3 de diciembre de 2024, notificada mediante aviso No 20259031046221 del 7 de febrero de 2025, encontramos que los hechos alegados por la Autoridad Minera Nacional, como incumplimientos generadores de las causales de caducidad referidas en dicho acto administrativo, que a la postre determinan la sanción administrativa de terminación del título minero JLC- 10511, se presentaron todos con una anterioridad mayor a tres (3) años, para el momento en que la Agencia Nacional de Minería- ANM, decide no solo emitir la resolución de caducidad, sino lograr su notificación, circunstancia que deriva en la necesidad jurídica de aplicar las disposiciones procedimentales del artículo del artículo 52 de la Ley 1431 de 2011, mejor conocida como el CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, donde se condensa la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la administración pública.

A efectos de explicar lo antes mencionado, a continuación, describiré la notificación del acto administrativo impugnado, y la fecha de ocurrencia de los hechos y/o incumplimientos referidos por la ANM como generadores de la sanción de caducidad, demostrando con ello, la existencia de un término mayor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000737 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 Y LA RESOLUCION VSC No. 001190 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No JLC-10511"

de tres (3) años, entre el hecho y la emisión y notificación del acto administrativo que impone la sanción.

1. La Resolución VSC-000737 del día 9 de octubre de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del título minero, cuenta con constancia de ejecutoria y firmeza No GGN-2022-CE-2037 del 29 de junio de 2022, donde describe que la misma se notificó mediante aviso No 20212120794971 del 3 de agosto de 2021, entregado el día 13 de agosto de 2021. Es decir, que la decisión fue notificada el día 13 de agosto de 2021.
2. Mediante el Auto PARN-2651 del 6 de septiembre de 2017, notificado en estado 056 del 18 del mismo mes y año, se me requirió bajo las causales de caducidad conforme a lo establecido en los literales c) y g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o suspensión no autorizada por más de seis (06) meses continuos con ocasión a que, en la visita del 7 de junio de 2017, se observó la existencia de unas labores mineras, lo cual ya había sido requerido en auto PARN-0630 del 21 de abril de 2015.

Para el caso de estos incumplimientos, tenemos que el hecho se materializó el día 7 de junio de 2017, con lo cual, los tres (3) años con los que contaba la ANM para emitir y notificar el acto administrativo sancionatorio de caducidad, tal y como lo exige el artículo 52 de la Ley 1431 de 2011 CPACA, vencían el día 7 de junio de 2020, aspectos ambos que no ocurrieron dentro de dicha oportunidad ya que, la fecha de la resolución es del 9 de octubre de 2020 y la notificación del 13 de agosto de 2021.

3. Mediante Auto PARN No 0895 del 14 de junio de 2018, notificado por Estado No 025 de 19 de junio de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el "El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras" específicamente, por cuanto se evidenció en la visita del día 4 de mayo de 2018 que persiste el incumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la visita de fiscalización realizada el 07 de junio de 2017, contenidas en el informe de Visita Técnica PARN-012-EMVH-2017 de junio de 2017, requeridas bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 2651 del 6 de septiembre de 2017.

Para el caso de este incumplimiento, tenemos que el hecho se materializó el día 7 de junio de 2017, con lo cual, los tres (3) años con los que contaba la ANM para emitir y notificar el acto administrativo sancionatorio de caducidad, tal y como lo exige el artículo 52 de la Ley 1431 de 2011 CPACA, vencían el día 4 de mayo de 2021, aspecto ambos que no ocurrió dentro de dicha oportunidad ya que, a pesar de que la fecha de la resolución es del 9 de octubre de 2020, pero su notificación sólo ocurrió hasta el día 13 de agosto de 2021.

4. Mediante Auto PARN No 2086 de 10 de diciembre de 2019, notificado por Estado No 062 de 11 de diciembre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contra prestaciones económicas" específicamente para que presente: 2.1.1. Los recibos de pago de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2016. 2.1.2. Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2011, 1 trimestre de 2016, 1,II,III, IV trimestres de los años, 2012,2013,2014,2015,2017 y 2018, y 1, II, III trimestre de 2019, junto con sus respectivos recibos de pago

Para este caso, es importante observar que se materializó la caducidad de facultad sancionatoria frente a los pagos de las regalías correspondientes al II; III y IV trimestre de 2016, por que la ANM tenía hasta el año 2019 para emitir y notificar la resolución de caducidad, aspecto que solo ocurrió hasta el día 9 de octubre de 2020 y 13 de agosto de 2021, respectivamente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000737 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 Y LA RESOLUCION VSC No. 001190 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No JLC-10511"

Ahora, es importante dejar en claro que frente a los otros elementos requeridos, relacionados con los formularios de regalías. Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2011, 1 trimestre de 2016, 1, II, III, IV trimestre de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018, y 1, II, III trimestre de 2019, NO SE DEBIERON REQUERIR bajo el trámite de caducidad, porque, no existió evidencia de explotación minera, y por tanto, no se generaba pago alguno, y precisamente la causal de caducidad castiga el incumplimiento de pago de regalía, no la no presentación de un formulario, que fue lo requerido por la ANM.

5. Auto PARN No 2086 de 10 de diciembre de 2019, notificado por Estado No 062 de 11 de diciembre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por específicamente, por no renovar la póliza minera la cual se encuentra vencida desde el 13 de agosto de 2018.

Para este caso, es importante observar que se materializó la caducidad de facultad sancionatoria frente a los pagos de las regalías correspondientes al II; III Y IV trimestre de 2016, porque la ANM tenía hasta el año 2019 para emitir y notificar la resolución de caducidad, aspecto que solo ocurrió hasta el día 9 de octubre de 2020 y 13 de agosto de 2021, respectivamente.

PETICIONES

PRIMERA. - **SE REVOQUE** en forma directa e integral la Resolución VSC-000737 del día 9 de octubre de 2020, modificada con la resolución VSC-001190 del 3 de diciembre de 2024, notificada mediante aviso NO 20259031046221 del 7 de febrero de 2025.

SEGUNDA. - En consecuencia, de lo anterior, se retire del escenario jurídico la sanción impuesta y se reactiven los términos del título minero.

TERCERA. - Solicito respetuosamente no se realice la liberación del área del título minero JLC-10511, hasta tanto se defina el presente trámite de revocatoria directa. (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por el titular del Contrato de Concesión No. JLC-10511, se observa que la Resolución recurrida es la VSC No. 000737 del 09 de octubre de 2020, notificada al señor Mauricio Moreno Orjuela, mediante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000737 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 Y LA RESOLUCION VSC No. 001190 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No JLC-10511"

aviso No. 20212120794971 del 03 de agosto del 2021, entregado el día 13 de agosto de 2021, según consta en el certificado de entrega número RA328917334CO de la empresa de mensajería 4/72, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 de agosto de 2021**, dicho acto administrativo fue modificado en su artículo octavo por la Resolución VSC No. 001190 del 03 de diciembre de 2024, la cual fue notificada al titular del Contrato de Concesión por aviso No. 20259031046221 del 07 de febrero de 2025, recibido el 17 de febrero de 2025. En dichos actos administrativos se procedió a declarar la Caducidad y terminación del Contrato de Concesión en mención.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.3 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. JLC-10511, por parte del titular, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 2651 de 06 de septiembre de 2017, notificado por Estado No. 056-2017 de 08 de septiembre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o suspensión no autorizada por más de seis (06) meses continuos. Así mismo, se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por la explotación mineras, de higiene, seguridad, y labores, o la revocación de autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, específicamente. De igual forma se observó frentes antiguos que generaron un gran impacto ambiental negativo, en los frentes (activo e inactivo) no se observó un método de explotación técnico la explotación corresponde a un talud con una altura mayor de 20 metros y con ángulos mayores de 80 grados, no se tiene obras de manejo de aguas de escorrentía, en partes de los frentes se encuentran fracturados que pueden generar desprendimientos para lo cual no se ha realizado trabajos de estabilización, lo cual ya se había requerido en el Auto PARN-0630 del 21 de abril de 2015. Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día **23 de octubre de 2017**.

Así mismo, mediante Auto PARN No. 0895 del 14 de junio de 2018, notificado por Estado No. 025 de 19 de junio de 2018, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es *"El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras"* específicamente por cuanto se evidencio el incumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la visita de fiscalización realizada el 07 de junio de 2017, contenidas en el informe de Visita Técnica PARN-012-EMVH-2017 de junio de 2017, requeridas bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2651 del 06 de septiembre de 2017 y se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día **02 de agosto de 2018**.

De igual manera con Auto PARN No. 2086 de 10 de diciembre de 2019, notificado por Estado No. 062 de 11 de diciembre de 2019, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *'el no pago oportuno y completo de las contra prestaciones económicas'*, específicamente para que presentara: Los recibos de pago de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2016. Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2011, 1 trimestre de 2016, 1, II, III, IV trimestre de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018, y 1, II, III trimestre de 2019, junto con sus

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000737 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 Y LA RESOLUCION VSC No. 001190 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No JLC-10511"

respectivos recibos de pago. Así mismo, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por específicamente, por no renovar la póliza minera la cual se encuentra vencida desde el **23 de agosto de 2018**. Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día **15 de enero de 2020**.

Es importante precisar que al momento de proferirse los actos administrativos que son objeto de estudio, el titular no acreditó el cumplimiento de lo requerido. En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procedió a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JLC-10511

En ese sentido se recuerda, que desde el momento en que el titular minero inició los trámites ante la autoridad minera, asumió una serie de cargas y deberes que le permite hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera vigente. Siendo así el concesionario es quien asume la carga de estar atento de su título minero y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la caducidad del contrato de concesión.

Con respecto a la legalidad del acto administrativo y la potestad administrativa sancionatoria lo primero que se debe distinguir es que la misma se puede presentar de manera general en dos formas: La imposición de sanciones disciplinarias contra los servidores públicos o contra personas que transitoriamente ejercen funciones públicas, y en la imposición de sanciones correctivas a particulares que infringen obligaciones o restricciones impuestas por la ley¹.

En esta segunda clase, dentro de las sanciones correctivas, cabe nuevamente distinguir las siguientes: Aquellas que están destinadas a sancionar directamente trasgresiones a la ley, las cuales corresponden al típico ejercicio de la actividad sancionatoria del Estado y aquellas que están destinadas a sancionar al contratista infractor del contrato, las cuales se encuentran inmersas dentro de los poderes exorbitantes otorgados al Estado, por ser ejercidos por la Administración y no viceversa, que se justifican en la medida en que sirven de instrumento a la Administración para el cumplimiento de sus fines.

En relación con las sanciones contractuales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha destacado que la posibilidad del Estado de imponer unilateralmente las mismas al contratista, comporta un típico ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración, y por tanto las entidades estatales están circunscritas a aplicar los principios y reglas que gobiernan el ejercicio de dicha actividad.

¹ Así se consigna en sentencia de la Corte Constitucional, C 853 de 17 de agosto de 2005: "En ejercicio de la potestad administrativa sancionadora el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas. Las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias. En consecuencia, la inobservancia, por parte de los administrados, de ciertos mandatos, prescripciones y reglas establecidas para garantizar el buen funcionamiento de la administración y lograr una eficiente prestación del servicio, genera una actuación positiva por parte del Estado que se traduce en el ejercicio de su poder sancionador."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000737 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 Y LA RESOLUCION VSC No. 001190 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No JLC-10511"

En sentencia de 22 de octubre de 2012², con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, precisó sobre el tema lo siguiente:

"(...) El sancionar en el ámbito contractual es posible porque está expresamente establecido en el ordenamiento jurídico. Ello significa que aun cuando se reconozca en la actualidad que a la Administración se le confía parte del ius puniendi del Estado, la posibilidad de su ejercicio se supedita a una habilitación legal expresa, pues como ya tuvo oportunidad de decirse, en este ámbito se presenta una vinculación de carácter positivo con el principio de legalidad (...)"
(Subrayado ajeno al texto original).

Aunque los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia se hicieron en torno a los contratos estatales regidos por el régimen general de contratación de la administración pública, régimen que no es aplicable al contrato de concesión minera que cuenta con normatividad legal especial (Código de Minas), la imposición de la sanción prevista en el artículo 112 del Código de Minas, también comporta un típico ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado en materia contractual, conforme a las apreciaciones dispuestas en la citada jurisprudencia.

Lo anterior, dado que las sanciones mineras son impuestas en el marco de un contrato, así sea especial, celebrado con una entidad estatal, lo que implica que deba existir expresa habilitación legal para hacer uso de las mismas, cuya finalidad es instar al titular minero a cumplir los compromisos adquiridos con dicho contrato, dado que por el especial interés del Estado en dicha actividad la autoridad minera está obligada a ejercer una fiscalización permanente de la misma, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código de Minas.

Ahora bien, el Código de Minas no establece expresamente un término para el ejercicio de las sanciones que en él se prevén, so pena de caducidad de las mismas, sin embargo para el ejercicio de esta facultad, que se traduce en el límite temporal para imponer la sanción dentro del marco de un contrato, es diferenciable al ejercido en virtud de la típica conducta sancionatoria del Estado por infracción de la ley, pues las sanciones de que se dota a la Administración en un contrato tienen como fin el servir de herramienta para garantizar que el contrato sea cumplido, en los términos y condiciones tanto de carácter legal como contractual que regulan el referido contrato, lo que implica que su ejercicio –el de la imposición de sanciones–, pueda efectuarse mientras el respectivo contrato se encuentre vigente, y no después.

Por lo anterior, en materia minera no se puede establecer un término de caducidad para el ejercicio de la facultad sancionatoria más allá del obvio que es que el contrato se encuentre vigente, por lo que al igual que en contratación estatal no resulta aplicable el artículo 52 del C.P.A.C.A., por la naturaleza específica de la sanción y los fines que se buscan con ella.

Es así que, valorados los argumentos, no se encontró sustento que lleve a modificar la decisión, más cuando el procedimiento establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 para adoptar la decisión se cumplió en debida forma y que la decisión fue expedida dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en el marco de la legalidad y sin vulnerar los derechos constitucionales que le asiste al particular.

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que el señor MAURICIO MORENO ORJUELA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JLC-10511, con la solicitud de revocatoria no acreditó prueba alguna del cumplimiento de las obligaciones requeridas y sancionadas se procederá a rechazar por improcedente la petición de revocatoria directa presentada con radicado No. 20259031057442

² Consejo de Estado – Sección Tercera - Subsección C. CP: Enrique Gil Botero. Sentencia de 22 de octubre de 2012. Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000737 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 Y LA RESOLUCION VSC No. 001190 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No JLC-10511"

del 03 de abril de 2025 contra la Resolución VSC No. 000737 del 09 de octubre de 2020, la cual fue modificada en su artículo octavo con la Resolución VSC 001190 del 03 de diciembre de 2024, por cuanto no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR la Resolución VSC No. 000737 del 09 de octubre de 2020, modificada en su artículo octavo por la Resolución VSC No. 001190 del 03 de diciembre de 2024, solicitada por el señor MAURICIO MORENO ORJUELA, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. JLC-10511**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MAURICIO MORENO ORJUELA, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. JLC-10511** (título caducado), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

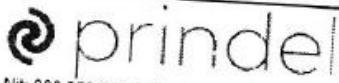
EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro, Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba

www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
CALLE 76 # 28 B - 50 Bta. | TEL: 7560245



Mensajería Paquete



130038940017

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMPAZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: MAURICIO MORENO ORJUELA
KR 18 A 2 86 Tel. 3107552203
TUNJA - BOYACA

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY SA

NTT: 900.052.755-1
Referencia: 20269031149371

Fecha de Imp: 15-01-2026
Fecha Admisión: 15 01 2026
Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Unidades: Manif Pac Manif Men:

Valor Recaudado:

Recibí Conforme
Agencia Nacional de Minería
NIT: 900.500.018-2

27/01/2026

30/01/2026

Nombre Sello: **06 FEB 2026**

Observaciones: DOCUMENTO 16 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Ocurridos	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des	Rehusado	No Resiste	Otros

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
C.C. 0 ANM
Fecha
PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza - Nobsa

CASA 2 pisos Lado de la dorada cerrado

130038940017



Nobsa, 14-01-2026 14:32 PM

Señores:

LADRILLOS EL ZIPA LTDA
Representante legal JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ
Titular Minero

Correo: ladrilloselzipa@yahoo.com.ar

Celular: 3102826254

Dirección: Vereda Sativa, Kilometro 1 vía Paipa Tunja

Departamento: Boyacá

Municipio: Paipa

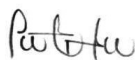
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. KJ7-11241**, se ha proferido la **Resolución No. VSC - 1636 de 13 de junio de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ7-11241"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **No. VSC - 1636 de 13 de junio de 2025**.

Cordialmente,


Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.14
20:27:27 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "13" Folios, Resolución No. VSC - 1636 de 13 de junio de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor

Revisó: "No aplica".

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Fecha de elaboración: 14-01-2026 14:32 PM.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. KJ7-11241.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1636 DE 13 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ7-11241"

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2012, la Gobernación de Boyacá y la Sociedad LADRILLOS EL ZIPA LTDA, celebraron el Contrato de Concesión No. KJ7-11241 para la exploración técnica y explotación económica de ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS Y DEMÁS CONCESIBLES), localizado en los municipios de Santa Rosa, Tibasosa y Duitama del departamento de Boyacá, con un área de 218 hectáreas y 2940 m², con una duración treinta (30) años, contados a partir del 13 de febrero de 2013, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN).

Mediante Radicado No. 20139030065122 del 18 de noviembre de 2013, el titular allegó solicitud de Renuncia al 64,33% del área.

Mediante Auto PARN No. 2120 de fecha 26 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 63 del 4 de agosto de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO para el contrato de concesión No. KJ7-11241.

El contrato de Concesión No. KJ7-11241 no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Mediante Auto No. 0099 de fecha 14 de enero de 2016, notificado por estado jurídico No. 004-2016 del 19 de enero de 2016, se requirió so pena de desistimiento para que allegara las coordenadas correspondientes al área a devolver, se concedió un plazo de un (1) mes, contados a partir de la notificación de dicho auto, para que alleguen la documentación.

Mediante Radicado No. 20169030018742 de fecha 4 de marzo de 2016, la sociedad titular, dando respuesta a los Autos No. 0099, 1934 y 0539, indicando que, con respecto a la solicitud de reducción de área, anexa tabla con las coordenadas que desean conservar y manifestó que en caso de darse que un punto se salga del polígono debido a la mayor precisión utilizada por la ANM se realice el ajuste necesario para que los puntos cierren.

Mediante Auto PARN-09359 de fecha 06 de agosto de 2024, notificado por estado jurídico No. 121 del día 08 de agosto de 2024, se requirió al titular lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ7-11241"

"2.REQUERIR so pena desistimiento para que manifieste si su deseo continuar con el trámite de devolución de área y en caso afirmativo, para que presente solicitud formal acompañada de la delimitación de las coordenadas y celdas del área a retener y el área a devolver dando cumplimiento a la Circular 001 de 2023 que regula lo dispuesto en la resolución 504 de 2018 y Resolución 505 de 2019, por lo cual el titular deberá presentar todos los productos cartográficos en coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (en decimales, aproximada hasta la quinta cifra decimal) y cálculo del área en Origen Nacional (sin cifras decimales).

para lo anterior se concede el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015.

3.REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el monto faltante, por valor de CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 4.069.302) por concepto de Canon Superficial correspondiente El pago del canon superficial de la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2018 y el 12 de febrero de 2019, más los intereses causados a la fecha del pago, a partir de la fecha de inicio de mora del 30 de enero de 2024.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa." (...)

Mediante radicado 110955-0 y número de evento 696960 del 14 de febrero de 2025, el representante legal de la empresa LADRILLOS EL ZIPA S.A.S, presentó renuncia al contrato de concesión KJ7-11241, en el cual informa: *"debido a que no es un proyecto que sea rentable económicamente para nosotros y contrario a los beneficios que pudiera otorgarnos, genera obligaciones y costos de los cuales no podemos hacernos cargo."*

De conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 1071 del 03 de junio de 2025 que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...) 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión de la referencia se concluye y recomienda:

1.1. APROBAR *la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral arcilla común radicados en la plataforma AnnA Minería, correspondientes a los trimestres I trimestre de 2024, I trimestre de 2025; los cuales se diligencian con una producción de cero (0) toneladas.*

1.2. REQUERIR *el pago de faltante por concepto de canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2015 hasta el 12 de febrero de 2016, por valor de DOS MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$2.080.963,00), más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago.*

1.3. REQUERIR *el pago de faltante por concepto de canon superficial correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2016 hasta el 12 de febrero de 2017, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE. (\$1.370.081,00), más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ7-11241"

1.4. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma de Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia el cumplimiento al requerimiento bajo apremio de caducidad puesto en conocimiento mediante Auto PARN-09359 de fecha 06 de agosto de 2024, notificado por estado jurídico No. 121 del día 08 de agosto de 2024, relacionado con presentar el monto faltante, por valor de CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 4.069.302) por concepto de Canon Superficial correspondiente El pago del canon superficial de la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2018 y el 12 de febrero de 2019, más los intereses causados a la fecha del pago, a partir de la fecha de inicio de mora del 30 de enero de 2024.

1.5. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma de Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia el cumplimiento al requerimiento bajo apremio de caducidad puesto en conocimiento mediante Auto PARN No 0080 del 11 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 007 del 12/ENE/2024, relacionado con presentar:

- El pago faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración, por un valor de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 537.029) más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

- El pago faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la PRIMERA (I) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 599.398) más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente concepto se realiza reevaluación de Canon Superficial para el tercer año de la etapa de exploración y para la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

1.6. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, por el requerimiento hecho mediante Auto PARN No 0080 del 11 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 007 del 12/ENE/2024, donde se requirió bajo apremio de multa de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dé cumplimiento con la actualización y presentación de la información de Recursos y Reservas del PTO aprobado mediante Auto PARN No. 2120 del 26 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 63 del 04 de agosto de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 100 de 17 de marzo de 2020, ya que el plazo para dicha actualización venció el 31 de diciembre de 2022. Se evidencia en la plataforma Anna Minería que el titular minero mediante Número de evento 696960 y número de radicado 110955-0 de fecha 14 de febrero de 2025, se radica RENUNCIA al título minero KJ7-11241.

1.7. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto PARN No. 2387 de 22 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No.102 del 23 de diciembre de 2021, relacionado con presentar el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental, o en su defecto, certificación de que se encuentra en trámite con vigencia no mayor de (90) días. Se evidencia en la plataforma Anna Minería que el titular minero mediante Número de evento 696960 y número de radicado 110955-0 de fecha 14 de febrero de 2025, se radica RENUNCIA al título minero KJ7-11241.

1.8. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente a la solicitud de devolución de área presentada con Radicado No. 20139030065122 del 18 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ7-11241"

noviembre de 2013, dónde se indica que renuncia al 64,33% del área, teniendo en cuenta que mediante Número de evento 696960 y numero de radicado 110955-0 de fecha 14 de febrero de 2025, se radica RENUNCIA al contrato de concesión KJ7-11241.

1.9. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de RENUNCIA al Contrato de Concesión No. KJ7-11421, radicado en la plataforma Anna Minería que el titular minero mediante Número de evento 696960 y numero de radicado 110955-0 de fecha 14 de febrero de 2025, toda vez que:

- La Solicitud de renuncia se encuentra firmada por el señor JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ, en calidad de representante legal de la empresa LADRILLOS EL ZIPA S.A.S. identificada con NIT. 800185511-8. Se Anexa copia de cedula de ciudadanía del representante legal, José Mauricio Iguavita Bohórquez. AUTORIZACIÓN como representante legal, contrato de concesión No. KJ7- 11241, para la renuncia de los derechos y obligaciones título minero, contrato de concesión No. KJ7-11241.

- Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión No. KJ7-11241, se evidencia que a la fecha en que fue presentada la solicitud de renuncia (14 de febrero de 2025), **NO** se encuentra al día adeudando el cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales:

o Pago de faltante por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2015 hasta el 12 de febrero de 2016, por valor de DOS MILLONNES OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$2.080.963,00), más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago. **(Valor calculado en el presente concepto técnico, reevaluación de canon superficiario)**

o Pago de faltante por concepto de canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2016 hasta el 12 de febrero de 2017, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE. (\$1.370.081,00), más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago. **(Valor calculado en el presente concepto técnico, reevaluación de canon superficiario)**

o Pago faltante por valor de CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 4.069.302) por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2018 y el 12 de febrero de 2019, más los intereses causados a la fecha del pago. Requiere bajo apremio de caducidad Auto PARN-09359 de fecha 06 de agosto de 2024, notificado por estado jurídico No. 121 del día 08 de agosto de 2024.

1.10. A la fecha del presente concepto técnico se encuentra dentro de los términos para dar cumplimiento con el requerimiento hecho mediante Auto No. AUT-903-8954 de fecha 21 de abril de 2025, notificado por estado jurídico No. 64 del día 22 de abril de 2025, Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos respecto de la Póliza Minero Ambiental No. 39-43-101004815 Anexo 0, expedida por Seguros del Estado SA, con vigencia desde el 21/02/2025 hasta el 21/02/2026.

1.11. Mediante Auto PARN-0338 de fecha 21 de enero de 2025, notificado por estado jurídico No. 29 del día 24 de febrero de 2025, Informar a la sociedad titular que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en posterior acto administrativo emitirá pronunciamiento de fondo dentro del trámite de devolución de área presentada con radicado 20139030065122 del 18 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ7-11241"

1.12. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El título minero No. KJ7-11241 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de comercializadores de Minerales – RUCOM. (...)

A la fecha de la suscripción del acto administrativo, revisado el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que el titular minero no ha subsanado los requerimientos a la obligación contractual, mencionados anteriormente en los actos administrativos.

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación de la titular del contrato según el Registro Minero Nacional- RMN, en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 06 de junio de 2025, los mismos reportan la siguiente información:

Titular	Antecedentes Disciplinarios	Antecedentes Fiscales	Vigencia
LADRILLOS EL ZIPA S.A.S. Nit 800185511-8	El número de identificación ingresado no se encuentra registrado en el sistema.	No se encuentra reportada como responsable fiscal. Código de Verificación No. 8001855118250409165231, según reporte de la Contraloría General de la República	Activa Vigencia Indefinida Según reporte del Registro Único Empresarial y Social - RUES

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KJ7-11241, es del caso resolver sobre la solicitud de renuncia al 64,33% del área y la solicitud de renuncia al contrato de concesión.

DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DEL AREA CONCESIONADA

Mediante Radicado No. 20139030065122 del 18 de noviembre de 2013 el titular allegó solicitud de Renuncia al 64,33% del área.

Mediante Auto No. 099 de fecha 14 de enero de 2016, se requirió so pena de desistimiento para que allegara las coordenadas correspondientes al área a devolver, se concedió un plazo de un (1) mes, contados a partir de la notificación de dicho auto, para que alleguen la documentación. Dicho proveído fue notificado en el Estado Jurídico No. 004-2016 de fecha 19 de enero de 2016.

Mediante Radicado No. 20169030018742 de fecha 4 de marzo de 2016, la sociedad titular, indicó que, con respecto a la solicitud de reducción de área, allegaba tabla con las coordenadas que desean conservar y manifestó que en caso de darse que un punto se salga del polígono debido a la mayor precisión utilizada por la ANM se realice el ajuste necesario para que los puntos cierren.

Mediante Auto PARN-09359 de fecha 06 de agosto de 2024, notificado por estado jurídico No. 121 del día 08 de agosto de 2024, se requirió a la sociedad titular lo so pena desistimiento para que manifieste si su deseo continuar con el trámite de devolución de área y en caso afirmativo, para que presentara solicitud formal acompañada de la delimitación de las coordenadas y celdas del área a retener y el área a devolver dando cumplimiento a la Circular 001 de 2023 que regula lo dispuesto en la resolución 504 de 2018 y Resolución 505 de 2019, por lo cual el titular deberá presentar todos los productos cartográficos en coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (en decimales, aproximada hasta la quinta cifra decimal) y cálculo del área en Origen Nacional (sin cifras decimales).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ7-11241"

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud devolución de área se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
[Subrayas por fuera del original]

De acuerdo a lo anterior, a través del Auto PARN-09359 de fecha 06 de agosto de 2024, notificado por estado jurídico No. 121 del día 08 de agosto de 2024, se requirió a la titular so pena de entender desistida la solicitud de devolución de área para que en el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del citado acto administrativo, plazo que venció el 08 de septiembre de 2024.

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, el titular no ha presentado respuesta al mencionado Auto, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que la titular ha desistido de su solicitud.

DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN

Por otro lado, tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero KJ7-11241 y teniendo en cuenta que mediante radicado 110955-0 y número de evento 696960 del 14 de febrero de 2025, el representante legal de la empresa LADRILLOS EL ZIPA S.A.S, presentó renuncia al contrato de concesión KJ7-11241, en el cual informa:

"debido a que no es un proyecto que sea rentable económicamente para nosotros y contrario a los beneficios que pudiera otorgarnos, genera obligaciones y costos de los cuales no podemos hacernos cargo".

De lo acuerdo lo anterior, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ7-11241"

conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, el numeral 16.1 de la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión No. KJ7-11241, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 1071 del 03 de junio de 2025, el Contrato de Concesión Minera no se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así mismo, posterior al Concepto Técnico PARN No. 1071 del 03 de junio de 2025, se verificó el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que el titular minero no ha subsanado los requerimientos a la obligación contractual de presentar:

- El pago de faltante por concepto de canon superficiario correspondiente al **TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN**, periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2015 hasta el 12 de febrero de 2016, por valor de **DOS MILLON-NES OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$2.080.963,00)**, más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago.
- El pago de faltante por concepto de canon superficiario correspondiente al **PRIMER ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**, periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2016 hasta el 12 de febrero de 2017, por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE. (\$1.370.081,00)**, más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago.
- El Pago faltante por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la **TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**, periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2018 y el 12 de febrero de 2019 por valor de **CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 4.069.302)** del, más los intereses causados a la fecha del pago

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad titular LADRILLOS EL ZIPA LTDA no se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. KJ7-11241, no se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia, por lo tanto, se procederá en este acto administrativo a rechazar la solicitud de renuncia presentada con el radicado Nro. 110955-0 y número de evento 696960 del 14 de febrero de 2025.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ7-11241"

Por otra parte, una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KJ7-11241, se evidencia que a la fecha el Titular Minero presenta incumplimientos de las obligaciones contractuales por lo tanto se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económica.

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ7-11241"

ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxix]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxix], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxix]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. KJ7-11241, por parte de la sociedad titular LADRILLOS EL ZIPA LTDA, por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN-09359 de fecha 06 de agosto de 2024, notificado por estado jurídico No. 121 del día 08 de agosto de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas artículo 112 de la Ley 685 de 2001*, para que presentara:

"3.REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el monto faltante, por valor de CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 4.069.302) por concepto de Canon Superficial correspondiente El pago del canon superficial de la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2018 y el 12 de febrero de 2019, más los intereses causados a la fecha del pago, a partir de la fecha de inicio de mora del 30 de enero de 2024.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

Para el mencionado requerimiento se les otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanaran la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación estado jurídico No. 121 del día 08 de agosto de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 30 de agosto de 2024, sin que a la fecha la sociedad titular LADRILLOS EL ZIPA LTDA haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Ahora bien, es importante aclarar que de acuerdo con la evaluación Concepto Técnico PARN No. 1071 del 03 de junio de 2025, se realizó una reevaluación de la obligación de los canones superficiales adeudados por la titular Sociedad, el cual se concluyó:

*" (...) Se recomienda **REQUERIR** el pago de faltante por concepto de canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2015 hasta el 12 de febrero de 2016, por valor de DOS MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$2.080.963,00), más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago. (...)*

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ7-11241"

Se recomienda **REQUERIR** el pago de faltante por concepto de canon superficial correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2016 hasta el 12 de febrero de 2017, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE. (\$1.370.081,00), más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago. (...)

Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma de Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia el cumplimiento al requerimiento bajo apremio de caducidad puesto en conocimiento mediante Auto PARN-09359 de fecha 06 de agosto de 2024, notificado por estado jurídico No. 121 del día 08 de agosto de 2024, relacionado con presentar el monto faltante, por valor de CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 4.069.302) por concepto de Canon Superficial correspondiente El pago del canon superficial de la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2018 y el 12 de febrero de 2019, más los intereses causados a la fecha del pago, a partir de la fecha de inicio de mora del 30 de enero de 2024. (...)

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. KJ7-11241.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. KJ7-11241, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su séptima anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ7-11241"

Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la solicitud de **DE RENUNCIA PARCIAL DEL AREA CONCESIONADA** presentada por parte del representante legal de la empresa LADRILLOS EL ZIPA S.A.S, titular del **Contrato de Concesión No. KJ7-11241**, mediante radicado No. 20139030065122 del 18 de noviembre de 2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de renuncia presentada por la sociedad LADRILLOS EL ZIPA LTDA, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. KJ7-11241**, mediante el radicado No. 110955-0 y número de evento 696960 del 14 de febrero de 2025, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la Caducidad del **Contrato de Concesión No. KJ7-11241**, otorgado a la sociedad titular LADRILLOS EL ZIPA LTDA identificado con número de Nit 800185511-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR la terminación del **Contrato de Concesión No. KJ7-11241**, suscrito con la sociedad titular LADRILLOS EL ZIPA LTDA, identificado con número de Nit 800185511-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular LADRILLOS EL ZIPA LTDA, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. KJ7-11241**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO. – REQUERIR a la sociedad titular LADRILLOS EL ZIPA LTDA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan con lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ7-11241"

ARTÍCULO SEXTO. - DECLARAR que la sociedad LADRILLOS EL ZIPA LTDA, identificada con NIT 800185511-8, titular del contrato de concesión No. KJ7-11241, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) DOS MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$2.080.963,00), más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente AL TERCER AÑO DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN, periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2015 hasta el 12 de febrero de 2016.
- b) UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE. (\$1.370.081,00), más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago correspondiente al faltante de pago por concepto del canon superficiario al PRIMER AÑO DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2016 hasta el 12 de febrero de 2017.
- c) CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 4.069.302), más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago, partir de la fecha de inicio de mora del 30 de enero de 2024, correspondiente al pago del canon superficiario del TERCER AÑO DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE del periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2018 y el 12 de febrero de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco de Bogotá o mediante pago en línea (PSE). Se recuerda a la titular que el recibo que se expida solo tendrá vigencia por el día de expedición.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO: Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a la Alcaldía de los municipios Santa Rosa, Tibasosa, Duitama, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ7-11241"

ARTÍCULO DECIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **TERCERO Y CUARTO** de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del título minero **KJ7-11241**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del **Contrato de Concesión No. KJ7-11241**, según lo establecido en la cláusula del contrato, previo recibo del área objeto del contrato

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. -. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad titular LADRILLOS EL ZIPA LTDA, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. KJ7-11241**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Andrea Teresa Ortiz Velandia

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Andrea Teresa Ortiz Velandia, Jhony Fernando Portilla Grijalba, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro , Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba

prindel

Mensajería

Paquete



130038940018

Sit 900 052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: LADRILLOS EL ZIPA LTDA-JOSE MAURICIO GONZALEZ
Vereda Sativa, Kilometro 1 via Paipa Tunja Tel. 3102826254
PAIPA - BOYACA

DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY S.A
NIT: 900.052.755-1
Referencia: 20269031149581

Fecha de Imp: 15-01-2026
Fecha Admisión: 15 01 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Peso: 1

Reimpresión:

Unidades: Manifiesto: AGENCIA Nacional de Minería
Manif Men: NIT: 900.500.018-2

Recibi Conforme:

02 FEB 2026

Nombre Sello:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
C.C. o Nit: PAR NOBSA - Km 5 Fecha
Sector Chámeza -

Observaciones: DOCUMENTO 15 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	Por Incidencia	Traslado
	Des. Destinados	Rehusado	No Reside	Otros

130038940018



Nobsa, 19-01-2026 21:47 PM

Señora:

DENNYS ADRIANA GOMEZ ROMERO
Representante legal de la sociedad TAJO LARGO S.A.S
Correo: adennysg@hotmail.com
Celular: 3115146392
Dirección: VEREDA EL POZO sector parte baja
Departamento: Boyacá
Municipio: Socha


Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 070-93**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No VSC - 2074 de 11 de agosto de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No VSC - 2074 de 11 de agosto de 2025**.

Cordialmente,


Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.20
09:57:16 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinadora PAR Nobsa

Anexos: "15" Folios, Resolución No VSC - 2074 de 11 de agosto de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-01-2026 21:47 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 070-93

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2074 DE 11 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de julio de 1993, entre la empresa CARBONES DE COLOMBIA S.A - CARBOCOL S.A - hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- y LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA - COOPROVAL LTDA -, se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-93, para el desarrollo de un proyecto carbonífero en sus etapas de construcción y montaje, en un área de 213 hectáreas y 8.594 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Socha, Departamento de Boyacá, con una duración de diez (10) años, contados a partir del veintiséis (26) de octubre de 1994, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de OTROSI No. 1 de fecha 15 de abril de 1996, se dispuso a ampliar el área del Contrato en Virtud de Aporte, indicando en el artículo primero, denominado "objeto" que el área definitiva del Contrato No. 070-93 comprende una extensión superficial total de 290 hectáreas y 7.883 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de marzo de 1997.

Mediante Resolución No. 787 de fecha 03 de noviembre de 1998, notificada personalmente el 3 de noviembre de 1998, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA, aceptó un plan de manejo ambiental, para el título 070-93.

A través de Resolución No. SFOM-130 del 26 de mayo de 2006, se prorrogó el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-93 por el término de diez (10) años contados a partir del veintiséis (26) de octubre de 2004. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de agosto de 2006.

Mediante Auto No. 1223 de fecha 02 de junio de 2016, notificado en estado jurídico No 040-2016 de 7 de junio de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para la explotación de CARBÓN, de conformidad con las disposiciones legales y al tenor de lo consagrado en las Guías Minero-Ambientales, en consonancia con las recomendaciones efectuadas en el numeral 2.4.5.3.3.6 del Concepto Técnico PARN No. 675 de fecha 27 de abril de 2016.

A través de Resolución No VSC 002638 de fecha 13 de diciembre de 2017, se ordenó al grupo de Catastro y Registro Minero CORREGIR el nombre de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No 070-93 de COOPROVAL por el de ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA-COOPROVAL O.C, así mismo ORDENÓ CORREGIR el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

número del NIT de la sociedad de U-7777700356 por el de 800.145.904-8. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de julio de 2019.

Mediante la Resolución No. VSC 000353 de 24 de agosto de 2020, se declaró la caducidad del contrato en Virtud de Aporte No 070-93, acto inscrito en Registro Minero Nacional el 10 de noviembre de 2020 y con constancia de ejecutoria No CE-VCT-GIAM-01169 de fecha 28 de septiembre de 2020.

Mediante el radicado No. 20201000752372 de 24 de septiembre de 2020, la Cooperativa Titular por medio de su representante legal procedió a presentar recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000353 de 24 de agosto de 2020.

Mediante Resolución VSC 000737 de 30 de junio de 2021, se resolvió NO REPONER Y CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la Resolución VSC 000353 de 24 de agosto de 2020 por la cual se declaró la Caducidad del Contrato En Virtud De Aporte No. 070-93.

Por medio de radicados No 20221001735742 de 07 de marzo de 2022 y 20229030763372 de 8 de marzo de 2022, la apoderada de la Cooperativa de Productores de carbón de la Provincia de Valderrama – COOPROVAL, presentó Revocatoria directa en contra de la Resolución VSC 000353 de 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato 070-93.

Mediante Acta de Audiencia preliminar innominada – Solicitud Levantamiento Medida Cautelar Art. 154 numeral 3 C.P.P., emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Socha-Boyacá con funciones de Control de Garantías, de fecha 29 de febrero de 2024 se resolvió: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE TRABAJOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE CARBON, sobre el perímetro del TITULO MINERO No. 070 de 1993, impuesta por el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá del cual es titular LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA – COOPROVAL.

Mediante Resolución VSC No 000133 de fecha 7 de febrero de 2024, se resolvió REVOCAR la Resolución VSC No 000353 de 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se declaró la Caducidad del Contrato en Virtud de Aporte No 070-93, y la Resolución VSC No 000737 de 30 de junio de 2021. En tal sentido, se actualizó en el SIGM Anna Minería el estado del título minero a "Activo". Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de marzo de 2024, de igual forma se ordenó al Punto de Atención Regional Nobsa, proceder con las evaluaciones de todas y cada una de las obligaciones del contrato en Virtud de Aportes 070-93, de igual forma verificar el cumplimiento de las medidas dejadas en campo y proceder con la activación de los procedimientos en la forma prevista en la minuta del contrato y la ley.

Mediante radicado No. 20249030933242 del 8 de mayo de 2024, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor, JAIRO ALEXANDER PINZON VEGA, en calidad de representante legal de la titular COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA COOPROVAL O.C, del contrato en virtud de aporte 070-93, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, manifestando:

"acudo ante ustedes, con el objeto de presentar tramite de AMPARO ADMINISTRATIVO, en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS, con ocasión a la ocupación y perturbación que actualmente se está presentando por parte de ellos, en el área del título minero 070-93, en las siguientes bocaminas:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

1. Mina Naranjito 1, con coordenadas: X=1.154.753 m. y Y = 1.151.743 m.
2. Mina Naranjito 2, con coordenadas: X=1.154.763 m. y Y = 1.151.725 m.
3. Mina NN, coordenadas: X=1.154.759 m. y Y = 1.151.687 m.
4. Mina NN a nombre del señor PAOLA SIEMPIRA y demás personas indeterminadas Y- Norte 1154935 X= este 1151701
5. Minas a nombre LEOPOLDO SANCHEZ, DENNIS GOMEZ ROMERO, PEDRO ENRIQUE PERICO y demás personas indeterminadas:

No.	Nombre bocamina	Y- Norte	X - este	Z - Altura
1	San Antonio 1	11553 32	1152080	2404
2	San Antonio 2	11552 80	1152031	2418
3	San Antonio 3	11553 62	1152015	2377
4	San Antonio 4	11552 84	1151987	2386

Como fundamento de la petición de inicio del trámite de amparo administrativo regulado por el artículo 307 y ss de la ley 685 de 2001, frente a las anteriores labores, tenemos que, de conformidad con la visita de fiscalización practicada al área del título minero, durante los días comprendidos entre el lunes 11 y viernes 15 de marzo de 2024, cuyos resultados se notificaron con el Auto PARN-988 DEL 12 DE ABRIL DE 2024, acto administrativo que corrió traslado del informe de visita de fiscalización integral PARN-270 del 8 de abril de 2024, por parte de la ANM, se identificó que dichas labores mineras tenían actividad minera y eran recientes, lo cual no ha sido aprobado por la titular minera

A través del **Auto PARN No. 6044** del 27 de mayo de 2024, notificado por Edicto No. ED-0041 del 27 de mayo 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de los días 18 a 21 de junio de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Socha del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20249030942311 del 27 de mayo de 2024.

Por medio de la Resolución GSC No. 00790 de 16 de 16 diciembre de 2024, se resolvió la solicitud de amparo administrativo No 041-2024, dentro del Contrato en Virtud de Aporte 070-93, concediendo a favor de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA COOPROVAL O.C, titular del Contrato en Virtud de Aportes y en contra del señor FERMIN SIEMPIRA y PERSONAS INDETERMINADAS.

La resolución anterior fue notificada de la siguiente forma: mediante notificación por aviso a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA COOPROVAL O.C, titular del Contrato en Virtud de Aportes 070-93, a través de su representante legal, señor JAIRO ALEXANDER PINZON VEGA, el día 10 de marzo de 2025, mediante radicado ANM No 20259031047111 de 11 de febrero de 2025, a través de la empresa de correo PRINDEL con numero de guía No 130038929978, entregado el 08 de marzo de 2025.

Mediante notificación por aviso a la empresa TAJO LARGO S.A.S, a través de su representante legal, señora DENNYS ADRIANA GÓMEZ ROMERO, el día 10 de marzo de 2025, mediante radicado ANM No 20259031047271 de 11 de febrero

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de 2025, a través de la empresa de correo PRINDEL con numero de guía No 130038929987, entregado el 08 de marzo de 2025.

Mediante notificación electrónica al señor FERMIN SIEMPIRA, autorización efectuada en diligencia de amparo administrativo No: 041-2024, al correo ferminxt27@gmail.com, mediante radicado ANM No 20249031026151 de 18 de diciembre de 2024, correo enviado el 20 de diciembre de 2024.

Las personas indeterminadas fueron notificadas mediante aviso PARN N0 006 el 21 de febrero de 2025, aviso publicado del 14 de febrero de 2025 a 20 de febrero de 2025, en lugar visible por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la autoridad minera.

Con radicado No 20251003797832 de 14 de marzo de 2025, la señora DENNYS ADRIANA GÓMEZ ROMERO, en calidad de titular del Contrato de Concesión Diferencial No 070-89D012, así mismo en representación de la empresa TAJO LARGO S.A.S, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 00790 de 16 de diciembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-93, se evidencia que mediante radicado No 20251003797832 de 14 de marzo de 2025, se presentó recurso en contra de la Resolución GSC No. 00790 de 16 de diciembre de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
- Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
- Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna y previa al fenecimiento del término otorgado el cual vencía el 21 de marzo de 2025, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la señora la señora DENNYS ADRIANA GÓMEZ ROMERO, en calidad de titular del Contrato de Concesión Diferencial No 070-89D012, así mismo en representación de la empresa TAJO LARGO S.A.S, son los siguientes:

"(...) III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Se presenta este recurso y se hace manifestación expresa de los motivos de inconformidad en relación con algunos de los considerandos de la resolución porque lo que en ellos se afirma, sólo en parte son ciertos, y existen elementos que no están suficientemente acreditados y otros que son inexactos por no estar debidamente soportados por la normatividad legal vigente.

Con relación a las actividades mineras y/o minas denominadas San Antonio 3 y San Antonio 4 de propiedad de la empresa TAJO LARGO S.A.S. con Nit. 901425284-8 Representada Legalmente por DENNYS ADRIANA GÓMEZ ROMERO, la Autoridad Minera dentro de las consideraciones expuestas en el acto administrativo recurrido argumentó lo siguiente:

*"(...) Ahora bien, para las minas San Antonio 3 y 4 se estableció que no están incluidas dentro del PTO aprobado, del título 070-93, la parte querellada ampara estas minas en el contrato de operación minera celebrado entre la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. titular del contrato No. 070-89 y la empresa TAJO LARGO S.A.S., asociado de la cooperativa COOPROVAL O.C titular del contrato en virtud de aporte 070-93, en la cual la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89 autoriza al operador a iniciar labores de desarrollo, preparación construcción, montaje y explotación de carbón mineral que proviene del yacimiento amparado por el contrato en virtud de aporte No. 070-89.
(...)*

Sin embargo, en la misma motivación del acto administrativo se indica que la Autoridad Minera adelantó un análisis de los antecedentes de las operaciones encontradas advirtiendo que sin bien las labores adelantadas en las bocaminas 3 y 4 de están en el PTO de la querellante si hacen parte de un proceso de formalización minera que se adelanta al amparo de la normativa vigente y ejecución de las políticas públicas adoptadas por el gobierno nacional encaminadas a la protección de los

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

mineros informales. Se manifiesta de igual modo en la motivación del acto administrativo y en el párrafo inmediatamente anterior, que:

(...) En acta de inspección de campo de viabilidad de devolución de área para formalización minera del 22 de septiembre de 2022, se declara por parte del funcionario de la ANM que las labores de explotación subterránea de mineral se iniciaron en el área de contrato No 070-93, pero que en la actualidad las labores de desarrollo, preparación y explotación se encuentran dentro del área de la solicitud de devolución par la formalización minera denominada San Antonio, presentada bajo radicado No 20221001762772 de 23 de marzo de 2022.

Consultado el grupo de Contratación Minera de la ANM, se manifiesta que la solicitud de devolución para la formalización minera denominada San Antonio, presentada bajo radicado No 20221001762772 de 23 de marzo de 2022, cumplen con los requisitos de la solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales y se encuentra en trámite de elaboración, revisión y posterior suscripción de minuta de contrato. Así mismo, una vez suscrita la minuta, se procederá a la firma del otrosí correspondiente al Contrato No. 070-89 con la sociedad Acerías Paz del Río.

(...) No obstante, de manera imprecisa y sin consideración a los análisis previamente realizados por parte de los funcionarios de la misma autoridad establecen de manera equivocada la siguiente conclusión:

(...) Por lo anterior y de acuerdo a como se estableció en el informe de visita de reconocimiento de área No. 736 del 5 de julio de 2024, las boca minas san Antonio 3 y 4 no están incluidas en el PTO y la infraestructura de soporte para su operación en superficie se localizan dentro del área del título minero 070-93, aunado a lo anterior a la fecha no existe título minero inscrito en el RMN que autorice la explotación como única prueba oponible dentro del proceso de amparo administrativo razón por la cual para estas bocaminas procede el amparo administrativo presentado..."

(...) Sumado a lo anterior, de la lectura de las anteriores consideraciones se observa que la Autoridad Minera afirma que las Boca Minas 3 y 4 no cuentan con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que autorice la explotación de minerales, situación que no corresponde a la realidad toda vez estas Boca Minas que se encontraban en proceso de formalización ya culminaron este proceso y como consecuencia de ello, se otorgó el Contrato de Concesión Diferencial No. 070- 89D012, para la explotación de un yacimiento de carbón metalúrgico localizado en jurisdicción del municipio de Socha en del departamento de Boyacá, de titularidad de la abajo firmante quien de manera expresa autoriza al empresa TAJO LARGO S.A.S. con Nit. 901425284-8, para continuar con las actividades mineras desarrolladas a través de las Minas San Antonio 3 y San Antonio 4 cuyas Bocaminas, si bien se localizan dentro del polígono del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-93, conducen y permiten el desarrollo de las operaciones dentro del polígono del área del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D012, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 5 de diciembre de 2024, pero que al parecer y por un error involuntario la Autoridad Minera no se constató esta situación y se procedió a la expedición del acto administrativo recurrido el día 16 de diciembre de 2024, fecha posterior a la inscripción del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D012 donde se desarrollan las actividades de preparación y explotación de carbón por parte de los querellados.

Cabe anotar incluso, que en el informe de visita de reconocimiento de área No. 736 del 5 de julio de 2024 que fue elaborado por la autoridad minera en desarrollo de la visita al área, no se consigna información sobre la existencia de labores de explotación de mineral en las Minas denominadas San Antonio 3 y San Antonio 4, pues claramente la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

información que allí se consigna se limita únicamente a la toma de unas coordenadas que si bien permiten identificar su ubicación respecto del área del contrato de la querellante, en manera alguna puede concluirse que las labores allí encontradas obedecen a labores de explotación de minerales.

Las labores en las Minas denominadas San Antonio 3 y San Antonio 4 se iniciaron en las épocas en las que el contrato Nro. 070-93 se encontraba des anotado del registro minero nacional, es decir, no se encontraba vigente porque al contrato se le declaro la caducidad y esta fue inscrita en el registro minero nacional. Las labores se han encontrado amparadas en todo momento por las disposiciones de la Ley 1753 de 2017 y el Decreto 1949 de 2017 e incluso desde las visitas de viabilización que fueron adelantadas por la Autoridad Minera para el trámite de formalización minera de tales trabajos mediante la figura de la devolución de áreas para la formalización minera por parte de la empresa beneficiaria de los derechos emanados del contrato Nro. 070-89 si bien tenían acceso por fuera del área del referido títulos minero, todos los trabajos se encontraban en esa dirección, es decir, era claro que los trabajos adelantados nunca han tenido la pretensión de generar perturbación alguna al querellante.

Es necesario que la Agencia Nacional de Minería corrija las inconsistencias presentes en la parte resolutive del acto administrativo objeto del presente recurso, en tanto existen imprecisiones en los textos y en las tablas que no permiten establecer con precisión el alcance de las decisiones adoptadas. Nótese como en el artículo segundo del acto administrativo se dice que no se concede a acción de amparo administrativo respecto de la empresa TAJO LARGO S.A.S. asociado de la Cooperativa Cooproval, pero en la tabla en la que se describen las coordenadas se habla de una mina denominada "Naranjito1" sin hacer mención al querellado, que conforme a la parte motiva es el señor FERMIN SIEMPIERA, una inconsistencia que se lee en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA COOPROVAL O.C, titular del contrato en virtud de aporte 070-93 por intermedio del señor JAIRO ALEXANDER PINZON VEGA, en calidad de representante legal, en contra de la empresa TAJO LARGO S.A.S., asociado de la cooperativa COOPROVAL O.C titular del contrato en virtud de aporte 070-93, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de SOCHA, del departamento de Boyacá

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
MINA NARANJITO 1		5,99385	72,70700	2394

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

Por otra parte en el artículo tercero se observa una inconsistencia similar, en tanto se advierte que la decisión de conceder el amparo contra el señor FERMÍN SIEMPIERA, pero en la tabla en la que se describen las coordenadas se habla de las minas SAN ANTONIO 3 y SAN ANTONIO 4:

ARTÍCULO TERCERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA COOPROVAL O.C, titular del contrato en virtud de aporte 070-93 por intermedio del señor JAIRO ALEXANDER PINZON VEGA, en calidad de representante legal, en

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

contra del señor FERMIN SIEMPIRA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en la siguiente coordenada en el municipio de SOCHA, del departamento de Boyacá

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
SAN ANTONIO 4	TAJO LARGO S.A.S (Representante legal: DENNIS ADRIANA GÓMEZ ROMERO)	5,99862	72,70483	2382
SAN ANTONIO 3		5,99937	72,70451	2374

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

Al margen de estas imprecisiones, que impiden atender con claridad las ordenes de la Autoridad minera, la Autoridad Minera debe considerar que la querellante ha presentado ante la Autoridad Minera una solicitud de actualización de su programa de trabajos y obras incluyendo los trabajos que se adelantan en las minas SAN ANTONIO 4 y SAN ANTONIO 5, radicación que obra en el expediente contentivo del contrato minero celebrado en área de aporte 070-93 y por tanto debe entender la existencia de un desistimiento tácito de la acción de amparo administrativo que se adelanta en nuestra contra.

Por lo anteriormente expuesto es que se afirma que las Minas denominadas San Antonio 3 y San Antonio 4 si cuentan con el título minero correspondiente tal y como lo exige el artículo 14 del Código de Minas y por ende contra estas no procede la acción de amparo de que trata el artículo 307 del mismo Código y por ende se debe modificar el Artículo Tercero de la Resolución GSC No. 000790 del 16 de diciembre de 2024, en el sentido de NO CONCEDER amparo administrativo en contra de la abajo firmante y la empresa TAJO LARGO S.A.S. con Nit. 901425284-8 representada legalmente por DENNYS ADRIANA GÓMEZ ROMERO para las Minas denominadas San Antonio 3 y San Antonio 4, cuyas bocaminas inician y se encuentran localizadas dentro del polígono del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-93, pero que la preparación y explotación de minerales se realiza dentro del polígono del área del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D012, para la explotación de un yacimiento de carbón metalúrgico localizado en jurisdicción del municipio de Socha en del departamento de Boyacá.

En suma, las bocaminas San Antonio 3 y 4 están incluidas en un proceso de formalización minera denominado San Antonio, que fue presentado bajo el radicado No. 20221001762772 el 23 de marzo de 2022. Este proceso que estaba en trámite y cumple con los requisitos de la solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se encontraba en proceso de elaboración, revisión y posterior suscripción de minuta de contrato para la fecha de la querella y de la respectiva visita. En el acta de inspección de campo de viabilidad de devolución de área para formalización minera, fechada el 22 de septiembre de 2022, se declara que las labores de explotación subterránea de mineral se iniciaron en el área del contrato No. 070-93, pero es enfática en aclarar que actualmente se encuentran dentro del área de la solicitud de devolución para la formalización minera denominada San Antonio.

Aunque las bocaminas San Antonio 3 y 4 no están incluidas en el PTO aprobado para el contrato No. 070-93, hemos demostrado que estas minas se encontraban amparadas en un contrato de operación minera celebrado entre la empresa Acerías Paz del Río S.A. y la empresa Tajo Largo S.A.S. y que este contrato hoy suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional autoriza al operador a iniciar labores de desarrollo, preparación, construcción, montaje y explotación de carbón mineral que proviene del yacimiento amparado por el contrato en virtud de aporte No. 070- 89. (...)"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Frente a lo anterior, es importante reiterar a los recurrentes que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los argumentos planteados en el recurso de reposición, los cuales están dirigidos a solicitar la modificación del artículo tercero y quinto de la Resolución GSC No. 000790 de 16 de diciembre de 2024, en este punto es importante mencionar, que dichos artículos, concedieron el amparo administrativo solicitado por la Cooperativa de Productores de Carbón de la Provincia de Valderrama – COOPROVAL O.C.,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

titular del contrato en virtud de aporte No. 070-93, en contra de la empresa TAJO LARGO S.A.S. y ordenó el desalojo y suspensión de los trabajos y obras que realizan la sociedad TAJO LARGO SAS en las bocaminas San Antonio 3 y San Antonio 4.

Alega la recurrente que en la citada Resolución, la autoridad minera afirmó que las bocaminas San Antonio 3 y San Antonio 4, no contaban con título minero que autorizará la explotación de minerales, situación que para la recurrente no correspondía a la realidad, toda vez que para la fecha de expedición de la citada resolución, esto es 16 de diciembre de 2024, ya habían culminado el proceso de formalización y en consecuencia se había otorgado el contrato de Concesión diferencial 070-89D012, inscrita en el registro Minero Nacional el 5 de diciembre de 2024, para continuar con las actividades mineras desarrolladas a través de las Minas San Antonio 3 y San Antonio 4 Bocaminas, que si bien estas labores se localizan dentro del polígono del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-93, conducen y permiten el desarrollo de las operaciones dentro del polígono del área del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D012.

Al respecto, al analizar los argumentos que se tuvieron en cuenta por parte de la autoridad minera, se observa que se hace alusión tanto en el informe de visita de reconocimiento de área No. 736 del 5 de julio de 2024 como en la Resolución que hoy es objeto de estudio, que las bocaminas San Antonio 3 y San Antonio 4, no estaba incluidas dentro del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del título minero No 070-93, situación que fue corroborada y se encuentra dispuesta en el Auto PARN No 1223 de 02 de junio de 2016, notificado en estado jurídico No 040 de 07 de junio de 2016.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la recurrente, con relación a que ya se contaba con título minero inscrito en el registro Minero Nacional que autorizaba la explotación de minerales, al respecto se observa que para la fecha de visita de reconocimiento de área al título 070-93, esto es los días 18, 19 y 20 de junio de 2024, para verificar la presunta perturbación al área del título, aun no se encontraba título minero inscrito, como única prueba oponible dentro del proceso de amparo administrativo.

Así mismo, para la fecha se solicitó información el grupo de Contratación Minera de la ANM, sobre el proceso de formalización minera denominada San Antonio y que fue presentada bajo radicado No 20221001762772 de 23 de marzo de 2022, en la cual se mencionó lo siguiente "*...que la solicitud de devolución para la formalización minera denominada San Antonio, presentada bajo radicado No 20221001762772 de 23 de marzo de 2022, cumple con los requisitos de la solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales y se encuentra en trámite de elaboración, revisión y posterior suscripción de minuta de contrato. Así mismo, una vez suscrita la minuta, se procederá a la firma del otrosí correspondiente al Contrato No. 070-89 con la sociedad Acerías Paz del Río...*"

Ahora bien, al verificar la información registrada en la plataforma ANNA Minería, se constató que bajo la placa No. 070-89D012, señalada por la parte recurrente, se encuentra inscrito el Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales desde el 5 de diciembre de 2024, es decir, en fecha anterior a la expedición de la Resolución GSC No. 000790 del 16 de diciembre de 2024.

Esta circunstancia resulta relevante, en tanto modifica el sentido de la decisión adoptada en la resolución impugnada respecto de las bocaminas San Antonio 3 y San Antonio 4, al establecerse que la señora DENNYS ADRIANA GÓMEZ ROMERO, quien actuó a su vez en representación de la empresa TAJO LARGO S.A.S, cuenta con un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, condición que constituye la única defensa oponible en el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

marco de un trámite de amparo administrativo, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 685 de 2001, que al tenor reza:

"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional"

Expuesto lo anterior, se procederá a la modificación del Artículo tercero y en consecuencia el artículo quinto de la Resolución GSC No 000790 de 16 de diciembre de 2024.

En ese sentido en procura de salvaguardar el respeto de los principios de legalidad, eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 numeral 11 y 41 de la Ley 1437 de 2011, disponen lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"

Así las cosas, conviene citar el concepto de "autotutela de la administración", por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación No. 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), C.P. Dr. William Hernández Gómez, que estableció lo siguiente:

"(...) El postulado de autotutela de la administración, hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales, con sujeción a la normativa aplicable a cada caso. (...)"

Estos apartes jurisprudenciales reconocen la autotutela administrativa y la posibilidad que tienen las entidades públicas de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, preservando el principio de legalidad.

Continuando con la argumentación de la recurrente, alega inconsistencias en la parte resolutive del acto impugnado, que no permite establecer con precisión el alcance de las decisiones adoptadas, toda vez que en el artículo segundo del acto administrativo se dice que no se concede la acción de amparo administrativo en contra de la empresa TAJO LARGO S.A.S. asociado de la Cooperativa Cooproval, pero en la tabla en la que se describen las coordenadas se habla de una mina denominada "Naranjito1" sin hacer mención al querellado, que conforme a la parte motiva es el señor FERMIN SIEMPIERA.

Una situación similar se presenta en el artículo tercero, en tanto se advierte que la decisión de conceder el amparo contra del señor FERMÍN SIEMPIERA, pero en la tabla en la que se describen las coordenadas se habla de las minas SAN ANTONIO 3 y SAN ANTONIO 4 que conforme a la parte motiva correspondería en contra de la empresa TAJO LARGO S.A.S.

Por lo anterior, una vez verificada la Resolución GSC No. 00790 de 16 diciembre de 2024, que resolvió la solicitud de amparo administrativo No 041-2024, dentro del Contrato en Virtud de Aporte 070-93, se observa que en el artículo segundo de la citada Resolución, se presentó un error de transcripción al consignar que no se concedía el amparo administrativo en contra de la empresa TAJO LARGO S.A.S, no obstante, las coordenadas allí descritas correspondían a labores adelantadas en la Mina Naranjito 1 por el señor FERMIN SIEMPIRA.

De igual forma se constató un error similar en el artículo Tercero de la citada Resolución, al consignar que no se concedía el amparo administrativo en contra del señor FERMIN SIEMPIRA, no obstante, las coordenadas allí descritas correspondían a labores adelantadas en las bocaminas San Antonio 3 y San Antonio 4 contra la empresa TAJO LARGO S.A.S representada legalmente por la señora DENNIS ADRIANA GOMEZ ROMERO.

En ese orden, se hace necesario salvaguardar el debido proceso, en razón a ello se procede con la corrección del acto administrativo de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 el cual establece:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a corregir los artículos segundo y tercero de la Resolución GSC No. 00790 de 16 de diciembre de 2024, los cuales, quedarán así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. *NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

PROVINCIA DE VALDERRAMA COOPROVAL O.C, titular del contrato en virtud de aporte 070-93 por intermedio del señor JAIRO ALEXANDER PINZON VEGA, en calidad de representante legal, **en contra del señor FERMIN SIEMPIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de SOCHA, del departamento de Boyacá:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
MINA NARANJITO 1	FERMIN SIEMPIRA	5,99385	72,70700	2394

ARTICULO TERCERO– NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA COOPROVAL O.C, titular del contrato en virtud de aporte 070-93 por intermedio del señor JAIRO ALEXANDER PINZON VEGA, en calidad de representante legal, **en contra de la señora DENNYS ADRIANA GÓMEZ ROMERO**, titular del Contrato de Concesión de Requisitos diferenciales No 070-89D012 y quien actúa en representación de la empresa **TAJO LARGO S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenada en el municipio de SOCHA, del departamento de Boyacá:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
SAN ANTONIO 4	TAJO LARGO S.A.S (Representante legal DENNYS ADRIANA GOMEZ ROMERO)	5.99862	72.70483	2382
SAN ANTONIO 3	ADRIANA GOMEZ ROMERO)	5.99937	72.70451	2374

En consecuencia, en procura de salvaguardar el respeto de los principios de legalidad, eficacia y debido proceso, se considera procedente modificar los artículos segundo, tercero y quinto de la Resolución GSC No. 00790 del 16 de 16 diciembre de 2024, que resolvió la solicitud de amparo administrativo No 041-2024 dentro del contrato en virtud de aporte No. 070-93, por tanto, los demás artículos de la citada Resolución no sufren modificación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR parcialmente RESOLUCION GSC No 000790 del 16 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 041-2024 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 070-93" de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - MODIFICAR los artículos segundo, tercero y quinto de la Resolución GSC No. 00790 del 16 de 16 diciembre de 2024, que resolvió la solicitud de amparo administrativo No 041-2024 dentro del contrato en virtud de aporte No. 070-93, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, los cuales quedaran así:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA COOPROVAL O.C, titular del contrato en virtud de aporte 070-93 por intermedio del señor JAIRO ALEXANDER PINZON VEGA, en calidad de representante legal, **en contra del señor FERMIN SIEMPIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de SOCHA, del departamento de Boyacá:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
MINA NARANJITO 1	FERMIN SIEMPIRA	5,99385	72,70700	2394

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

ARTICULO TERCERO– NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA COOPROVAL O.C, titular del contrato en virtud de aporte 070-93 por intermedio del señor JAIRO ALEXANDER PINZON VEGA, en calidad de representante legal, **en contra de la señora DENNYS ADRIANA GÓMEZ ROMERO**, titular del Contrato de Concesión de Requisitos diferenciales No 070-89D012 y quien actúa en representación de la empresa **TAJO LARGO S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenada en el municipio de SOCHA, del departamento de Boyacá:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
SAN ANTONIO 4	TAJO LARGO S.A.S (Representante legal DENNYS ADRIANA GOMEZ ROMERO)	5.99862	72.70483	2382
SAN ANTONIO 3	ADRIANA GOMEZ ROMERO)	5.99937	72.70451	2374

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

(...)

ARTÍCULO QUINTO. - En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores FERMIN SIEMPIRA y PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 070-93 en las coordenadas ya indicadas y donde se concede el amparo administrativo (...)"

PARÁGRAFO: Los demás apartes de la GSC No. 00790 de 16 de 16 diciembre de 2024, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Socha, a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, a la fiscalía general de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA COOPROVAL O.C, titular del contrato en virtud de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

aporte 070-93 por intermedio del señor, JAIRO ALEXANDER PINZON VEGA, en calidad de representante legal de la titular o quien haga sus veces, en la dirección kilómetro 6 vía Paz del Rio Socha, celular: 3204912797. Email: cooproval.oc@gmail.com.

PARAGRAFO 1: A la señora DENNYS ADRIANA GÓMEZ ROMERO, titular del Contrato de Concesión de Requisitos diferenciales No 070-89D012 y quien actúa en representación de la empresa TAJO LARGO S.A.S, en la dirección VDA EL POZO sector parte baja municipio Socha Boyacá - de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO 2: Respecto del señor FERMIN SIEMPIRA, notifíquese electrónicamente según autorización efectuada en diligencia de amparo administrativo No. 041-2024, al correo: ferminxt27@gmail.com, conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

PARAGRAFO 3: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS procédase con la notificación descrita en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Teresa Ortiz Velandia

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocío Martínez Chaparro, Jhony Fernando Portilla Grijalba



Mensajería Paquete



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 26 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

130038940162

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500016
 Origen: NOBSA BOYACA

DEVOLUCION

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-

Referencia: 20269031151481

Destinatario: DENNYS ADRIANA GOMEZ ROMERO
 VEREDA EL POZO sector parte baja Tel. 3115146392
 SOCHA - BOYACA

Observaciones: DOCUMENTO 17 FOLIOS L:1 W:1 H:1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 21-01-2026
 Fecha Admisión: 21 01 2026
 Valor del Servicio:

Peso: 1

Reimpresión:

Unidades: **Agencia**
 Nacional de Minería
 NIT: 900.500.018-2

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

02 FEB 2026

Valor Recaudado:

Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

C.C. o Nit: **PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso**
 Sector Chámeza - Nobsa

Intento de entrega 1
 Intento de entrega 2
 26/01/2026

Inciden	Entrega	No Existe	Desconocida	Traslado
	Desconocida	Rehusado	No Reside	Otros



Nobsa, 15-01-2026 17:09 PM

Señores:

ANA GREGORIA SANTOS PÉREZ
Dirección: VEREDA TOPACHOQUE

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 070-89D003**, se ha proferido la **Resolución VSC No. 2090 del 14 de agosto de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 2090 del 14 de agosto de 2025**.

Cordialmente,


Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.29
09:44:35 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “09” Folios, Resolución VSC No. 2090 del 14 de agosto de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 15-01-2026 17:09 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 070-89D003

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2090 DE 14 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Radicado No. 20221001761332 del 23 de marzo de 2022, ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. con Nit. 860029995-1, presentó solicitud de devolución de área para la formalización minera con beneficiario directo al señor JUAN PABLO HIGUERA BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1052410736, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN METALÚRGICO, ubicado en el municipio de SATIVANORTE, departamento de BOYACÁ, para el Proyecto La Maravilla.

Mediante Auto VSC No. 149 del 19 de diciembre de 2022, notificado mediante Estado Jurídico No. 216 del 28 de diciembre de 2022, se dispuso a ACEPTAR LA SOLICITUD de devolución de áreas con fines de formalización minera presentada por el titular ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. con NIT. 860.029.995-1, a favor del señor JUAN PABLO HIGUERA BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1052410736, en calidad de pequeño minero beneficiario directo de la devolución dentro del área correspondiente al Polígono 16 Proyecto denominado "La Maravilla".

El contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D003 cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO evaluado técnicamente por el Grupo de Legalización Minera de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN mediante Consecutivo No. GLM- 68 del 16 de marzo de 2023, donde se concluye que CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el Artículo 84 de la ley 685 de 2001.

El día 19 de septiembre de 2024, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y el señor JUAN PABLO HIGUERA BLANCO, suscribieron Contrato de concesión con requisitos Diferenciales No. 070-89D003, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBÓN METALÚRGICO, en un área 155 hectáreas y 2130 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de SATIVANORTE, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2024.

El Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D003, no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante radicado No 20251003830072 -20251003838882 del 2 de abril del 2024, el señor **JUAN PABLO HIGUERA BLANCO** en calidad de titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D003, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"JUAN PABLO HIGUERA BLANCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadana No. 1.052.410.736 expedida en Duitama, titular del Contrato de concesión diferencial 070-89D003, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio Sativanorte en el departamento de Boyacá, respetuosamente interpongo ante su despacho la presente **ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO**, para que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realizan los Señores **JUAN CARLOS OROZCO, ALVERTO CUEVAS** y demás personas **INDETERMINADAS**, con la explotación de carbón que realiza en parte del área del título minero de la referencia y del cual soy el único titular.

1) OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN

Esta acción se interpone ante la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que dicha entidad actualmente cumple con las funciones de Autoridad Minera Nacional y la competencia prevalente que tiene en estos asuntos de conformidad con lo consagrado en el artículo 307 de la Ley 685 norma a la que acudo para impetrar la acción ante ustedes.

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitar mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. **A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.** (Negrilla fuera de texto).

Que la perturbación que se demanda su cese mediante el presente escrito, es actual, inminente y cierta, razón por la cual es procedente dar inmediata aplicación a lo consagrado en el capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

2) SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

2.1) Que actualmente soy el único titular del Contrato de concesión diferencial 070-89D003, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el municipio de Sativanorte en el departamento de Boyacá.

2.2) Que actualmente los señores **JUAN CARLOS OROZCO, ALVERTO CUEVAS** y demás personas **INDETERMINADAS** en las coordenadas:

MINA	Lat	6° 7' 26,71" N
Lon		72° 40' 18,79" W
TOLVA	Lat	6° 7' 30,16" N
Lon		72° 40' 17,32" W

Ubicadas en el municipio de Sativanorte, veredas San Cayetano, adelantan labores de explotación de carbón dentro del área del contrato

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

de concesión diferencial 070-89D003, título para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón y del cual soy el único titular.

2.3) Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Agencia Nacional de Minería ordenando el desalojo de los Señores **JUAN CARLOS OROZCO, ALVERTO CUEVAS** y demás personas **INDETERMINADAS** del área del contrato de concesión diferencial 070-89D003, ya sea por ellos, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos denunciados como ilegales, pues los realizan sin ostentar un título minero inscrito en el registro minero nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación u operación emanado del titular con dicho señores. Lo anterior, sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador

2) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Que la Agencia Nacional de Minería, Practique Visita Técnica de verificación y reconocimiento, con el objeto de establecer que los Señores **JUAN CARLOS OROZCO, ALVERTO CUEVAS** y demás personas **INDETERMINADAS**, sus sucesores o cualquier persona en las coordenadas indicadas en el municipio de Sativanorte, veredas San Cayetano, adelantan trabajos mineros dentro del área del Contrato de concesión diferencial 070-89D003, cuyo objeto es la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el área mencionada, sin ser titular minero como requisito de Ley para ejercer dicha actividad conforme encuentra establecido en los artículos 14 y 307 del Código de Minas.

SEGUNDA: Que la Agencia Nacional de Minería, ordene el desalojo del área, se suspendan las labores mineras ilegales por quien las realice, se ordene el decomiso del mineral extraído que se encuentre en la mina, así como de las herramientas y equipos utilizados para tal fin dentro del Contrato de concesión diferencial 070-89D003, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón, trabajos ubicados en las coordenadas indicadas en este escrito en el municipio de Sativanorte, en el departamento de Boyacá, los Señores **JUAN CARLOS OROZCO ALVERTO CUEVAS** y demás personas **INDETERMINADAS**, sus sucesores o quien al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades mineras, todo conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del Código de Minas. (...)

4) PRUEBAS Como pruebas se solicita la inspección administrativa al área del Contrato de concesión diferencial 070-89D003, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón ubicado en las coordenadas ya mencionadas en el municipio de Sativanorte, veredas San Cayetano, en el departamento de Boyacá.

5) NOTIFICACIONES

A los invasores, Señores **JUAN CARLOS OROZCO, ALVERTO CUEVAS** y demás personas **INDETERMINADAS**, en las coordenadas indicadas donde se realiza la actividad minera no autorizada del Municipio de Sativanorte en el Departamento de Boyacá.

Al suscrito en la Carrera 16 #19 37 Apt 301 de la ciudad de Duitama, correo electrónico nobracminerales@gmail.com y/o al celular 3202912555(...)

A través del Auto PARN No. 1099 del 3 de junio del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D003**

de área para el día diecinueve (19) de Junio del 2025 iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante señor Juan Pablo Higuera Blanco con radicado No 20259031091941 del 3 de junio del 2025, y por edicto y aviso se comisionó al alcalde de Sativanorte del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031091931 del 3 de junio del 2025.

La secretaria del despacho de la alcaldía de Sativanorte, certifica de la notificación de la comisión cumplida e informa de la publicación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal por el termino de dos días, a partir de las 8:00 am del 9 de junio de 2025 y desfijado el día 11 de junio de 2025 a las 6:00 pm.

De igual forma y dando alcance a la comisión cumplida la Inspección municipal de Sativanorte, informa del proceso de Notificación por aviso certificando que se fijó aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 11 de junio de 2025.

El día 19 de junio del 2025, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 037-2025, en la cual se constató la presencia del señor, Diego Armando Higuera Blanco, quien acompaña la diligencia por la parte del querellante y por la parte querellada se presentaron los señores: Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas, Ana Santos, Rebeca Santos, Maria Santos, Luis Alberto cuevas.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra al señor, Diego Armando Higuera Blanco, quien se presenta con autorización y quien acompañó la diligencia por la parte querellante indicando:

"sé está generando una perturbación en el título minero del sr Juan Pablo Higuera, por lo cual se adelantó la diligencia para evitar sanciones hacia el título minero, también el titular esta dispuesto a negociar o llegar a un acuerdo para que se pueda trabajar en el título. Con los querellados se ha intentado acercamientos, se solicitar una reunión con los querellados para poder adelantar una explotación acorde."

Se otorgo la palabra a los querellados en este acto interviene el señor Juan Carlos Orozco, como parte querellada y señalo:

"en el momento no se está trabajando, hemos sido mineros tradicionales se adelantó proceso de formalización con Acerías, pero no nos incluyó en la formalización, se ha adelantado acercamientos con el nuevo titular Juan Pablo Higuera, llegar a un acuerdo justo con las dos partes"

Se otorgo la palabra al querellado Alverto Cuevas, como parte querellado y señalo:

"en el momento no me encuentro laborando en el mencionado sitio, actualmente laboro en otro lado de lo cual puede ser verificado, respecto al título manifiesta que no se ha tenido en cuenta que las personas presentes como querelladas hemos sido mineros tradicionales, presentamos Acerías paz del rio en 2018 un proyecto buscando la formalización, el titulo esta en la vereda san Cayetano de la Estancia y topachoque, en la vereda topachoque somos los únicos que estamos sujetos a la formalización minera por el cumplimiento de requisitos. Solicito respetuosamente sean tenidos en cuenta estos aspectos para evitar la vulneración de los derechos de los querellados, de igual forma y sin embargo estamos dispuestos a buscar la formalización minera de la manera que sea, solicito amablemente no se nos nombre como ilegales o informales ya que somos personas de bien conocidas en el municipio"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

La señora Ana Gregoria Santos, como dueños de los predios, manifestó:

"En el área del contrato 070-89D003 se ha adelantado actividades del cuidado de animales que no se quiere que se vean afectados por la explotación minera, como se ha evidenciado somos 4 personas mayores de edad, una de ellas en condiciones de discapacidad y no queremos ser desconocidos y vulnerados nuestros derechos, el sr Pablo Emilio Higuera es quien maneja el proyecto se ha quedado de reunir y nunca lo hace".

Se concedió el uso de la palabra el señor Jairo Herlendy Joya Gómez, inspector de Policía de Sativanorte, quien manifestó:

"Cumplir con las diligencias de parte de la ANM, seria importante se presente un acuerdo entre las partes que sea justo".

Por medio del **informe PARN No. 215 del 9 de julio del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20251003830072 de 2/04/2025 por el señor JUAN PABLO HIGUERA BLANCO titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D003, en contra de los señores JUAN CARLOS OROZCO, ALVERTO CUEVAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS por presuntas afectaciones al área del referido contrato, se concluye que:

Los puntos objeto de la denuncia y georreferenciados en las coordenadas:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	TOLVA	Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas y otros	6,12504	72,67139	2518
2	MINA	Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas y otros	6,12490	72,67189	--

Corresponden a tolva y mina, inactivas a fecha de la inspección, los puntos se georreferencian dentro del área otorgada al contrato de concesión diferencial No 070-89D003

El contrato de concesión diferencial No 070-89D003 se encuentra contractualmente en la etapa de explotación, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO evaluado técnicamente por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante consecutivo No. GLM- 68 del 16 de marzo de 2023, no cuenta con licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.

Se recuerda al titular minero del contrato de concesión diferencial No 070-89D003, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial a lo autorizado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO/PTI y Licencia Ambiental aprobados por las autoridades competentes.

La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente."

Mediante Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. 070-89D003, inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

agosto de 2025, mediante el cual se modifican las siguientes cláusulas: **"CLÁUSULA PRIMERA.** Modificar la cláusula quinta del contrato la cual quedará así: **CLÁUSULA QUINTA:** Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a carga de EL CONCESIONARIO. En este sentido, se deberá tramitar y dentro del año contado a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional del Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D003, la Licencia Ambiental Global bajo los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 o aquellas. normas que lo modifican, añaden, complementan o sustituyen (...) **Prerrogativa de explotación:** Las labores de explotación deberán desarrollarse con el cumplimiento de las Guías Mineros Ambiental expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía en el marco de los dispuesto en el parágrafo primero del artículo 19 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.5.4.3.15 Decreto 1949 de 2017, hasta tanto se obtenga dentro del término señalado en el presente artículo la licencia ambiental definitiva que ampare las labores incluidas, las proyectadas a futuro en el Programa de Trabajos y obras PTO, aprobadas por la autoridad minera (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado 20251003830072 -20251003838882 del 2 de abril del 2024, por parte del señor **JUAN PABLO HIGUERA BLANCO** en calidad de titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D003, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*"**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluated the case of the reference, it is evidenced with the development of the diligence of recognition of the area and with the **informe PARN No 215 del 9 de julio del 2025**, the following characteristics of the mining works:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	TOLVA	Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas	6,12504	72,67139	2518
2	MINA	Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas	6,12490	72,67189	--

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas descritas en el cuadro anterior, existen trabajos mineros no autorizados por la titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **informe PARN No 215 del 9 de julio del 2025**, lográndose establecer que las personas encargadas de dichas labores en las bocaminas son los señores Juan Carlos Orozco y Alverto Cuevas, como se evidencio en la visita de verificación de área, al no revelar prueba alguna respecto de título minero vigente e inscrito en el RMN que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión diferencial No. 070-89D003, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Sativanorte**, del departamento de **Boyacá**.

De otra parte, al no evidenciarse responsabilidad de los señores Ana Gregoria Santos Pérez, Rebeca Santos, María Socorro Santos y Luis Alberto Cuevas Benitez, en el desarrollo de las labores mineras denunciadas por el titular minero, se procederá a desvincularlas del presente trámite de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JUAN PABLO HIGUERA BLANCO** en calidad de titular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D003**, en contra de los señores **JUAN CARLOS OROZCO y ALVERTO CUEVAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativa norte, del departamento de Boyacá:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
TOLVA	Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas	6,12504	72,67139	2518
MINA	Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas	6,12490	72,67189	--

ARTÍCULO SEGUNDO. NO CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el señor **JUAN PABLO HIGUERA BLANCO** en calidad de titular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D003**, en contra de los señores Ana Gregoria Santos Pérez, Rebeca Santos, María Socorro Santos y Luis Alberto Cuevas Benitez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **JUAN CARLOS OROZCO y ALVERTO CUEVAS GÓMEZ** dentro del área del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D003** en las coordenadas ya indicadas, en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

Sativanorte, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señores JUAN CARLOS OROZCO y ALVERTO CUEVAS GÓMEZ, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe PARN No 215 del 9 de julio del 2025**.

ARTÍCULO QUINTO- Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN No 215 del 9 de julio del 2025**

ARTÍCULO SEXTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN No 215 del 9 de julio del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notifíquese electrónicamente, conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor JUAN PABLO HIGUERA, como querellante, a la siguiente dirección de correo electrónico: nobracminerales@gmail.com y a los señores JUAN CARLOS OROZCO y ALVERTO CUEVAS GÓMEZ como querellados, a la siguiente dirección de correo electrónico: orozco2385@gmail.com y b-etocus1004@gmail.com

PARÁGRAFO 1.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores Ana Gregoria Santos Pérez, Rebeca Santos, María Socorro Santos y Luis Alberto Cuevas Benitez, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Jhony Fernando Portilla Grijalba

20269031149871



Mensajería Paquete



130038940461

Nit: 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Calle 78 #28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA-SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

Fecha de Imp: 2-02-2026
Fecha Admisión: 2 02 2026
Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Manif Pa Agencia Manif Men: Nacional de Minería

C.C. o N: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

DEVOLUCIÓN

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme: NIT: 900.500.018-2

D. Labilitario: ANA GREGORIA SANTOS PÉREZ
VEREDA TOPACHOQUE Tel.
SATIVANORTE - BOYACA

PRINTING DELIVERY S.A.

Valor Recaudio:

1 0 FEB 2026

Observaciones: DOCUMENTO 10 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

Fecha de entrega 1: 02/02/2026
Fecha de entrega 2:

Nombre Sello:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
C.C. o N: PAR NOBSA - Km 5 Via Bogamoso
Sector Chámeza - Nobsa

Inciden	Entrega	No Existe	Tratado
	Des. Desuso otros	Rechusado	Otros

130038940461



Nobsa, 15-01-2026 17:10 PM

Señores:

LUIS ALBERTO CUEVAS BENITEZ
Dirección: VEREDA TOPACHOQUE

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 070-89D003**, se ha proferido la **Resolución VSC No. 2090 del 14 de agosto de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 2090 del 14 de agosto de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENCHE
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.29
09:43:24 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "09" Folios, Resolución VSC No. 2090 del 14 de agosto de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-01-2026 17:10 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 070-89D003

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2090 DE 14 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Radicado No. 20221001761332 del 23 de marzo de 2022, ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. con Nit. 860029995-1, presentó solicitud de devolución de área para la formalización minera con beneficiario directo al señor JUAN PABLO HIGUERA BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1052410736, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN METALÚRGICO, ubicado en el municipio de SATIVANORTE, departamento de BOYACÁ, para el Proyecto La Maravilla.

Mediante Auto VSC No. 149 del 19 de diciembre de 2022, notificado mediante Estado Jurídico No. 216 del 28 de diciembre de 2022, se dispuso a ACEPTAR LA SOLICITUD de devolución de áreas con fines de formalización minera presentada por el titular ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. con NIT. 860.029.995-1, a favor del señor JUAN PABLO HIGUERA BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1052410736, en calidad de pequeño minero beneficiario directo de la devolución dentro del área correspondiente al Polígono 16 Proyecto denominado "La Maravilla".

El contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D003 cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO evaluado técnicamente por el Grupo de Legalización Minera de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN mediante Consecutivo No. GLM- 68 del 16 de marzo de 2023, donde se concluye que CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el Artículo 84 de la ley 685 de 2001.

El día 19 de septiembre de 2024, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y el señor JUAN PABLO HIGUERA BLANCO, suscribieron Contrato de concesión con requisitos Diferenciales No. 070-89D003, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBÓN METALÚRGICO, en un área 155 hectáreas y 2130 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de SATIVANORTE, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2024.

El Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D003, no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante radicado No 20251003830072 -20251003838882 del 2 de abril del 2024, el señor **JUAN PABLO HIGUERA BLANCO** en calidad de titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D003, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"JUAN PABLO HIGUERA BLANCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadana No. 1.052.410.736 expedida en Duitama, titular del Contrato de concesión diferencial 070-89D003, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio Sativanorte en el departamento de Boyacá, respetuosamente interpongo ante su despacho la presente **ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO**, para que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realizan los Señores **JUAN CARLOS OROZCO, ALVERTO CUEVAS** y demás personas **INDETERMINADAS**, con la explotación de carbón que realiza en parte del área del título minero de la referencia y del cual soy el único titular.

1) OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN

Esta acción se interpone ante la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que dicha entidad actualmente cumple con las funciones de Autoridad Minera Nacional y la competencia prevalente que tiene en estos asuntos de conformidad con lo consagrado en el artículo 307 de la Ley 685 norma a la que acudo para impetrar la acción ante ustedes.

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitar mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. **A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.** (Negrilla fuera de texto).

Que la perturbación que se demanda su cese mediante el presente escrito, es actual, inminente y cierta, razón por la cual es procedente dar inmediata aplicación a lo consagrado en el capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

2) SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

2.1) Que actualmente soy el único titular del Contrato de concesión diferencial 070-89D003, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el municipio de Sativanorte en el departamento de Boyacá.

2.2) Que actualmente los señores **JUAN CARLOS OROZCO, ALVERTO CUEVAS** y demás personas **INDETERMINADAS** en las coordenadas:

MINA	Lat	6° 7' 26,71" N
Lon		72° 40' 18,79" W
TOLVA	Lat	6° 7' 30,16" N
Lon		72° 40' 17,32" W

Ubicadas en el municipio de Sativanorte, veredas San Cayetano, adelantan labores de explotación de carbón dentro del área del contrato

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

de concesión diferencial 070-89D003, título para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón y del cual soy el único titular.

2.3) Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Agencia Nacional de Minería ordenando el desalojo de los Señores **JUAN CARLOS OROZCO, ALVERTO CUEVAS** y demás personas **INDETERMINADAS** del área del contrato de concesión diferencial 070-89D003, ya sea por ellos, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos denunciados como ilegales, pues los realizan sin ostentar un título minero inscrito en el registro minero nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación u operación emanado del titular con dicho señores. Lo anterior, sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador

2) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Que la Agencia Nacional de Minería, Practique Visita Técnica de verificación y reconocimiento, con el objeto de establecer que los Señores **JUAN CARLOS OROZCO, ALVERTO CUEVAS** y demás personas **INDETERMINADAS**, sus sucesores o cualquier persona en las coordenadas indicadas en el municipio de Sativanorte, veredas San Cayetano, adelantan trabajos mineros dentro del área del Contrato de concesión diferencial 070-89D003, cuyo objeto es la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el área mencionada, sin ser titular minero como requisito de Ley para ejercer dicha actividad conforme encuentra establecido en los artículos 14 y 307 del Código de Minas.

SEGUNDA: Que la Agencia Nacional de Minería, ordene el desalojo del área, se suspendan las labores mineras ilegales por quien las realice, se ordene el decomiso del mineral extraído que se encuentre en la mina, así como de las herramientas y equipos utilizados para tal fin dentro del Contrato de concesión diferencial 070-89D003, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón, trabajos ubicados en las coordenadas indicadas en este escrito en el municipio de Sativanorte, en el departamento de Boyacá, los Señores **JUAN CARLOS OROZCO ALVERTO CUEVAS** y demás personas **INDETERMINADAS**, sus sucesores o quien al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades mineras, todo conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del Código de Minas. (...)

4) PRUEBAS Como pruebas se solicita la inspección administrativa al área del Contrato de concesión diferencial 070-89D003, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón ubicado en las coordenadas ya mencionadas en el municipio de Sativanorte, veredas San Cayetano, en el departamento de Boyacá.

5) NOTIFICACIONES

A los invasores, Señores **JUAN CARLOS OROZCO, ALVERTO CUEVAS** y demás personas **INDETERMINADAS**, en las coordenadas indicadas donde se realiza la actividad minera no autorizada del Municipio de Sativanorte en el Departamento de Boyacá.

Al suscrito en la Carrera 16 #19 37 Apt 301 de la ciudad de Duitama, correo electrónico nobracminerales@gmail.com y/o al celular 3202912555(...)

A través del Auto PARN No. 1099 del 3 de junio del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

de área para el día diecinueve (19) de Junio del 2025 iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante señor Juan Pablo Higuera Blanco con radicado No 20259031091941 del 3 de junio del 2025, y por edicto y aviso se comisionó al alcalde de Sativanorte del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031091931 del 3 de junio del 2025.

La secretaria del despacho de la alcaldía de Sativanorte, certifica de la notificación de la comisión cumplida e informa de la publicación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal por el termino de dos días, a partir de las 8:00 am del 9 de junio de 2025 y desfijado el día 11 de junio de 2025 a las 6:00 pm.

De igual forma y dando alcance a la comisión cumplida la Inspección municipal de Sativanorte, informa del proceso de Notificación por aviso certificando que se fijó aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 11 de junio de 2025.

El día 19 de junio del 2025, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 037-2025, en la cual se constató la presencia del señor, Diego Armando Higuera Blanco, quien acompaña la diligencia por la parte del querellante y por la parte querellada se presentaron los señores: Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas, Ana Santos, Rebeca Santos, Maria Santos, Luis Alberto cuevas.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra al señor, Diego Armando Higuera Blanco, quien se presenta con autorización y quien acompañó la diligencia por la parte querellante indicando:

"sé está generando una perturbación en el título minero del sr Juan Pablo Higuera, por lo cual se adelantó la diligencia para evitar sanciones hacia el título minero, también el titular esta dispuesto a negociar o llegar a un acuerdo para que se pueda trabajar en el título. Con los querellados se ha intentado acercamientos, se solicitar una reunión con los querellados para poder adelantar una explotación acorde."

Se otorgo la palabra a los querellados en este acto interviene el señor Juan Carlos Orozco, como parte querellada y señalo:

"en el momento no se está trabajando, hemos sido mineros tradicionales se adelantó proceso de formalización con Acerías, pero no nos incluyó en la formalización, se ha adelantado acercamientos con el nuevo titular Juan Pablo Higuera, llegar a un acuerdo justo con las dos partes"

Se otorgo la palabra al querellado Alverto Cuevas, como parte querellado y señalo:

"en el momento no me encuentro laborando en el mencionado sitio, actualmente laboro en otro lado de lo cual puede ser verificado, respecto al título manifiesta que no se ha tenido en cuenta que las personas presentes como querelladas hemos sido mineros tradicionales, presentamos Acerías paz del rio en 2018 un proyecto buscando la formalización, el titulo esta en la vereda san Cayetano de la Estancia y topachoque, en la vereda topachoque somos los únicos que estamos sujetos a la formalización minera por el cumplimiento de requisitos. Solicito respetuosamente sean tenidos en cuenta estos aspectos para evitar la vulneración de los derechos de los querellados, de igual forma y sin embargo estamos dispuestos a buscar la formalización minera de la manera que sea, solicito amablemente no se nos nombre como ilegales o informales ya que somos personas de bien conocidas en el municipio"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

La señora Ana Gregoria Santos, como dueños de los predios, manifestó:

"En el área del contrato 070-89D003 se ha adelantado actividades del cuidado de animales que no se quiere que se vean afectados por la explotación minera, como se ha evidenciado somos 4 personas mayores de edad, una de ellas en condiciones de discapacidad y no queremos ser desconocidos y vulnerados nuestros derechos, el sr Pablo Emilio Higuera es quien maneja el proyecto se ha quedado de reunir y nunca lo hace".

Se concedió el uso de la palabra el señor Jairo Herlendy Joya Gómez, inspector de Policía de Sativanorte, quien manifestó:

"Cumplir con las diligencias de parte de la ANM, seria importante se presente un acuerdo entre las partes que sea justo".

Por medio del **informe PARN No. 215 del 9 de julio del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20251003830072 de 2/04/2025 por el señor JUAN PABLO HIGUERA BLANCO titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D003, en contra de los señores JUAN CARLOS OROZCO, ALVERTO CUEVAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS por presuntas afectaciones al área del referido contrato, se concluye que:

Los puntos objeto de la denuncia y georreferenciados en las coordenadas:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	TOLVA	Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas y otros	6,12504	72,67139	2518
2	MINA	Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas y otros	6,12490	72,67189	--

Corresponden a tolva y mina, inactivas a fecha de la inspección, los puntos se georreferencian dentro del área otorgada al contrato de concesión diferencial No 070-89D003

El contrato de concesión diferencial No 070-89D003 se encuentra contractualmente en la etapa de explotación, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO evaluado técnicamente por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante consecutivo No. GLM- 68 del 16 de marzo de 2023, no cuenta con licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.

Se recuerda al titular minero del contrato de concesión diferencial No 070-89D003, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial a lo autorizado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO/PTI y Licencia Ambiental aprobados por las autoridades competentes.

La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente."

Mediante Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. 070-89D003, inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

agosto de 2025, mediante el cual se modifican las siguientes cláusulas: **"CLÁUSULA PRIMERA.** Modificar la cláusula quinta del contrato la cual quedará así: **CLÁUSULA QUINTA:** Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a carga de EL CONCESIONARIO. En este sentido, se deberá tramitar y dentro del año contado a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional del Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D003, la Licencia Ambiental Global bajo los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 o aquellas. normas que lo modifican, añaden, complementan o sustituyen (...) **Prerrogativa de explotación:** Las labores de explotación deberán desarrollarse con el cumplimiento de las Guías Mineros Ambiental expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía en el marco de los dispuesto en el parágrafo primero del artículo 19 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.5.4.3.15 Decreto 1949 de 2017, hasta tanto se obtenga dentro del término señalado en el presente artículo la licencia ambiental definitiva que ampare las labores incluidas, las proyectadas a futuro en el Programa de Trabajos y obras PTO, aprobadas por la autoridad minera (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado 20251003830072 -20251003838882 del 2 de abril del 2024, por parte del señor **JUAN PABLO HIGUERA BLANCO** en calidad de titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D003, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluated the case of the reference, it is evidenced with the development of the diligence of recognition of the area and with the **informe PARN No 215 del 9 de julio del 2025**, the following characteristics of the mining works:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	TOLVA	Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas	6,12504	72,67139	2518
2	MINA	Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas	6,12490	72,67189	--

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas descritas en el cuadro anterior, existen trabajos mineros no autorizados por la titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **informe PARN No 215 del 9 de julio del 2025**, lográndose establecer que las personas encargadas de dichas labores en las bocaminas son los señores Juan Carlos Orozco y Alverto Cuevas, como se evidencio en la visita de verificación de área, al no revelar prueba alguna respecto de título minero vigente e inscrito en el RMN que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión diferencial No. 070-89D003, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Sativanorte**, del departamento de **Boyacá**.

De otra parte, al no evidenciarse responsabilidad de los señores Ana Gregoria Santos Pérez, Rebeca Santos, María Socorro Santos y Luis Alberto Cuevas Benitez, en el desarrollo de las labores mineras denunciadas por el titular minero, se procederá a desvincularlas del presente trámite de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JUAN PABLO HIGUERA BLANCO** en calidad de titular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D003**, en contra de los señores **JUAN CARLOS OROZCO y ALVERTO CUEVAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativa norte, del departamento de Boyacá:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
TOLVA	Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas	6,12504	72,67139	2518
MINA	Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas	6,12490	72,67189	--

ARTÍCULO SEGUNDO. NO CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el señor **JUAN PABLO HIGUERA BLANCO** en calidad de titular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D003**, en contra de los señores Ana Gregoria Santos Pérez, Rebeca Santos, María Socorro Santos y Luis Alberto Cuevas Benitez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **JUAN CARLOS OROZCO y ALVERTO CUEVAS GÓMEZ** dentro del área del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D003** en las coordenadas ya indicadas, en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

Sativanorte, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señores JUAN CARLOS OROZCO y ALVERTO CUEVAS GÓMEZ, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe PARN No 215 del 9 de julio del 2025**.

ARTÍCULO QUINTO- Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN No 215 del 9 de julio del 2025**

ARTÍCULO SEXTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN No 215 del 9 de julio del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notifíquese electrónicamente, conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor JUAN PABLO HIGUERA, como querellante, a la siguiente dirección de correo electrónico: nobracminerales@gmail.com y a los señores JUAN CARLOS OROZCO y ALVERTO CUEVAS GÓMEZ como querellados, a la siguiente dirección de correo electrónico: orozco2385@gmail.com y b-etocus1004@gmail.com

PARÁGRAFO 1.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores Ana Gregoria Santos Pérez, Rebeca Santos, María Socorro Santos y Luis Alberto Cuevas Benitez, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

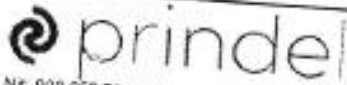
LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

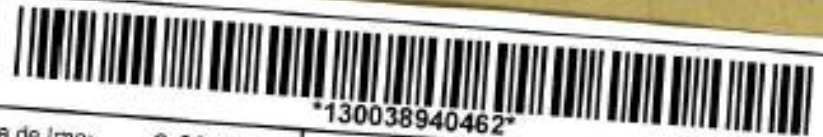
Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Jhony Fernando Portilla Grijalba

20269031149881



Mensajería Paquete

Nit: 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bts | Tel: 7560245



130038940462

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - Km 5 Vía NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: LUIS ALBERTO CUEVAS BENITEZ
VEREDA TOPACHOQUE Tel.
SATIV/NORTE - BOYACA

Observaciones: DOCUMENTO 10 FOLIOS L1WTH1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY SA
NIT: 900.052.755-1
Referencia: 20269031149881

Fecha de Imp: 2-02-2026
Fecha Admisión: 2 02 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
Fecha de entrega 2

Inciden	Entrega	No Existe	Dr. Inconforme	Traslado
	Dr. Desconforme	Rechusado	No Resido	Otros

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Manif Paq: Agencia Manif Men: Nacional de Minería
Nit.: 900.500.018-2

Recibí Conforme:

1 0 FEB 2026

Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
C.C. o Nit: Fecha
PAR NOBSA - Km 5 Vía Sogamoso
Sector Chámeza - Nobsa

130038940462



Nobsa, 15-01-2026 17:10 PM

Señores:

MARÍA SOCORRO SANTOS
Dirección: VEREDA BARACITA

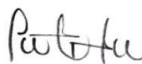
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 070-89D003**, se ha proferido la **Resolución VSC No. 2090 del 14 de agosto de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 2090 del 14 de agosto de 2025**.

Cordialmente,


Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENCHE
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.29
09:43:51 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "09" Folios, Resolución VSC No. 2090 del 14 de agosto de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-01-2026 17:10 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 070-89D003

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2090 DE 14 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Radicado No. 20221001761332 del 23 de marzo de 2022, ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. con Nit. 860029995-1, presentó solicitud de devolución de área para la formalización minera con beneficiario directo al señor JUAN PABLO HIGUERA BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1052410736, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN METALÚRGICO, ubicado en el municipio de SATIVANORTE, departamento de BOYACÁ, para el Proyecto La Maravilla.

Mediante Auto VSC No. 149 del 19 de diciembre de 2022, notificado mediante Estado Jurídico No. 216 del 28 de diciembre de 2022, se dispuso a ACEPTAR LA SOLICITUD de devolución de áreas con fines de formalización minera presentada por el titular ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. con NIT. 860.029.995-1, a favor del señor JUAN PABLO HIGUERA BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1052410736, en calidad de pequeño minero beneficiario directo de la devolución dentro del área correspondiente al Polígono 16 Proyecto denominado "La Maravilla".

El contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D003 cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO evaluado técnicamente por el Grupo de Legalización Minera de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN mediante Consecutivo No. GLM- 68 del 16 de marzo de 2023, donde se concluye que CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el Artículo 84 de la ley 685 de 2001.

El día 19 de septiembre de 2024, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y el señor JUAN PABLO HIGUERA BLANCO, suscribieron Contrato de concesión con requisitos Diferenciales No. 070-89D003, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBÓN METALÚRGICO, en un área 155 hectáreas y 2130 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de SATIVANORTE, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2024.

El Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D003, no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante radicado No 20251003830072 -20251003838882 del 2 de abril del 2024, el señor **JUAN PABLO HIGUERA BLANCO** en calidad de titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D003, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"JUAN PABLO HIGUERA BLANCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadana No. 1.052.410.736 expedida en Duitama, titular del Contrato de concesión diferencial 070-89D003, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio Sativanorte en el departamento de Boyacá, respetuosamente interpongo ante su despacho la presente **ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO**, para que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realizan los Señores **JUAN CARLOS OROZCO, ALVERTO CUEVAS** y demás personas **INDETERMINADAS**, con la explotación de carbón que realiza en parte del área del título minero de la referencia y del cual soy el único titular.

1) OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN

Esta acción se interpone ante la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que dicha entidad actualmente cumple con las funciones de Autoridad Minera Nacional y la competencia prevalente que tiene en estos asuntos de conformidad con lo consagrado en el artículo 307 de la Ley 685 norma a la que acudo para impetrar la acción ante ustedes.

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitar mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. **A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.** (Negrilla fuera de texto).

Que la perturbación que se demanda su cese mediante el presente escrito, es actual, inminente y cierta, razón por la cual es procedente dar inmediata aplicación a lo consagrado en el capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

2) SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

2.1) Que actualmente soy el único titular del Contrato de concesión diferencial 070-89D003, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el municipio de Sativanorte en el departamento de Boyacá.

2.2) Que actualmente los señores **JUAN CARLOS OROZCO, ALVERTO CUEVAS** y demás personas **INDETERMINADAS** en las coordenadas:

MINA	Lat	6° 7' 26,71" N
Lon		72° 40' 18,79" W
TOLVA	Lat	6° 7' 30,16" N
Lon		72° 40' 17,32" W

Ubicadas en el municipio de Sativanorte, veredas San Cayetano, adelantan labores de explotación de carbón dentro del área del contrato

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

de concesión diferencial 070-89D003, título para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón y del cual soy el único titular.

2.3) Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Agencia Nacional de Minería ordenando el desalojo de los Señores **JUAN CARLOS OROZCO, ALVERTO CUEVAS** y demás personas **INDETERMINADAS** del área del contrato de concesión diferencial 070-89D003, ya sea por ellos, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos denunciados como ilegales, pues los realizan sin ostentar un título minero inscrito en el registro minero nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación u operación emanado del titular con dicho señores. Lo anterior, sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador

2) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Que la Agencia Nacional de Minería, Practique Visita Técnica de verificación y reconocimiento, con el objeto de establecer que los Señores **JUAN CARLOS OROZCO, ALVERTO CUEVAS** y demás personas **INDETERMINADAS**, sus sucesores o cualquier persona en las coordenadas indicadas en el municipio de Sativanorte, veredas San Cayetano, adelantan trabajos mineros dentro del área del Contrato de concesión diferencial 070-89D003, cuyo objeto es la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el área mencionada, sin ser titular minero como requisito de Ley para ejercer dicha actividad conforme encuentra establecido en los artículos 14 y 307 del Código de Minas.

SEGUNDA: Que la Agencia Nacional de Minería, ordene el desalojo del área, se suspendan la labores mineras ilegales por quien las realice, se ordene el decomiso del mineral extraído que se encuentre en la mina, así como de las herramientas y equipos utilizados para tal fin dentro del Contrato de concesión diferencial 070-89D003, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón, trabajos ubicados en las coordenadas indicadas en este escrito en el municipio de Sativanorte, en el departamento de Boyacá, los Señores **JUAN CARLOS OROZCO ALVERTO CUEVAS** y demás personas **INDETERMINADAS**, sus sucesores o quien al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades mineras, todo conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del Código de Minas. (...)

4) PRUEBAS Como pruebas se solicita la inspección administrativa al área del Contrato de concesión diferencial 070-89D003, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón ubicado en las coordenadas ya mencionadas en el municipio de Sativanorte, veredas San Cayetano, en el departamento de Boyacá.

5) NOTIFICACIONES

A los invasores, Señores **JUAN CARLOS OROZCO, ALVERTO CUEVAS** y demás personas **INDETERMINADAS**, en las coordenadas indicadas donde se realiza la actividad minera no autorizada del Municipio de Sativanorte en el Departamento de Boyacá.

Al suscrito en la Carrera 16 #19 37 Apt 301 de la ciudad de Duitama, correo electrónico nobracminerales@gmail.com y/o al celular 3202912555(...)

A través del Auto PARN No. 1099 del 3 de junio del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

de área para el día diecinueve (19) de Junio del 2025 iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante señor Juan Pablo Higuera Blanco con radicado No 20259031091941 del 3 de junio del 2025, y por edicto y aviso se comisionó al alcalde de Sativanorte del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031091931 del 3 de junio del 2025.

La secretaria del despacho de la alcaldía de Sativanorte, certifica de la notificación de la comisión cumplida e informa de la publicación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal por el termino de dos días, a partir de las 8:00 am del 9 de junio de 2025 y desfijado el día 11 de junio de 2025 a las 6:00 pm.

De igual forma y dando alcance a la comisión cumplida la Inspección municipal de Sativanorte, informa del proceso de Notificación por aviso certificando que se fijó aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 11 de junio de 2025.

El día 19 de junio del 2025, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 037-2025, en la cual se constató la presencia del señor, Diego Armando Higuera Blanco, quien acompaña la diligencia por la parte del querellante y por la parte querellada se presentaron los señores: Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas, Ana Santos, Rebeca Santos, Maria Santos, Luis Alberto cuevas.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra al señor, Diego Armando Higuera Blanco, quien se presenta con autorización y quien acompañó la diligencia por la parte querellante indicando:

"sé está generando una perturbación en el título minero del sr Juan Pablo Higuera, por lo cual se adelantó la diligencia para evitar sanciones hacia el título minero, también el titular esta dispuesto a negociar o llegar a un acuerdo para que se pueda trabajar en el título. Con los querellados se ha intentado acercamientos, se solicitar una reunión con los querellados para poder adelantar una explotación acorde."

Se otorgo la palabra a los querellados en este acto interviene el señor Juan Carlos Orozco, como parte querellada y señalo:

"en el momento no se está trabajando, hemos sido mineros tradicionales se adelantó proceso de formalización con Acerías, pero no nos incluyó en la formalización, se ha adelantado acercamientos con el nuevo titular Juan Pablo Higuera, llegar a un acuerdo justo con las dos partes"

Se otorgo la palabra al querellado Alverto Cuevas, como parte querellado y señalo:

"en el momento no me encuentro laborando en el mencionado sitio, actualmente laboro en otro lado de lo cual puede ser verificado, respecto al título manifiesta que no se ha tenido en cuenta que las personas presentes como querelladas hemos sido mineros tradicionales, presentamos Acerías paz del rio en 2018 un proyecto buscando la formalización, el titulo esta en la vereda san Cayetano de la Estancia y topachoque, en la vereda topachoque somos los únicos que estamos sujetos a la formalización minera por el cumplimiento de requisitos. Solicito respetuosamente sean tenidos en cuenta estos aspectos para evitar la vulneración de los derechos de los querellados, de igual forma y sin embargo estamos dispuestos a buscar la formalización minera de la manera que sea, solicito amablemente no se nos nombre como ilegales o informales ya que somos personas de bien conocidas en el municipio"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

La señora Ana Gregoria Santos, como dueños de los predios, manifestó:

"En el área del contrato 070-89D003 se ha adelantado actividades del cuidado de animales que no se quiere que se vean afectados por la explotación minera, como se ha evidenciado somos 4 personas mayores de edad, una de ellas en condiciones de discapacidad y no queremos ser desconocidos y vulnerados nuestros derechos, el sr Pablo Emilio Higuera es quien maneja el proyecto se ha quedado de reunir y nunca lo hace".

Se concedió el uso de la palabra el señor Jairo Herlendy Joya Gómez, inspector de Policía de Sativanorte, quien manifestó:

"Cumplir con las diligencias de parte de la ANM, seria importante se presente un acuerdo entre las partes que sea justo".

Por medio del **informe PARN No. 215 del 9 de julio del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20251003830072 de 2/04/2025 por el señor JUAN PABLO HIGUERA BLANCO titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D003, en contra de los señores JUAN CARLOS OROZCO, ALVERTO CUEVAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS por presuntas afectaciones al área del referido contrato, se concluye que:

Los puntos objeto de la denuncia y georreferenciados en las coordenadas:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	TOLVA	Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas y otros	6,12504	72,67139	2518
2	MINA	Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas y otros	6,12490	72,67189	--

Corresponden a tolva y mina, inactivas a fecha de la inspección, los puntos se georreferencian dentro del área otorgada al contrato de concesión diferencial No 070-89D003

El contrato de concesión diferencial No 070-89D003 se encuentra contractualmente en la etapa de explotación, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO evaluado técnicamente por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante consecutivo No. GLM- 68 del 16 de marzo de 2023, no cuenta con licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.

Se recuerda al titular minero del contrato de concesión diferencial No 070-89D003, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial a lo autorizado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO/PTI y Licencia Ambiental aprobados por las autoridades competentes.

La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente."

Mediante Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. 070-89D003, inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

agosto de 2025, mediante el cual se modifican las siguientes cláusulas: **"CLÁUSULA PRIMERA.** Modificar la cláusula quinta del contrato la cual quedará así: **CLÁUSULA QUINTA:** Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a carga de EL CONCESIONARIO. En este sentido, se deberá tramitar y dentro del año contado a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional del Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D003, la Licencia Ambiental Global bajo los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 o aquellas. normas que lo modifican, añaden, complementan o sustituyen (...) **Prerrogativa de explotación:** Las labores de explotación deberán desarrollarse con el cumplimiento de las Guías Mineros Ambiental expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía en el marco de los dispuesto en el parágrafo primero del artículo 19 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.5.4.3.15 Decreto 1949 de 2017, hasta tanto se obtenga dentro del término señalado en el presente artículo la licencia ambiental definitiva que ampare las labores incluidas, las proyectadas a futuro en el Programa de Trabajos y obras PTO, aprobadas por la autoridad minera (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado 20251003830072 -20251003838882 del 2 de abril del 2024, por parte del señor **JUAN PABLO HIGUERA BLANCO** en calidad de titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D003, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*"**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluated the case of the reference, it is evidenced with the development of the diligence of recognition of the area and with the **informe PARN No 215 del 9 de julio del 2025**, the following characteristics of the mining works:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	TOLVA	Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas	6,12504	72,67139	2518
2	MINA	Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas	6,12490	72,67189	--

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas descritas en el cuadro anterior, existen trabajos mineros no autorizados por la titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **informe PARN No 215 del 9 de julio del 2025**, lográndose establecer que las personas encargadas de dichas labores en las bocaminas son los señores Juan Carlos Orozco y Alverto Cuevas, como se evidencio en la visita de verificación de área, al no revelar prueba alguna respecto de título minero vigente e inscrito en el RMN que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión diferencial No. 070-89D003, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Sativanorte**, del departamento de **Boyacá**.

De otra parte, al no evidenciarse responsabilidad de los señores Ana Gregoria Santos Pérez, Rebeca Santos, María Socorro Santos y Luis Alberto Cuevas Benitez, en el desarrollo de las labores mineras denunciadas por el titular minero, se procederá a desvincularlas del presente trámite de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JUAN PABLO HIGUERA BLANCO** en calidad de titular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D003**, en contra de los señores **JUAN CARLOS OROZCO y ALVERTO CUEVAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativa norte, del departamento de Boyacá:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
TOLVA	Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas	6,12504	72,67139	2518
MINA	Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas	6,12490	72,67189	--

ARTÍCULO SEGUNDO. NO CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el señor **JUAN PABLO HIGUERA BLANCO** en calidad de titular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D003**, en contra de los señores Ana Gregoria Santos Pérez, Rebeca Santos, María Socorro Santos y Luis Alberto Cuevas Benitez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **JUAN CARLOS OROZCO y ALVERTO CUEVAS GÓMEZ** dentro del área del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D003** en las coordenadas ya indicadas, en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

Sativanorte, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señores JUAN CARLOS OROZCO y ALVERTO CUEVAS GÓMEZ, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe PARN No 215 del 9 de julio del 2025**.

ARTÍCULO QUINTO- Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN No 215 del 9 de julio del 2025**

ARTÍCULO SEXTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN No 215 del 9 de julio del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notifíquese electrónicamente, conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor JUAN PABLO HIGUERA, como querellante, a la siguiente dirección de correo electrónico: nobracminerales@gmail.com y a los señores JUAN CARLOS OROZCO y ALVERTO CUEVAS GÓMEZ como querellados, a la siguiente dirección de correo electrónico: orozco2385@gmail.com y b-etocus1004@gmail.com

PARÁGRAFO 1.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores Ana Gregoria Santos Pérez, Rebeca Santos, María Socorro Santos y Luis Alberto Cuevas Benitez, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

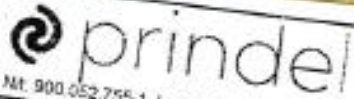
LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Jhony Fernando Portilla Grijalba

20269031149891



Mensajería Paquete

Mt. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - VÍA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

Código Postal: 800500018
Origen: NOBSA BOYACA
Destinatario: MARIA SOCORRO SANTOS
VEREDA BARACITA Tel.
SANTIVANORTE - BOYACA

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1
Referencia: 20269031149891



Fecha de Imp: 2-02-2026
Fecha Admisión: 2 02 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Peso: 1
Unidades: Reimpresión:

Agencia: **Ministerio de Minería**
Men: NIT: 900.500.018-2

Recibi Conforme:
1 0 FEB 2026
Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
C.C. o Nit: **PAR NOBSA - Km 5 vja Sogamoso**
Sector Chámeza - Nobsa

Observaciones: DOCUMENTO 10 FOLIOS L:1 W:1 H:1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Incidencia	Punto de Entrega 1		Punto de Entrega 2	
	B:	M:	A:	
	Entrega	No Existe	Traslado	
	Des. Desconocido	Refusado	No Resido	Otros

130038940463



Nobsa, 15-01-2026 17:10 PM

Señores:

REBECA SANTOS

Dirección: VEREDA BARACITA

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 070-89D003**, se ha proferido la **Resolución VSC No. 2090 del 14 de agosto de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 2090 del 14 de agosto de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.29
09:42:48 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "09" Folios, Resolución VSC No. 2090 del 14 de agosto de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-01-2026 17:10 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 070-89D003

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2090 DE 14 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Radicado No. 20221001761332 del 23 de marzo de 2022, ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. con Nit. 860029995-1, presentó solicitud de devolución de área para la formalización minera con beneficiario directo al señor JUAN PABLO HIGUERA BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1052410736, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN METALÚRGICO, ubicado en el municipio de SATIVANORTE, departamento de BOYACÁ, para el Proyecto La Maravilla.

Mediante Auto VSC No. 149 del 19 de diciembre de 2022, notificado mediante Estado Jurídico No. 216 del 28 de diciembre de 2022, se dispuso a ACEPTAR LA SOLICITUD de devolución de áreas con fines de formalización minera presentada por el titular ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. con NIT. 860.029.995-1, a favor del señor JUAN PABLO HIGUERA BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1052410736, en calidad de pequeño minero beneficiario directo de la devolución dentro del área correspondiente al Polígono 16 Proyecto denominado "La Maravilla".

El contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D003 cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO evaluado técnicamente por el Grupo de Legalización Minera de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN mediante Consecutivo No. GLM- 68 del 16 de marzo de 2023, donde se concluye que CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el Artículo 84 de la ley 685 de 2001.

El día 19 de septiembre de 2024, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y el señor JUAN PABLO HIGUERA BLANCO, suscribieron Contrato de concesión con requisitos Diferenciales No. 070-89D003, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBÓN METALÚRGICO, en un área 155 hectáreas y 2130 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de SATIVANORTE, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2024.

El Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D003, no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante radicado No 20251003830072 -20251003838882 del 2 de abril del 2024, el señor **JUAN PABLO HIGUERA BLANCO** en calidad de titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D003, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"JUAN PABLO HIGUERA BLANCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadana No. 1.052.410.736 expedida en Duitama, titular del Contrato de concesión diferencial 070-89D003, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio Sativanorte en el departamento de Boyacá, respetuosamente interpongo ante su despacho la presente **ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO**, para que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realizan los Señores **JUAN CARLOS OROZCO, ALVERTO CUEVAS** y demás personas **INDETERMINADAS**, con la explotación de carbón que realiza en parte del área del título minero de la referencia y del cual soy el único titular.

1) OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN

Esta acción se interpone ante la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que dicha entidad actualmente cumple con las funciones de Autoridad Minera Nacional y la competencia prevalente que tiene en estos asuntos de conformidad con lo consagrado en el artículo 307 de la Ley 685 norma a la que acudo para impetrar la acción ante ustedes.

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitar mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. **A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.** (Negrilla fuera de texto).

Que la perturbación que se demanda su cese mediante el presente escrito, es actual, inminente y cierta, razón por la cual es procedente dar inmediata aplicación a lo consagrado en el capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

2) SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

2.1) Que actualmente soy el único titular del Contrato de concesión diferencial 070-89D003, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el municipio de Sativanorte en el departamento de Boyacá.

2.2) Que actualmente los señores **JUAN CARLOS OROZCO, ALVERTO CUEVAS** y demás personas **INDETERMINADAS** en las coordenadas:

MINA	Lat	6° 7' 26,71" N
Lon		72° 40' 18,79" W
TOLVA	Lat	6° 7' 30,16" N
Lon		72° 40' 17,32" W

Ubicadas en el municipio de Sativanorte, veredas San Cayetano, adelantan labores de explotación de carbón dentro del área del contrato

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

de concesión diferencial 070-89D003, título para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón y del cual soy el único titular.

2.3) Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Agencia Nacional de Minería ordenando el desalojo de los Señores **JUAN CARLOS OROZCO, ALVERTO CUEVAS** y demás personas **INDETERMINADAS** del área del contrato de concesión diferencial 070-89D003, ya sea por ellos, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos denunciados como ilegales, pues los realizan sin ostentar un título minero inscrito en el registro minero nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación u operación emanado del titular con dicho señores. Lo anterior, sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador

2) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Que la Agencia Nacional de Minería, Practique Visita Técnica de verificación y reconocimiento, con el objeto de establecer que los Señores **JUAN CARLOS OROZCO, ALVERTO CUEVAS** y demás personas **INDETERMINADAS**, sus sucesores o cualquier persona en las coordenadas indicadas en el municipio de Sativanorte, veredas San Cayetano, adelantan trabajos mineros dentro del área del Contrato de concesión diferencial 070-89D003, cuyo objeto es la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el área mencionada, sin ser titular minero como requisito de Ley para ejercer dicha actividad conforme encuentra establecido en los artículos 14 y 307 del Código de Minas.

SEGUNDA: Que la Agencia Nacional de Minería, ordene el desalojo del área, se suspendan las labores mineras ilegales por quien las realice, se ordene el decomiso del mineral extraído que se encuentre en la mina, así como de las herramientas y equipos utilizados para tal fin dentro del Contrato de concesión diferencial 070-89D003, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón, trabajos ubicados en las coordenadas indicadas en este escrito en el municipio de Sativanorte, en el departamento de Boyacá, los Señores **JUAN CARLOS OROZCO ALVERTO CUEVAS** y demás personas **INDETERMINADAS**, sus sucesores o quien al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades mineras, todo conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del Código de Minas. (...)

4) PRUEBAS Como pruebas se solicita la inspección administrativa al área del Contrato de concesión diferencial 070-89D003, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón ubicado en las coordenadas ya mencionadas en el municipio de Sativanorte, veredas San Cayetano, en el departamento de Boyacá.

5) NOTIFICACIONES

A los invasores, Señores **JUAN CARLOS OROZCO, ALVERTO CUEVAS** y demás personas **INDETERMINADAS**, en las coordenadas indicadas donde se realiza la actividad minera no autorizada del Municipio de Sativanorte en el Departamento de Boyacá.

Al suscrito en la Carrera 16 #19 37 Apt 301 de la ciudad de Duitama, correo electrónico nobracminerales@gmail.com y/o al celular 3202912555(...)

A través del Auto PARN No. 1099 del 3 de junio del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

de área para el día diecinueve (19) de Junio del 2025 iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante señor Juan Pablo Higuera Blanco con radicado No 20259031091941 del 3 de junio del 2025, y por edicto y aviso se comisionó al alcalde de Sativanorte del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031091931 del 3 de junio del 2025.

La secretaria del despacho de la alcaldía de Sativanorte, certifica de la notificación de la comisión cumplida e informa de la publicación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal por el termino de dos días, a partir de las 8:00 am del 9 de junio de 2025 y desfijado el día 11 de junio de 2025 a las 6:00 pm.

De igual forma y dando alcance a la comisión cumplida la Inspección municipal de Sativanorte, informa del proceso de Notificación por aviso certificando que se fijó aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 11 de junio de 2025.

El día 19 de junio del 2025, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 037-2025, en la cual se constató la presencia del señor, Diego Armando Higuera Blanco, quien acompaña la diligencia por la parte del querellante y por la parte querellada se presentaron los señores: Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas, Ana Santos, Rebeca Santos, Maria Santos, Luis Alberto cuevas.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra al señor, Diego Armando Higuera Blanco, quien se presenta con autorización y quien acompañó la diligencia por la parte querellante indicando:

"sé está generando una perturbación en el título minero del sr Juan Pablo Higuera, por lo cual se adelantó la diligencia para evitar sanciones hacia el título minero, también el titular esta dispuesto a negociar o llegar a un acuerdo para que se pueda trabajar en el título. Con los querellados se ha intentado acercamientos, se solicitar una reunión con los querellados para poder adelantar una explotación acorde."

Se otorgo la palabra a los querellados en este acto interviene el señor Juan Carlos Orozco, como parte querellada y señalo:

"en el momento no se está trabajando, hemos sido mineros tradicionales se adelantó proceso de formalización con Acerías, pero no nos incluyó en la formalización, se ha adelantado acercamientos con el nuevo titular Juan Pablo Higuera, llegar a un acuerdo justo con las dos partes"

Se otorgo la palabra al querellado Alverto Cuevas, como parte querellado y señalo:

"en el momento no me encuentro laborando en el mencionado sitio, actualmente laboro en otro lado de lo cual puede ser verificado, respecto al título manifiesta que no se ha tenido en cuenta que las personas presentes como querelladas hemos sido mineros tradicionales, presentamos Acerías paz del rio en 2018 un proyecto buscando la formalización, el titulo esta en la vereda san Cayetano de la Estancia y topachoque, en la vereda topachoque somos los únicos que estamos sujetos a la formalización minera por el cumplimiento de requisitos. Solicito respetuosamente sean tenidos en cuenta estos aspectos para evitar la vulneración de los derechos de los querellados, de igual forma y sin embargo estamos dispuestos a buscar la formalización minera de la manera que sea, solicito amablemente no se nos nombre como ilegales o informales ya que somos personas de bien conocidas en el municipio"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

La señora Ana Gregoria Santos, como dueños de los predios, manifestó:

"En el área del contrato 070-89D003 se ha adelantado actividades del cuidado de animales que no se quiere que se vean afectados por la explotación minera, como se ha evidenciado somos 4 personas mayores de edad, una de ellas en condiciones de discapacidad y no queremos ser desconocidos y vulnerados nuestros derechos, el sr Pablo Emilio Higuera es quien maneja el proyecto se ha quedado de reunir y nunca lo hace".

Se concedió el uso de la palabra el señor Jairo Herlendy Joya Gómez, inspector de Policía de Sativanorte, quien manifestó:

"Cumplir con las diligencias de parte de la ANM, seria importante se presente un acuerdo entre las partes que sea justo".

Por medio del **informe PARN No. 215 del 9 de julio del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20251003830072 de 2/04/2025 por el señor JUAN PABLO HIGUERA BLANCO titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D003, en contra de los señores JUAN CARLOS OROZCO, ALVERTO CUEVAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS por presuntas afectaciones al área del referido contrato, se concluye que:

Los puntos objeto de la denuncia y georreferenciados en las coordenadas:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	TOLVA	Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas y otros	6,12504	72,67139	2518
2	MINA	Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas y otros	6,12490	72,67189	--

Corresponden a tolva y mina, inactivas a fecha de la inspección, los puntos se georreferencian dentro del área otorgada al contrato de concesión diferencial No 070-89D003

El contrato de concesión diferencial No 070-89D003 se encuentra contractualmente en la etapa de explotación, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO evaluado técnicamente por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante consecutivo No. GLM- 68 del 16 de marzo de 2023, no cuenta con licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.

Se recuerda al titular minero del contrato de concesión diferencial No 070-89D003, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial a lo autorizado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO/PTI y Licencia Ambiental aprobados por las autoridades competentes.

La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente."

Mediante Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. 070-89D003, inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

agosto de 2025, mediante el cual se modifican las siguientes cláusulas: **"CLÁUSULA PRIMERA.** Modificar la cláusula quinta del contrato la cual quedará así: **CLÁUSULA QUINTA:** Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a carga de EL CONCESIONARIO. En este sentido, se deberá tramitar y dentro del año contado a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional del Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D003, la Licencia Ambiental Global bajo los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 o aquellas. normas que lo modifican, añaden, complementan o sustituyen (...) **Prerrogativa de explotación:** Las labores de explotación deberán desarrollarse con el cumplimiento de las Guías Mineros Ambiental expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía en el marco de los dispuesto en el parágrafo primero del artículo 19 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.5.4.3.15 Decreto 1949 de 2017, hasta tanto se obtenga dentro del término señalado en el presente artículo la licencia ambiental definitiva que ampare las labores incluidas, las proyectadas a futuro en el Programa de Trabajos y obras PTO, aprobadas por la autoridad minera (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado 20251003830072 -20251003838882 del 2 de abril del 2024, por parte del señor **JUAN PABLO HIGUERA BLANCO** en calidad de titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D003, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluated the case of the reference, it is evidenced with the development of the diligence of recognition of the area and with the **informe PARN No 215 del 9 de julio del 2025**, the following characteristics of the mining works:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	TOLVA	Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas	6,12504	72,67139	2518
2	MINA	Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas	6,12490	72,67189	--

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas descritas en el cuadro anterior, existen trabajos mineros no autorizados por la titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **informe PARN No 215 del 9 de julio del 2025**, lográndose establecer que las personas encargadas de dichas labores en las bocaminas son los señores Juan Carlos Orozco y Alverto Cuevas, como se evidencio en la visita de verificación de área, al no revelar prueba alguna respecto de título minero vigente e inscrito en el RMN que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión diferencial No. 070-89D003, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Sativanorte**, del departamento de **Boyacá**.

De otra parte, al no evidenciarse responsabilidad de los señores Ana Gregoria Santos Pérez, Rebeca Santos, María Socorro Santos y Luis Alberto Cuevas Benitez, en el desarrollo de las labores mineras denunciadas por el titular minero, se procederá a desvincularlas del presente trámite de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JUAN PABLO HIGUERA BLANCO** en calidad de titular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D003**, en contra de los señores **JUAN CARLOS OROZCO y ALVERTO CUEVAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativa norte, del departamento de Boyacá:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
TOLVA	Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas	6,12504	72,67139	2518
MINA	Juan Carlos Orozco, Alverto Cuevas	6,12490	72,67189	--

ARTÍCULO SEGUNDO. NO CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el señor **JUAN PABLO HIGUERA BLANCO** en calidad de titular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D003**, en contra de los señores Ana Gregoria Santos Pérez, Rebeca Santos, María Socorro Santos y Luis Alberto Cuevas Benitez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **JUAN CARLOS OROZCO y ALVERTO CUEVAS GÓMEZ** dentro del área del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D003** en las coordenadas ya indicadas, en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 037-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D003

Sativanorte, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señores JUAN CARLOS OROZCO y ALVERTO CUEVAS GÓMEZ, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe PARN No 215 del 9 de julio del 2025**.

ARTÍCULO QUINTO- Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN No 215 del 9 de julio del 2025**

ARTÍCULO SEXTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN No 215 del 9 de julio del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notifíquese electrónicamente, conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor JUAN PABLO HIGUERA, como querellante, a la siguiente dirección de correo electrónico: nobracminerales@gmail.com y a los señores JUAN CARLOS OROZCO y ALVERTO CUEVAS GÓMEZ como querellados, a la siguiente dirección de correo electrónico: orozco2385@gmail.com y b-etocus1004@gmail.com

PARÁGRAFO 1.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores Ana Gregoria Santos Pérez, Rebeca Santos, María Socorro Santos y Luis Alberto Cuevas Benitez, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

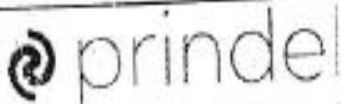
LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Jhony Fernando Portilla Grijalba

20269031149901



Mensajería Paquete



130038940464

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 26 B - 50 Bta | Tel: 7560245

Remisor: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA BOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.D. No: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: REBECA SANTOS
VEREDA BARACITA Tel.
SATIVANORTE - BOYACA

Observaciones: DOCUMENTO 10 FOLIOS L 1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7.30AM - 4.00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20269031149901

Fecha de Imp: 2-02-2026
Fecha Admisión: 2 02 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

26/02/2026

Fecha de entrega 1
Fecha de entrega 2

Inciden	Entrega	No Entrega	Recepcionado	Treadado
	Des. (cancelado)	Rechazado	No Resido	Otros

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Agencia Nacional de Minería
Manif. Padre: NIT: 900.500.018-2
Manif. Men:

Recibi Conforme:
10 FEB 2026

Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

C.C. o Nit: PAR NOBSA - Km 5 vía Bogamoso
Sector Chámeza - Nobsa

130038940464



Nobsa, 17-01-2026 16:48 PM

Señor:

SAMUEL FERNANDO LOPEZ DIAZ

Titular Minero

Correo: exploracion@hotmail.es

Celular: 3202367813

Dirección: CL 12 14 60

Departamento: Boyacá

Municipio: Sogamoso

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. EKK-122**, se ha proferido la **Resolución No. VSC - 2493 de 29 de septiembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKK-122"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **No. VSC - 2493 de 29 de septiembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.19
08:40:03 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "05" Folios, Resolución No. VSC - 2493 de 29 de septiembre de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-01-2026 16:48 PM.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Número de radicado que responde: “No aplica”.
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente No. EKK-122.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKK-122

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2493 DE 29 SET 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKK-122 "

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 5 de junio de 2006, se suscribió Contrato de Concesión No. EKK-122, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS, y el señor HELIDENARCO ESCARRAGA REAL para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 100,1377 Hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de SAN PABLO DE BORBUR departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 21 de noviembre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRN No. 0238 del 24 de agosto de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. EKK-122 que le corresponden al señor HELIDENARCO ESCARRAGA REAL a favor del señor SAMUEL FERNANDO LÓPEZ DÍAZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de octubre de 2009.

Mediante Resolución No. 0156 del 22 de enero de 2016, notificada personalmente el 25 de enero de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental.

Mediante Auto PARN No. 0595 del 20 de marzo de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 14 del 22 de marzo de 2019, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para la explotación de Esmeraldas en Bruto y demás concesibles.

Mediante la Resolución GSC No. 0000451 de 8 de noviembre de 2023, con constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-0619 del 10 de abril de 2024, se concedió suspensión temporal de las actividades de explotación del contrato de concesión No. EKK-122, por el período de un (1) año, contemplado desde el 11 de mayo de 2022 hasta el 11 de mayo de 2023. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de julio de 2024.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo al artículo 34 de la ley 685 de 2001 ni en las zonas delimitadas como paramo en el marco de los establecido en el artículo 173 de la ley 1753 de 2015.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKK-122

Bajo el Radicado No. 20241003444582 del 2 de octubre de 2024, el titular minero radicó respuesta al requerimiento de caducidad realizado en el Auto PARN No. 09317 de 29 de julio de 2024; y a su vez realiza solicitud de suspensión de actividades de acuerdo con el artículo 54 de la ley 685 de 2001. Con base en lo anterior manifiesta:

"Ahora bien, como enuncie en el hecho segundo, en la actualidad nosotros contamos problemas que exceden el hecho de un acto de ocupación o de un acto perturbatorio, como lo es una amenaza de acabar con mi existencia biológica. Como se ha evidenciado en el radicado 20241003361322 de fecha 22 de agosto de 2024, ante la Autoridad Minera, con la Denuncia 2024072401546 de la Fiscalía General de Nación. Por último, también tenemos conocimiento que dicho plan para terminar con mi vida, como lo denuncie en su momento y de lo cual existe investigación vigente, circunstancia que se ocasiono por denunciar la minería ilegal de las áreas - Como se determinó en el Concepto 2006007923 del 28 de julio de 2006, la suspensión de actividades no tiene periodo de termino máximo, sin embargo, consideramos que requerimos de un (1) año. - El artículo 54, requiere que la solicitud sea probada, por eso anexo; - Resolución N° 000451 de 08 de noviembre de 2023. - Denuncia y radicación. En mismo Concepto 2006007923 del 28 de julio de 2006, se dice que debe realizar las valoraciones probatorias según el C.P.C; hoy Código General del proceso, según lo previsto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, si este despacho considera que las pruebas no son suficientes, solicito oficie las que crea necesarias. - Aun cuando el suscrito no puede ingresar a la zona, por la amenaza antes relacionada, si he venido realizando contratación de personal de manera telefónica, para adelantar las labores de minera. - Las demás labores mineras no se han adelantado, porque la única funcionalidad operativa del título minero, requiere de una integración de áreas, la cual se esté adelantado ante la Autoridad Minera, mediante del evento 560437, radicado 94773-0 y se están cumpliendo lo requerimiento del Auto PARN No 0775 del 21 de marzo de 2024, entre los mismos el PUEE, con radicado 20241003093362. Este proceso de integración de áreas, requiere de un nuevo PTO y una nueva Licencia Ambiental, por lo que no podemos desarrollar más actividades de un PTO y de una L.A, que al quedar integradas las áreas, no sirvan dentro del proceso de la actividad minera. - El 12 de septiembre de 2024, ya habíamos radicado un informe a la Autoridad Minera, este tiene como resorte adicionar el mismo. Pretensiones: • Se acuse recibido del informe de justificación, de la suspensión de actividades por imposibilidad de acceso a la tierra, como carga que estipula Ley 685 de 2001, artículo 112, Auto PARN- 09317 de 29 de julio de 2024. • Solicitud SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR EL TERMINO DE UN (1) AÑO".

Con Auto PARN No. 1033 del 27 de mayo de 2025, notificado por estado jurídico No. 85 del 28 de mayo de 2025, se procedió a requerir sopena de desistimiento para que aclarara su solicitud:

"2.1 Informar al titular minero el señor SAMUEL FERNANDO LOPEZ que su solicitud de suspensión NO ES CLARA.

2.2 Conceder al titular del Contrato de Concesión No. EKK-122 el término de UN (1) mes contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que allegue:

*- La aclaración respecto de la solicitud de suspensión, mediante el cual indique sin lugar a dudas si su intención es que se le autorice una suspensión de actividades regulada en el **Artículo. 54** "Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación" o una suspensión de obligaciones reglamentada en el **Artículo. 52** "A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato po-*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKK-122

drán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito”.

- Una vez defina la naturaleza de la solicitud de suspensión: Si se trata de una solicitud de suspensión de actividades, deberá: presentar pruebas que demuestren las circunstancias de orden técnico o económico que dificultan la continuación de las labores de explotación.

Si se trata de una suspensión de obligaciones derivadas del contrato, deberá: probar la existencia de las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo establecido en el Art. 64 del Código Civil Colombiano y el desarrollo jurisprudencial del mismo.

Vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de los señalados documentos, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 21 y 31 del artículo 17 de la ley 1437 de 2001, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente acto.”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que no se ha presentado respuesta al Auto antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° EKK-122, se encontró que mediante el radicado No. 20241003444582 del 2 de octubre de 2024, se solicitó la suspensión de las actividades de explotación del contrato en estudio por el periodo de un año (1), de conformidad con el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, por circunstancias de orden técnico, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, el cual dispone:

"Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. *Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato. (...)"*

De lo anterior se colige, que ante la presencia de hechos transitorios de carácter técnico o económico que impidan o dificulten las actividades dentro del área del título, es susceptible la suspensión de dichas actividades.

Sin embargo, una vez revisado el expediente minero se tiene que el titular minero no es claro frente a su solicitud teniendo en cuenta que pretende dar uso de la figura jurídica del artículo 54 de la ley 685 de 2001 suspensión o disminución de explotación, pero la justificación y desarrollo de la petición deslumbra requisitos y circunstancias del artículo 52 de la citada ley, argumentos que se refieren a la suspensión de obligaciones, así las cosas y ya que siendo de distinto el alcance de cada una de las figuras mencionadas se hizo necesario requerir al titular minero para que presentara la aclaración. Como quiera que para la Autoridad Minera no es posible interpretar el contenido de las solicitudes presentadas, por cuanto en las mismas el titular no definió la naturaleza de la suspensión que pretendía le fuera autorizada.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKK-122

En razón de lo anterior, se le concedió al titular la oportunidad de aclarar, corregir o complementar su solicitud, según sea el caso, a efectos de hacer el estudio en forma inequívoca de la petición en el momento de adoptar la decisión que corresponda.

Por lo que se le requirió para que allegara la aclaración respecto de la solicitud de suspensión presentada con radicado No. 20241003444582 de fecha 02 de octubre de 2024, toda vez que a la luz de lo contenido en el Código de Minas Ley 685 de 2001 artículos 52 y 54, no fue posible encuadrar el alcance de su petición, ni establecer si su intención era de que se le autorizara una suspensión de actividades reglada en el **Artículo. 54** "*Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación*", o suspensión de obligaciones reglamentada en el **Artículo. 52** "*A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito*".

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

"Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de suspensión actividades se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto PARN No. 1033 del 27 de mayo de 2025, notificado por estado jurídico No. 85 del 28 de mayo de 2025, otorgando el mes para cumplir con el complemento o reformulación de la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKK-122

solicitud de suspensión a partir del 29 de mayo de 2025, día siguiente a la fecha en la cual se le comunicó el acto en mención.

No obstante, a la fecha transcurrido el término otorgado, el señor SAMUEL FERNANDO LÓPEZ DÍAZ, no ha presentado respuesta completa en su comunicación recibida con radicado No. 20241003444582 de fecha 2 de octubre de 2024, en cuanto aclarar si su solicitud de suspensión es de actividades o de obligaciones y allegar la documentación que considere pertinente y que justifique de manera coherente la solicitud que pretende le sea autorizada por la autoridad minera, teniendo en cuenta que según última visita de fiscalización el título minero se encuentra en estado natural y que la justificación del trámite se presenta como "suspensión de actividades por imposibilidad de acceso a la tierra", tras constatare en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de suspensión de actividades presentada por el señor SAMUEL FERNANDO LÓPEZ DÍAZ, en calidad de titular del contrato de concesión minera No. **EKK-122**, mediante radicado No. 20241003444582 de fecha 2 de octubre de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor SAMUEL FERNANDO LÓPEZ DÍAZ, en calidad de titular del contrato de concesión minera No. **EKK-122**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Melisa De Vargas Galvan

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Lina Rocio Martinez Chaparro



19

Mensajería

Paquete



130038940085

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: SAMUEL FERNANDO LOPEZ DIAZ
CL 12 14 60 Tel. 3202367813
SOGAMOSO - BOYACA

Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 19-01-2026
Fecha Admisión: 19 01 2026
Valor del Servicio:

Peso: 1

Reimpresión:

Unidades: Manif Padr: Agencia Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme: (Nacional de Minería)
Nit: 900.500.018-2

Valor Recaudado:

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
Referencia: 002903150481
Nit: 900.052.755-1

Intento de entrega 1: 24 M. 07 A. 26
Intento de entrega 2:

Nombre Sello: 02 FEB 2026

C.C. o Nit: **ENTANILLA DE CORRESPONDENCIA**
Fecha: PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza - Nobsa

Inciden	D.		M.		A.	
	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado		
	Des.	Rechazado	No Reside	Dirte		



Nobsa, 17-01-2026 17:12 PM

Señor:

RUBEN IBAÑEZ CRUZ

Titular Minero

Correo: carbonespaipa@hotmail.com

Celular: 3115324595- 3105631358

Dirección: Vereda Baron Gallero

Departamento: Boyacá

Municipio: Tunja

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FKT-10A**, se ha proferido la **Resolución No. VSC - 2498 de 29 de septiembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKT-10A"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **No. VSC - 2498 de 29 de septiembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENCHE
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.19
08:39:50 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "07" Folios, Resolución No. VSC - 2498 de 29 de septiembre de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-01-2026 17:12 PM.



Número de radicado que responde: “No aplica”.
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente No. FKT-10A.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2498 DE 29 SET 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKT-10A"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 7 de noviembre de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, y el señor RUBÉN IBÁÑEZ CRUZ, suscribieron Contrato de Concesión No. FKT-10A, para la explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, en un área de 94 Hectáreas y 2.280 metros cuadrados localizado en jurisdicción de los municipios de Boyacá y Tunja, departamento de Boyacá, con una duración de Treinta (30) años, contados a partir del 17 de noviembre de 2017, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. FKT-10A cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado mediante Resolución No. Auto GLM No 00489 del 9 de diciembre de 2014, según las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico del 21 de diciembre de 2010.

Mediante Auto PARN No. 2765 del 21 de octubre del 2020, dispone: Aprobar el ajuste al PTO correspondiente al Contrato de Concesión No. FKT-10A, de conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 310 del 30 de marzo de 2020 y el Concepto Técnico PAR No. 1888 del 5 de octubre de 2020.

Mediante AUTO PARN No.09561 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024, notificado en estado jurídico No. 135 de 3 de septiembre de 2024, se DISPONE:

"ARTÍCULO PRIMERO: No aprobar la modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado como obligación contractual, correspondiente al Contrato de Concesión No. FKT-10A, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 1087 del 19 de junio de 2024, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo. ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR Al titular del Contrato de Concesión No. FKT-10A, por ÚLTIMA VEZ so pena de desistimiento de la solicitud de la modificación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, para que allegue las correcciones y/o adiciones correspondientes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo indica el Concepto Técnico No. 1087 del 19 de junio de 2024 en su numeral 3.3, citado en la parte considerativa del presente auto"

El Contrato de Concesión No. FKT-10A cuenta con Licencia Ambiental aprobada mediante la Resolución No. 3514 de fecha 10 de diciembre de 2010, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA.

Mediante Resolución No 03375 del 11 de diciembre de 2023, se otorgó la modificación del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución No 3514 de fecha 10 de diciembre de 2010, a fin de incluir labores mineras y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FKT-10A**

permiso de concesión para uso de aguas residuales no domesticas tratadas, incluye las bocaminas denominadas; Torres 1; Torres 2; Cedros; Enanos 1; Enanos2 ; y NO AUTORIZA la Bocamina "La Esperanza " con coordenadas Norte: 2160641.440; Este: 4954819.301 teniendo en cuenta que se ubica aproximadamente 17 metros al paso de la quebrada "San Antonio" contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3. A.2 del Decreto 1076 de 2015.

Mediante Resolución VCT-1234 del cuatro (4) de octubre de 2023, ejecutoriada el 30 de enero de 2024; se APROBO la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor RUBÉN IBAÑEZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.148.001, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FKT-10A, a favor de la sociedad INVERSIONES MINERAS TRAS DEL ALTO S.A.S. con Nit. 900418319-4, presentada con radicado AnnA No. 61790-0 del 06 de diciembre de 2022, acto administrativo Inscrito el 04 de marzo de 2024 en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado 20251003841272, los señores RUBEN IBAÑEZ CRUZ, y DANIEL ROMERO obrando como representante legal Inversiones Mineras Tras del Alto S.A.S en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No FKT-10A, presentan solicitud de amparo administrativo contra los señores HERNANDO MUÑOZ PALOMINO y JHON JAIRO TORRES CABRERA manifestando:

"(...) HECHOS

En Condición de titulares Mineros del Contrato N° FKT-10A celebrado ante La Agencia Nacional de minería para la explotación de un yacimiento de Carbón en la Vereda Barón Gallero Jurisdicción del municipio de Tunja, debidamente legalizado en condición de contrato de concesión y cumpliendo con los requisitos de la ley aboco al presente Amparo Administrativo por los motivos expuestos a continuación:

Que los señores HERNANDO MUÑOZ PALOMINO y JHON JAIRO TORRES CABRERA, se encuentran adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del Área del Contrato N° FKT-10A, que nos fue asignada, que si bien las minas se encuentran aprobadas dentro del PTO, estas fueron dejadas en suspensión en visita de seguimiento y control el día miércoles 2 de marzo por condiciones de seguridad al no dar cumplimiento a la instrucción reiterada desde el año 2021, de construir una vía alterna que sirva como circuito de ventilación y ruta de evacuación y al evidenciarse que las minas han seguido en avance.

Y que a pesar de la suspensión han seguido adelantando labores de explotación haciendo caso omiso a la medida de seguridad impuesta.

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud:

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de Nuestro derecho legal que me da los artículos 306 y 307 de la Ley 685 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO, contra de los señores HERNANDO MUÑOZ PALOMINO y JHON JAIRO TORRES CABRERA. Lo anterior con la siguiente Georreferenciación de las bocaminas objeto de la presente solicitud para su respectivo trámite:

DESCRIPCION BM	EXPLORADORES	COORDENADAS NORTE	COORDENADAS ESTE
Los Torres Bm1	HERNANDO MUÑOZ PALOMINO. JHON JAIRO TORRES CABRERA	1094847	1074281
Los Torres Bm2	HERNANDO MUÑOZ PALOMINO. JHON JAIRO TORRES CABRERA	1094834	1074308

NOTIFICACIONES

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FKT-10A**

1. Las personales las recibiremos en la dirección y teléfonos adjuntos a nuestra firma.

2. Para la notificación de los señores *HERNANDO MUÑOZ PALOMINO* y *JHON JAIRO TORRES CABRERA*. Esta se puede realizar en la Vereda Barón Gallero jurisdicción del Municipio de Tunja en el sitio en donde se viene adelantando las labores mineras.(...) "

A través del Auto PARN No. 1492 del 16 de julio del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, fijando como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días (31) treinta y uno de julio y primero (1) de agosto de 2025, iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante mediante oficio radicado No 20259031107201 del 17 de Julio de 2025, señores, RUBEN IBAÑEZ CRUZ y DANIEL ROMERO representante legal de la empresa Inversiones Mineras Tras del Alto S.A.S, titulares del contrato de concesión No. FKT-10A, y mediante radicado No, 20259031107191 del 17 de Julio de 2025, por edicto y aviso se comisionó al alcalde de Tunja del departamento de Boyacá.

La alcaldía de Tunja certifica la notificación de la comisión cumplida e informó de la publicación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal, a partir de las 12:00 pm del 24 de julio de 2025 y desfijado el 28 de julio de 2025 a las 12:00 pm, por aviso en el lugar de las perturbaciones el 29 de julio de 2025.

El (31) treinta y uno de julio y (1) de agosto del 2025, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 047-2025, en la cual no se constató la presencia de las partes querellante y querellado.

Por medio del informe PARN No 230 del 15 de agosto del 2025, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

Mediante Resolución No GTRN-374 de fecha 26 de noviembre de 2010, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, a desarrollar dentro del Contrato de Concesión No FKT-10A.

El Contrato de Concesión No FKT-10A. NO cuenta con Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme otorgada por entidad competente.

De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20251003841272 de fecha 07 de abril de 2025, por los señores RUBEN IBAÑEZ CRUZ, y DANIEL ROMERO obrando como representante legal Inversiones Mineras Tras del Alto S.A.S en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No FKT-10A, en contra de los señores *HERNANDO MUÑOZ PALOMINO* y *JHON JAIRO TORRES CABRERA*, se concluye que:

Las BM 1, con coordenadas N: 2.160.621 y E: 4.954.906, (Origen Nacional) y BM 2, con coordenadas N: 2.160.610 y E: 4.954.935, (Origen Nacional) y sus labores, se localizan totalmente dentro del área del título No. FKT-10A. (Ver plano anexo y registro fotográfico). En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FKT-10A**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado 20251003841272, por parte de los señores RUBEN IBAÑEZ CRUZ, y DANIEL ROMERO, como representante legal Inversiones Mineras Tras del Alto S.A.S en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No FKT-10A, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKT-10A

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe PARN No 230 del 15 de agosto del 2025, las siguientes características de las labores mineras:

I d.	Nom bre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altur a) m.s.n. m.	
1	BM 1.	INDETERMINADOS	2.160. 621	4.954. 906	2.608	Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva en el momento de la diligencia. Se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 350°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Cuenta con malacate eléctrico, vagoneta, ducto de ventilación y tolva en madera. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza dentro del área del título No. FKT-10A. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	BM 2.	INDETERMINADOS	2.160. 610	4.954. 935	2.609	Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva en el momento de la diligencia. Se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 353°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKT-10A

						Cuenta con malacate, vagoneta, ducto de ventilación y canal en PVC. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza dentro del área del título No. FKT-10A. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
--	--	--	--	--	--	---

*Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas correspondientes a las BM1 y BM2 descritas en el cuadro anterior, existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe PARN No 230 del 15 de agosto del 2025, sin lograr establecer las personas encargadas de dichas labores, como se evidencio en la visita de verificación de área, razón por la cual al no presentarse y ni revelar prueba alguna respecto de título minero vigente e inscrito en el RMN que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No. FKT-10A, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de Tunja, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores RUBEN IBAÑEZ CRUZ, y DANIEL ROMERO, como representante legal Inversiones Mineras Tras del Alto S.A.S en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No FKT-10A, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tunja, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1.	INDETERMINADOS	2.160.621	4.954.906	2.608
2	BM 2.	INDETERMINADOS	2.160.610	4.954.935	2.609

*Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión de concesión No. FKT-10A en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tunja, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FKT-10A**

con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN No 230 del 15 de agosto del 2025.

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a las partes el informe PARN No 230 del 15 de agosto del 2025.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe PARN No 230 del 15 de agosto del 2025 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

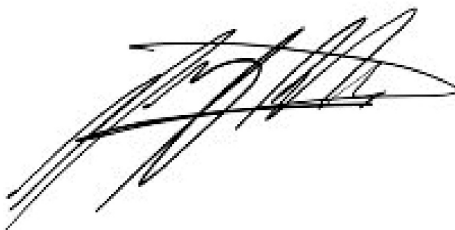
ARTÍCULO SEXTO- Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores RUBEN IBAÑEZ CRUZ, y DANIEL ROMERO, como representante legal Inversiones Mineras Tras del Alto S.A.S en su calidad de titulares mineros del **Contrato de Concesión No FKT-10A**, en la dirección Calle 25 No 19-47 apto 706 Paipa Celular: 3115324595 –3102422814 Email marisolamador591@gmail.com

PARAGRAFO. - A la parte querellada personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Lina Rocio Martinez Chaparro, Jhony Fernando Portilla Grijalba

Mensajería Paquete 

130038940086

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAFecha de Imp: 19-01-2026
Fecha Admisión: 19 01 2026
Valor del Servicio:Peso: 1 Reimpresión: C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA**DEVOLUCIÓN**
PRINTING DELIVERY S.A.
NTT: 900.052.755-1
Referencia: 20269091150491

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Unidades: Manif. Padre: Manif. Men:

Destinatario: RUBEN IBANEZ CRUZ
Vereda Baron Gallero Tel. 3115324595 3105631358
TUNJA - BOYACA

Valor Recaudado:

Recibi Conforme:

0 2 FEB 2026

Observaciones: DOCUMENTO 9 FOLIOS L:1 W:1 H:1

Intento de entrega 1
Zilait zero

Nombre Sello:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

Intento de entrega 2

C.C. o Nit: PAR NOBSA - Km 5 Vereda Baron Gallero Sector Chámeza - No...

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	<input checked="" type="checkbox"/> De entrega	Traslado
	Des. Destinatario	Rehusado	No Reside	Otros



Nobsa, 23-02-2026 08:10 AM

Señor:

JUAN CARLOS VARGAS BARRETO

SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. ICQ-08006**, se ha proferido la **Resolución VSC - 3306 de 11 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08006"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 3306 de 11 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.02.24 17:07:21
-05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "11" Folios, Resolución VSC - 3306 de 11 de diciembre de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-02-2026 08:10 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. ICQ-08006.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08006**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3306 DE 11 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08006"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 1 de abril de 2008, entre LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor GUILLERMO HERNAN LÓPEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. ICQ-08006, para la exploración técnica y explotación económica para un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con una extensión de 527 hectáreas y 3853 metros cuadrados, ubicado en los municipios de Somondoco y Sutatenza del departamento de Boyacá con una duración total de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de junio de 2008.

Mediante Resolución No. 000112 del 3 de marzo de 2009, ejecutoriada y en firme el 7 de abril 2009, se declaró Perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. ICQ-08006, la cual fuese realizada por el señor GUILLERMO HERNAN VARGAS LOPEZ, en su calidad de cedente, a favor de los señores JUAN CARLOS VARGAS BARRETO y RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de abril de 2009.

A través del Otrosí No. 001 se estableció: "*CLAUSULA PRIMERA. Determinar de conformidad con la Resolución No. 000112 del 03 de marzo de 2009 los nuevos y únicos titulares del presente Contrato de Concesión No. ICQ-08006, son los señores Juan Carlos Vargas Barreto y Rafael Ricardo Vargas Barreto. CLAUSULA SEGUNDA: determinar que de conformidad con la Resolución No. 0000543 del 12 de noviembre de 2010, el Contrato de Concesión No. ICQ-08006 entro en la etapa de Explotación definitiva a partir del 13 de diciembre de 2010, fecha en la cual quedo ejecutoriada y en firme la Referida Resolución. CLAUSULA TERCERA: Que la explotación definitiva tendrá una duración de VEINTISIETE (27) años, SEIS (6) MESES y TRES (3) días*".

Por medio de Resolución No. 0000543 de 12 de noviembre de 2010, se dispuso aprobar el Programa de Trabajos y Obras-PTO presentado dentro del Contrato de Concesión No. ICQ08006, según las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico de fecha de radicado el día 20 de octubre de 2010 proferido

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08006**

por el área Técnica del Grupo de Fiscalización de esta Entidad, para el mineral de material de arrastre (Arenas de Río y Gravas) y Liditas o Materiales Recebo.

El Contrato de Concesión No. ICQ-08006, cuenta con la Licencia Ambiental otorgada la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, mediante Resolución 0053 de 7 de febrero de 2014.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero No. ICQ-08006 NO se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Con Radicado No. 20249031006572 del 29 de octubre de 2024, el señor RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO cotitular del contrato de concesión No. ICQ-08006 allego oficio solicitando la suspensión de obligaciones del contrato de concesión en mención

Mediante Auto PARN No. 10191 del 12 de diciembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 191 del 13 de diciembre de 2024, se dispuso:

"TRÁMITES PENDIENTES – SUSPENSION

Mediante el Radicado No. 20249031006572 del 29 de octubre de 2024, el señor RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO cotitular del contrato de concesión allega oficio solicitando la suspensión de obligaciones del contrato de concesión en mención, manifestando que:

"(...)

En cumplimiento con lo ordenado por la autoridad ambiental, informamos respetuosamente a la autoridad minera que nos encontramos desarrollando un plan de mejoras y realizando los estudios correspondientes al Plan de Manejo Ambiental (PMA), con el fin de dar estricto cumplimiento a las disposiciones impartidas por la Corporación en el Auto previamente señalado.

Asimismo, nos permitimos precisar que estamos a la espera que se resuelva el conflicto social generado por el grupo DEFENSORES DEL RIO SUNUBA que busca eliminar toda actividad minera en la subcuenca del Rio Sunuba.

(...)

SOLICITUD que por el término de seis (6) meses se suspendan las obligaciones contractuales del título minero ICQ-08006..."

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, el cual dispone:

"Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

Revisada su solicitud se tiene que, si bien se allegan los actos administrativos expedidos por Corpochivor relacionados con requerimientos típicos del seguimiento a las actividades mineras que se desarrollan desde esa entidad, requerimientos que vienen desde 2023 y que no han sido atendidos por el titular, lo cual, no resulta ni imprevisible ni irresistible. Sin embargo, también hace referencia a un conflicto social convocado por un grupo de personas denominadas DEFENSORES DEL RIO SUNUBA, que han

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08006**

impedido el normal desarrollo de las actividades mineras en los municipios de Somondoco y Sutatenza, más específicamente en cuanto a la extracción sobre la margen izquierda y derecha aguas arriba y debajo de la subcuenta del río Sunuba. Teniendo en cuenta lo anterior, el titular debe allegar las pruebas correspondientes en cuanto al conflicto social aducido y de qué manera afectan las labores dentro del área otorgada, por lo que en el presente auto se requerirá para que allegue lo correspondiente, so pena de entender desistido su solicitud de suspensión de obligaciones.

DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del título minero ICQ-08006, se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones a los titulares mineros:

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR a los titulares mineros, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, aclaren la petición radicada allegando las pruebas correspondientes en cuanto al conflicto social aducido con DEFENSORES DEL RIO SUNUBA y de qué manera el mismo afectan las labores dentro del área otorgada, so pena de entender desistida¹ su solicitud de suspensión de obligaciones. (...)”

El 21 de enero de 2025, con radicado No. 20251003667122, el señor RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO cotitular del contrato de concesión No. ICQ-08006, allegó respuesta al Auto PARN No. 10191 del 12 de diciembre de 2024, e indico:

“Me permito dar cumplimiento al mismo, adjuntando fotografías de la página de la red social Facebook de la Organización denominada DEFENSORES DEL RIO SUNUBA, las cuales evidencian su actividad; así como las fotografías de la reunión informativa previa a la audiencia pública ambiental, liderada por la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR y realizada el día 17 de octubre de 2024, en el municipio de Sutatenza, respecto de los siguientes proyectos mineros:

- *Explotación de Material de Arrastre bajo el Contrato de Concesión No. III-11201.*
- *Seguimiento de la Licencia Ambiental L.A. 19/00*
- *Operación de la Planta Trituradora PMA 01-15. que se encuentran en la subcuenca del río Sunuba. (...)”*

Mediante Resolución VSC No. 1399 del 27 de mayo de 2025, notificada por conducta concluyente a los señores RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO y JUAN CARLOS VARGAS BARRETO titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08006 y se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER la solicitud de SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES presentada con fundamento en el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001, allegada por el señor RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08006, mediante radicado No. 20249031006572 del 29 de octubre de 2024 complementado con el radicado No. 20251003667122 del 21 de enero de 2025, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (...)”

Con radicado No. 20251004079092 del 23 de julio de 2025, el abogado WILSON ENRIQUE LOPEZ CALIXTO, apoderado de los señores RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO y JUAN CARLOS VARGAS BARRETO titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08006, presentó recurso de reposición contra

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08006**

la Resolución VSC No. 1399 del 27 de mayo de 2025 (no se incorporó el anexo)

El 23 de julio de 2025, con radicado No. 20251004079062 el señor RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08006, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 1399 del 27 de mayo de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de concesión No. ICQ-08006, se evidencia que mediante los radicados No. 20251004079092 y No. 20251004079062 del 23 de julio de 2025, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 1399 del 27 de mayo de 2025.

"Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08006**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente, obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la Resolución VSC No. 1399 del 27 de mayo de 2025, fue notificada por conducta concluyente a los señores RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO y JUAN CARLOS VARGAS BARRETO titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08006; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08006 son los siguientes:

"(...) HECHOS

1. *Que, en la jurisdicción de los municipios de Somondoco y Sutatenza, se está desarrollando una audiencia pública y acción popular, convocada por un grupo de personas denominadas **DEFENSORES DEL RIO SUNUBA**, que han impedido el normal desarrollo de las actividades mineras dentro del área otorgada por la autoridad, ya que dentro de sus pretensiones han solicitado la NO realización de actividades de extracción sobre la margen izquierda y derecha aguas arriba y abajo de la subcuenca del río Sunuba.*
2. *Mediante radicado No. 20249031006572 del 29 de octubre de 2024, en mi calidad de cotitular del contrato de concesión ICQ-08006, solicité a la Agencia Nacional de Minería - ANM suspensión de obligaciones contractuales por un término de seis (6) meses, invocando la existencia de un conflicto social derivado de la oposición de la comunidad organizada como "Defensores del Río Súnuba", situación que ha impedido el desarrollo normal de las labores dentro del área del título.*
3. *El 12 de diciembre de 2024, la Agencia Nacional de Minería - ANM requirió para que, dentro del término de un (1) mes, aclarara y sustentara la solicitud, aportando pruebas que demostraran la existencia del conflicto social alegado y su impacto directo en las actividades dentro del área otorgada.*
4. *El día 21 de enero de 2025, mediante Radicado No. 20251003667122, di cumplimiento al requerimiento, adjuntando como pruebas: fotografías y publicaciones de la página oficial de Facebook de la organización Defensores del Río Súnuba, que dan cuenta de su presencia activa y su oposición a la minería en la zona.*
5. *La Defensoría del Pueblo Regional Boyacá presentó demanda de acción popular ante el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con radicado No. 150013333014-2024-00225-00, en la que solicita la protección*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08006**

de derechos e intereses colectivos relacionados con la protección del medio ambiente, la seguridad y prevención de desastres, entre otros. En dicha acción se menciona el contrato de concesión minera ICQ-08006, del cual son cotitulares los señores Juan Carlos Vargas Barreto y Rafael Ricardo Vargas Barreto, y se solicita al juez que, en caso de hallarse incumplimientos, se impongan medidas sancionatorias, incluida la eventual caducidad del título

6. *Mediante auto del 30 de enero de 2025, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja admitió la demanda presentada por la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá en ejercicio del medio de control de acción popular, dentro del proceso radicado bajo el número 150013333014-2024-00225-00, en el que fueron vinculados como demandados los señores RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO y JUAN CARLOS VARGAS BARRETO, en su calidad de cotitulares del contrato de concesión minera ICQ-08006.*

En dicha demanda se alega una posible afectación a los derechos colectivos al ambiente sano, al equilibrio ecológico y a la moralidad administrativa, entre otros, y se solicita, entre varias medidas, la caducidad del título ICQ-08006 y la revocatoria de la licencia ambiental, entre otras sanciones. El proceso se encuentra en trámite.

La solicitud de suspensión como se ha mencionado se fundamentó en una situación de fuerza mayor derivada de un conflicto social en la zona de influencia del título ICQ-08006, particularmente por la oposición de la comunidad organizada como Defensores del Río Súnuba.

Esta situación ha sido reconocida formalmente en el marco del proceso de acción popular radicado bajo el No. 150013333014-2024-00225-00, adelantado por la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá ante el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el cual figuro como parte demandada junto con mi cotitular Juan Carlos Vargas Barreto.

Dicho proceso judicial tiene origen precisamente en la inconformidad comunitaria frente al desarrollo de actividades mineras en el sector del río Súnuba, y se sustenta en la presunta omisión de autoridades frente a las tensiones sociales y ambientales de la zona.

Anexo al presente escrito copia de la demanda de acción popular presentada por la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, así como copia del auto admisorio del 30 de enero de 2025, mediante el cual el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Tunja admitió la acción y nos vinculó como parte demandada en calidad de titulares del contrato de concesión ICQ-08006, ambos documentos evidencian que la controversia social y jurídica en torno al proyecto se encuentra actualmente en trámite judicial, sin que hasta la fecha se haya ordenado nuestra desvinculación del proceso.

De igual manera, el pasado 28 de febrero de 2025 dimos respuesta formal a los requerimientos hechos en el marco de dicho proceso judicial, dentro del cual seguimos actuando.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicito revocar la Resolución VSC-1399 del 27 de mayo de 2025, y en su lugar, conceder la suspensión de obligaciones contractuales por el término de seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08006**

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08006**

Es importante precisar que la autoridad minera evaluó la solicitud presentada bajo el radicado No. 20249031006572 del 29 de octubre de 2024, en la cual se allegó los actos administrativos expedidos por Corpochivor relacionados con requerimientos típicos del seguimiento a las actividades mineras que se desarrollan desde esa entidad, requerimientos que vienen desde 2023 y que no han sido atendidos por los titulares, lo cual, no resulta ni imprevisible ni irresistible. Así mismo, el cotitular hace referencia a un conflicto social convocado por un grupo de personas denominadas DEFENSORES DEL RIO SUNUBA, que han impedido el normal desarrollo de las actividades mineras en los municipios de Somondoco y Sutatenza, más específicamente en cuanto a la extracción sobre la margen izquierda y derecha aguas arriba y debajo de la subcuenta del río Sunuba.

Dicho lo anterior y revisado el expediente, se evidencia que la autoridad minera requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08006, mediante Auto PARN No. 10191 del 12 de diciembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 191 del 13 de diciembre de 2024, para que allegaran las pruebas correspondientes en cuanto al conflicto social aducido y de qué manera afectan las labores dentro del área otorgada.

El 21 de enero de 2025, con radicado No. 20251003667122, el señor RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO cotitular del contrato de concesión No. ICQ-08006, allegó respuesta al Auto PARN No. 10191 del 12 de diciembre de 2024 adjuntando fotografías de la página de la red social Facebook de la Organización denominada DEFENSORES DEL RIO SUNUBA, las cuales evidencian su actividad; así como las fotografías de la reunión informativa previa a la audiencia pública ambiental, liderada por la Corporación Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR y realizada el 17 de octubre de 2024, en el municipio de Sutatenza para el proyecto minero No. IJI-11201, seguimiento de la Licencia Ambiental L.A. 19/00 y operación de la Planta Trituradora PMA 01-15 que se encuentran en la subcuenca del río Sunuba.

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad Minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó lo siguiente:

"(...) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

1. **Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito**, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.
2. **Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca." (Negrilla fuera del Texto)

Respecto de este asunto, en Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

"De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08006**

- a) **La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión** minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.
- b) Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caos fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.

La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso.”

Dicho lo anterior, si bien el señor RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08006 presentó respuesta al Auto PARN No. 10191 del 12 de diciembre de 2024, en la misma, nada se indicó frente al requerimiento efectuado en dicho acto administrativo, por lo que el complemento requerido sigue sin ser satisfecho, ya que al revisar las fotos extraídas de la página de Facebook, las mismas se refieren a publicaciones del grupo Defensores del Rio Sunuba, en cuanto a la suspensión de actividades por parte de la autoridad ambiental en el rio sunuba no se allega soporte en el que se evidencie si el Contrato de Concesión No. ICQ-08006 fue objeto de las mismas y en lo que respecta a la audiencia pública ambiental la misma se realizó para el proyecto de Explotación de Material de Arrastre bajo el Contrato de Concesión No. IJI-11201 y el seguimiento de la Licencia Ambiental L.A. 19/00, la cual no corresponde al título objeto de estudio.

Por lo referido, la prueba allegada por el cotitular minero no fue suficiente para demostrar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, del mismo modo no se logró determinar la concurrencia de los dos requisitos exigidos por la Ley 685 del 2001 como lo son: imprevisibilidad e irresistibilidad, que, según la Corte Suprema, sala de casación civil, son necesarios para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito consagrado en el artículo 1 de la Ley 95 de 1980, lo cual generó que con la Resolución VSC No. 1399 del 27 de mayo de 2025, no se concediera la solicitud de suspensión de obligaciones

Si bien con el recurso el cotitular minero anexa la demanda de acción popular ante el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con radicado No. 150013333014-2024-00225-00, en la que se solicitó la protección de derechos e intereses colectivos relacionados con la protección del medio ambiente, la seguridad y prevención de desastres, al revisar las actuaciones surtidas en la página de la rama judicial, se evidencia que la acción popular solo esta admitida y no se ha generado ninguna actuación en contra de los titulares del contrato de concesión No. ICQ-08006.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08006**



DETALLE DEL PROCESO			
15001333301420240022500			
Fecha de consulta:	2025-11-04 19:30:11.86		
Fecha de replicación de datos:	2023-04-13 11:47:58.44		
 Descargar DOC		 Descargar CSV	
← Regresar al listado			
DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2024-12-13	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	Ubicación del Expediente:	SECRETARIA
Ponente:	JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	Contenido de Radicación:	SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA - PROCESO 15001-23-33-000-2024-00383 DEMANDA RECIBIDA EL 13-12-2024 - EXISTENCIA DE EQUILIBRIO ECOLOGICO , MORALIDAD ADMINISTRATIVA, ENTRE OTROS- MARY
Tipo de Proceso:	ESPECIALES		
Clase de Proceso:	ACCIONES POPULARES		
Subclase de Proceso:	SIN SUBCLASE DE PROCESO		

Imagen 1. Resultado consulta del proceso en el sitio web de la Rama Judicial

Así mismo, se precisa que el documento arriba citado, fue allegado con el recurso, evidenciándose que el mismo fue presentado con posterioridad a la Resolución VSC No. 1399 del 27 de mayo de 2025.

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"(...) Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible"

De conformidad con lo antes expuesto, es pertinente indicar que tanto la ley, la jurisprudencia, como la doctrina coinciden en que la fuerza mayor y el caso fortuito se configuran por la concurrencia de dos factores: 1) Que el hecho sea imprevisible, esto es que dentro de las circunstancias normales de la vida no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y 2) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. **[Corte Suprema de Justicia, Sentencia del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989)]**, lo cual debe estar debidamente soportado.

Así las cosas, es evidente que no se acreditó la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, como consecuencia de ello, no se consideró procedente conceder la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. ICQ-08006, solicitada por los titulares.

De acuerdo a lo expuesto y bajo el entendido que los titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08006, no lograron demostrar ningún error de hecho o de derecho en el que haya incurrido la Agencia Nacional de Minería; Por lo anterior, se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 1399 del 27 de mayo de 2025, mediante la cual se resolvió una solicitud de suspensión de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1399 DEL 27 DE MAYO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08006**

obligaciones presentada por el señor RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08006, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO y JUAN CARLOS VARGAS BARRETO en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08006 y a su apoderado de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Jorge Enrique Lopez Becerra



Nobsa, 23-02-2026 14:01 PM

Señora:

LUZ NUBIA ROJAS

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 707T**, se ha proferido la **Resolución VSC - 3405 de 16 de diciembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 060-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 707T”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 3405 de 16 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.02.24
17:07:35 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “10” Folios, Resolución VSC - 3405 de 16 de diciembre de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 23-02-2026 14:01 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 707T

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 060-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 707T**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3405 DE 16 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 060-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 707T"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2000, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA -MINERCOL LTDA- suscribió el contrato de explotación No. 707T con la empresa CARBONES DE MONGUA LIMITADADA - CARBOMONGUA LTDA-, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de carbón mineral, en un área de 14 Hectáreas y 9116,0508 metros cuadrados, localizada en el municipio de MONGUA, departamento de BOYACÁ por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 29 de enero de 2001.

El Contrato en Virtud de Aporte No. 707T cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá mediante Resolución No. 081 de fecha 3 de marzo de 1999.

Mediante Resolución No. GTRN-0308 del 3 de octubre de 2008, ejecutoriada y en firme el 14 de octubre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del cien (100%) por ciento de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad CARBONES DE MONGUA LTDA. - CARBOMONGUA LTDA, a favor de los señores NELSON JAVIER PIRATEQUE NARANJO y LUZ NUBIA ROJAS, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de noviembre de 2008.

El Título Minero No. 707T cuenta con el Programa de Trabajos e Inversiones - PTI aprobado por la Autoridad Minera Mediante Auto GTRN No. 1164 de fecha 15 de diciembre de 2010, notificado por estado jurídico 69 de 16 de diciembre de 2010.

De conformidad con el numeral 1.9 del concepto técnico PARN No. 312 de 6 de febrero de 2025, Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 060-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 707T

1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante radicados No. 20259031102022 del 1 de julio de 2025; No. 20251004014372 del 27 de junio de 2025; No. 20251004014472 del 27 de junio de 2025 y No. 20251004019522 del 28 de junio de 2025, el señor NELSON JAVIER PIRATEQUE NARANJO, en calidad de cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 707T, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) 1.Soy cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 707T, otorgado por la Agenda Nacional de Minería y actualmente vigente, dentro del cual desarrollo actividades de exploración y/o explotación de carbón mineral conforme a lo autorizado.

2. Desde hace aproximadamente seis (6) meses, se viene presentando una perturbación en el área del contrato minero por parte de terceros ajenos al mismo.

3. Específicamente, se están realizando labores de explotación de carbón mineral sin autorización dentro de mi área titulada la cual se encuentra ubicada en la Vereda Monguí sector Duzmon del municipio de Mongua, iestas labores de perturbación se realizan a través de diferentes labores mineras de tres bocaminas que dirigen sus trabajos hacia el área del contrato minero del cual soy titular

4. Las bocaminas que sus trabajos están invadiendo el área de contrato 707T son operadas por los senores Epaminondas Vargas, y Yemer Nino identificados como operarios de las bocaminas invasoras, estas bocaminas se encuentra dentro del área de contrato de aporte 045- 92 perteneciente a RAFAEL NINO TAPIAS

5. a continuación se relacionan Las bocaminas invasoras localizada en las siguientes coordenadas descritas en la siguiente tabla:

Tabla 1: bocaminas relacionadas

	<i>Explotación</i>	<i>Norte (Y)</i>	<i>Este (x)</i>
<i>BM 1</i>	<i>Yemer Niño</i>	<i>2194295,941</i>	<i>5023714,360</i>
<i>BM 2</i>	<i>Yemer Niño</i>	<i>2194350,061</i>	<i>5023719,761</i>
<i>BM 3</i>	<i>Epaminondas vargas</i>	<i>2194237,619</i>	<i>5023735,261</i>

La explotación no autorizada está generando afectaciones económicas, técnicas y legales al desarrollo de las actividades mineras dentro del contrato, vulnerando mi derecho exclusive de uso y goce del área titulada.

NOTIFICACIONES

Al suscrito querellante, en la calle 5 No. 4-52 y dirección electrónica: pirateaueiavier@gmail.com

Respecto a los querellados, manifiesto expresamente que desconozco el domicilio. (...)

A través del Auto PARN No. 1560 del 1 de septiembre del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 060-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 707T**

área para, los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2025 iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031116281 del 1 de septiembre del 2025 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Mongua del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031116271 del 1 de septiembre del 2025.

La Alcaldía municipal de Mongua, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el 3 de septiembre del 2025 y se desfijo e 5 de septiembre del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 3 de septiembre del 2025.

Los días 8, 9 y 10 de septiembre del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 060-2025, en la cual se constató la presencia del señor NELSON JAVIER PIRATEQUE NARANJO, titular del contrato en virtud de aporte No. 707T, por la parte querellada se hace presente el señor YEMER NIÑO, quien manifiesta que la operadora minera responsable de las labores es la señora ANGELA DEL PILAR SIEMPIRA, responsable de las minas 1 y 2, quien también se presenta en la diligencia. Además, se hace presente el señor EPAMINONDAS VARGAS, quien manifiesta que la responsable de las labores es la empresa GRUPO CINCO S.A.S. y como representante legal la señora SANDRA BIBIANA BUITRAGO ANGULO, responsable de la mina 3.

Se otorgó el uso de la palabra al señor NELSON JAVIER PIRATEQUE NARANJO, cotitular del contrato en virtud de aporte No. 707T quien indico:

"estar atento a la diligencia del grupo de salvamente minero y la reprogramación del amparo administrativo"

Se otorgó el uso de la palabra a los querellados quienes indicaron:

Señor Yemer Niño: *"aclarar que la operadora minera responsable de las labores es la señora Angela del Pilar Siempira."*

Señor Epaminondas Vargas: *"aclarar que la responsable de las labores es la empresa GRUPO CINCO S.A.S. como representante legal la señora Sandra Bibiana Buitrago Angulo, se ratifica que estamos a la espera de la visita de salvamento minero para continuar con la diligencia de amparo"*

Se otorgó el uso de la palabra al Ing. Rito Emir Rodríguez Chaparro, ingeniero delegado por parte de la ANM para adelantar la diligencia de amparo administrativo quien indico: *" la bocamina 3 se encontró con medida de seguridad impuesta por el grupo de salvamento de Nobsa, por presencia de incendio endógeno, razón por la cual no fue posible ingresar y adelantar la diligencia de amparo administrativo"*

Por medio del **informe de visita PARN No 250 del 26 de septiembre del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Contrato en Virtud de Aporte No. 707T cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá mediante Resolución No. 081 de fecha 3 de marzo de 1999.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 060-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 707T

El Título Minero No. 707T cuenta con el Programa de Trabajos e Inversiones - PTI aprobado por la Autoridad Minera Mediante Auto GTRN No. 1164 de fecha 15 de diciembre de 2010, notificado por estado jurídico 69 de 16 de diciembre de 2010.

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados No. 20259031102022, No. 20251004014372 - No. 20251004014472 - No. 20251004019522 de 2025, por el señor NELSON JAVIER PIRATEQUE NARANJO, en calidad de titular del contrato en virtud de aporte No. 707T, en contra de los señores EPAMINONDAS VARGAS Y YEMER NIÑO, realizado el recorrido por el área y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación se concluye que:

La BM 1, con coordenadas N: 2.194.303; E: 5.023.705, (Origen Nacional), en el momento de la diligencia se cuenta con un inclinado, en dirección inicial del azimut 267° e inclinación inicial de 32°, con una longitud de 199,5 metros (frente en derrumbe), y un nivel que parte de la abscisa 161 metros del inclinado, en dirección inicial del azimut 70° y una longitud de 45 metros hasta el frente (frente en carbón). Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que los primeros 177,5 metros del inclinado y el nivel, se ubican dentro del área del título minero No. 045-92, y los restantes 22 metros del inclinado ingresan al área del título minero No. 707T. En el momento de la diligencia se presenta la señora ANGELA DEL PILAR SIEMPIRA, y se identifica como responsable de las labores. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

La BM 2 (1A), con coordenadas N: 2.194.358; E: 5.023.728, (Origen Nacional), en el momento de la diligencia se cuenta con un inclinado, en dirección inicial del azimut 293° e inclinación inicial de 25°, con una longitud de 116 metros (frente en derrumbe), y un nivel que parte de la abscisa 22 metros del inclinado, en dirección inicial del azimut 325° y una longitud de 32 metros hasta el frente (frente en carbón). Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que los primeros 100 metros del inclinado y el nivel, se ubican dentro del área del título minero No. 045-92, y los restantes 16 metros del inclinado ingresan al área del título minero No. 707T. En el momento de la diligencia se presenta la señora ANGELA DEL PILAR SIEMPIRA, como responsable de las labores. Esta mina no se encuentra incluida en un planeamiento minero aprobado por la ANM, por lo que se radica acta de seguridad ante la alcaldía municipal de Mongua - Boyacá, (Ver plano anexo y registro fotográfico).

La BM 3, con coordenadas N: 2.194.266; E: 5.023.728, Origen Nacional, En el momento de la diligencia esta mina se encontró con medida de seguridad impuesta por el GRUPO DE SALVAMENTO MINERO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA PAR NOBSA, por presencia de incendio endógeno, razón por la cual no es posible realizar el ingreso y verificación de las labores mineras, en el momento se presenta la señora SANDRA BIBIANA BUITRAGO ANGULO, representante legal de la empresa GRUPO CINCO S.A.S., y se identifica como responsable de las labores. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados No. 20259031102022 del 1 de julio de 2025, No. 20251004014372 del 27 de junio de 2025, No. 20251004014472 del 27 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 060-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 707T

junio de 2025 y No. 20251004019522 del 28 de junio de 2025 el señor NELSON JAVIER PIRATEQUE NARANJO, en calidad de cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 707T, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 060-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 707T

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe de visita PARN No 250 del 26 de septiembre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explo-tador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1	ANGELA DEL PILAR SIEMPIRA	2.194.303	5.023.70	3.021	Punto tomado en la bocamina, esta se localiza en el área del título minero No. 045-92, del cual es titular el señor Rafael Antonio Niño Tapias. Se cuenta en el momento de la diligencia con un inclinado en dirección inicial del azimut 267° e inclinación inicial de 32°, con una longitud de 199,5 metros (frente en derrumbe), y un nivel que parte de la abscisa 161 metros del inclinado, en dirección inicial del azimut 70° y una longitud de 45 metros hasta el frente (frente en carbón). Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que los primeros 177,5 metros del inclinado y el nivel, se ubican dentro del área del título minero No. 045-92, y los restantes 22 metros del inclinado ingresan al área del título minero No. 707T. En el momento de la diligencia se presenta la señora ANGELA DEL PILAR SIEMPIRA, y se identifica como responsable de las labores. La mina cuenta con malacate, vagonetas, patio acopio. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	BM 2 (1A).	ANGELA DEL PILAR SIEMPIRA	2.194.358	5.023.728	3.010	Punto tomado en la bocamina, esta se localiza en el área del título minero No. 045-92, del cual es titular el señor Rafael Antonio Niño Tapias. Se cuenta en el momento de la diligencia con un inclinado en dirección inicial del azimut 293° e inclinación inicial de 25°, con una longitud de 116 metros (frente en derrumbe), y un nivel que parte de la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 060-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 707T

						abscisa 22 metros del inclinado, en dirección inicial del azimut 325° y una longitud de 32 metros hasta el frente (frente en carbón). Una vez graficadas las labores mineras, se encuentra que los primeros 100 metros del inclinado y el nivel, se ubican dentro del área del título minero No. 045-92, y los restantes 16 metros del inclinado ingresan al área del título minero No. 707T. En el momento de la diligencia se presenta la señora ANGELA DEL PILAR SIEMPIRA, y se identifica como responsable de las labores. La mina cuenta con malacate, vagonetas, patio acopio. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
3	BM 3	GRUPO CINCO S.A.S.	2.194.266	5.023.728	3.023	Punto donde se ubica las coordenadas incluidas en la solicitud de amparo administrativo. En el momento de la diligencia esta mina se encontró con medida de seguridad impuesta por el GRUPO DE SALVAMENTO MINERO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA PAR NOBSA, por presencia de incendio endógeno, razón por la cual no es posible realizar el ingreso y verificación de las labores mineras, en el momento se presenta la señora SANDRA BIBIANA BUITRAGO ANGULO, representante legal de la empresa GRUPO CINCO S.A.S., y se identifica como responsable de las labores. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional * Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros.

De lo anterior, se evidencia que en La BM 1, con coordenadas N: 2.194.303; E: 5.023.705 y BM 2 (1A), con coordenadas N: 2.194.358; E: 5.023.728, existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título objeto de verificación, como bien se expresa en el **informe de visita PARN No 250 del 26 de septiembre del 2025**, teniendo en cuenta que en la visita efectuada al área del título, se logró establecer los responsable de dicha labor, se tiene que los responsables son la señora ANGELA DEL PILAR SIEMPIRA por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime la labor de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato en virtud de aporte N° 707T. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato en virtud de aporte, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de la misma (BM 1 y BM 2 (1A), la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de **Mongua**, del departamento de **Boyacá**.

Por otra parte, respecto de La BM 3, con coordenadas N: 2.194.266; E: 5.023.728, Origen Nacional, por el momento no se dará aplicación del artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, toda vez que la bocamina se

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 060-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 707T

encontró suspendida por el GRUPO DE SALVAMENTO MINERO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA PAR NOBSA, por presencia de incendio endógeno, razón por la cual no fue posible realizar el ingreso y verificar las labores mineras.

Para finalizar y teniendo en cuenta que las partes, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las intermediaciones de esta, autorizaron notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad a los correos electrónicos; NELSON JAVIER PIRATQUQE NARANJO: correo electrónico piratequejavier@gmail.com EPAMINONDAS VARGAS: correo electrónico grupo5cincosas@gmail.com YEMER NIÑO; correo electrónico ninoyemer@gmail.com SANDRA BUITRAGO ANGULO correo electrónico: grupo5cincosas@gmail.com ANGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO al correo electrónico: angelasiempira@gmail.com tal como consta en acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor NELSON JAVIER PIRATEQUE NARANJO, en calidad de cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 707T, en contra de la señora ANGELA DEL PILAR SIEMPIRA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Mongua, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explo-tador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1	ANGELA DEL PILAR SIEMPIRA	2.194.303	5.023.70	3.021	los restantes 22 metros del inclinado que ingresan al área del título minero No. 707T. (ver plano)
2	BM 2 (1A).	ANGELA DEL PILAR SIEMPIRA	2.194.358	5.023.728	3.010	los restantes 16 metros del inclinado que ingresan al área del título minero No. 707T. (ver Plano)

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 060-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 707T

desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza la señora ANGELA DEL PILAR SIEMPIRA, dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 707T en las coordenadas y labores indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Mongua**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos y desalojo de la querellada, señora ANGELA DEL PILAR SIEMPIRA, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **informe de visita PARN No 250 del 26 de septiembre del 2025.**

ARTÍCULO CUARTO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor NELSON JAVIER PIRATEQUE NARANJO, en calidad de cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 707T, en contra de la empresa GRUPO CINCO S.A.S. representada legalmente por la señora SANDRA BIBIANA BUITRAGO ANGULO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Mongua, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Ex-plotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
3	BM 3	GRUPO CINCO S.A.S.	2.194.266	5.023.728	3.023

Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional * Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros.

ARTÍCULO QUINTO. Poner en conocimiento a las partes el **informe de visita PARN No 250 del 26 de septiembre del 2025.**

ARTÍCULO SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe de visita PARN No 250 del 26 de septiembre del 2025** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente a las partes de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos; NELSON JAVIER PIRATEQUE NARANJO: correo electrónico piratequejavier@gmail.com en calidad de querellante; EPAMINONDAS VARGAS: correo electrónico grupo5cincosas@gmail.com YEMER NIÑO; correo electrónico ninoyemer@gmail.com SANDRA BUITRAGO ANGULO correo electrónico: grupo5cincosas@gmail.com ANGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO al correo electrónico: angelasiempira@gmail.com, en calidad de querellados.

PARÁGRAFO: Notificar en forma personal a la señora LUZ NUBIA ROJAS, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 707T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 060-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 707T***

diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Jorge Enrique Lopez Becerra



Nobsa, 23-02-2026 15:22 PM

Señores:

**MISAEZ ZANGUÑA ESPINOSA
LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA
MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA**

SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. ICQ-08279**, se ha proferido la **Resolución VSC - 3453 de 19 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000116 DE 27 DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08279"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 3453 de 19 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.02.24 17:08:48
-05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "07" Folios, Resolución VSC - 3453 de 19 de diciembre de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-02-2026 15:22 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. ICQ-08279.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3453 DE 19 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000116 DE 27 DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08279"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de octubre de 2008, entre la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ con funciones asumidas hoy por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores MISAEL ZANGUÑA ESPINOSA, LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA, ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA y MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA, suscribieron el Contrato de Concesión No ICQ-08279, para la exploración y explotación técnica y económica de un yacimiento de ARENA y DEMÁS MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 11 hectáreas y 2.956 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de PAIPA, departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años, contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el 19 de noviembre de 2008.

El Contrato de Concesión No. ICQ-08279 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la Autoridad Minera, ni con el instrumento ambiental otorgado por Autoridad Ambiental competente.

Por medio de Anna Minería a través de radicado No. 91479-0 de fecha 27 de febrero de 2024, los señores Misael Zanguña Espinosa, María Yesenia Zanguña Ochoa, Ana Mireya Zanguña Ochoa y Luz Angela Zanguña Ochoa en calidad de titulares del Contrato de Concesión No ICQ-08279, presentaron renuncia al título minero.

De conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 1434 del 8 de noviembre de 2024, elaborado por la Ingeniera Natalia Velandia Rincón, se evaluó el título y concluyó lo siguiente respecto de la solicitud de renuncia:

"3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de renuncia allegada mediante Radicado No. 91479-0 de fecha 27 de febrero de 2024 y evento N° 540407, teniendo en cuenta que:

La solicitud se encuentra firmada por todos los titulares del contrato de Concesión No ICQ-08279.

Realizada la evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No. ICQ-08279 se verifica que SI se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha en que fue presentada la solicitud de RENUNCIA del título minero (27 de febrero de 2024).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000116 DE
27 DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
ICQ-08279**

- **PÓLIZA:** Póliza minero ambiental No. 39-43-101004421, expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 21/04/2024 hasta el 21/04/2025, por un valor asegurado de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M /Cte. (\$350.000), aprobada por medio de AUT-903-5048 del 02 de agosto de 2024.

- **FBM:** Los titulares se encuentran al día con la presentación de los Formatos Básicos Mineros hasta el Anual del 2023.

- **REGALÍAS:** Los titulares se encuentran al día con la presentación de los de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías hasta el II trimestre de 2024.

- **CANON:** Los titulares se encuentran al día con la obligación de Canon superficiero. - El título minero no tiene pagos por concepto de visitas de fiscalización y/o multas pendientes por pagar."

Mediante Resolución VSC No. 000116 del 27 de enero de 2025, notificada por conducta concluyente a los señores MISAEL ZANGUÑA ESPINOSA, LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA, ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA, MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA, en calidad de titulares del contrato de concesión No. ICQ-08279, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de renuncia al **Contrato de Concesión No. ICQ-08279** presentada por parte de los titulares mineros los señores **MISAEL ZANGUÑA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.693, **LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.747, **ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.003, **MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.899, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-08279, cuyos titulares mineros son los señores **MISAEL ZANGUÑA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No.17.172.693, **LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.747, **ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.003, **MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.899, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. ICQ-08279, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.**

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores **MISAEL ZANGUÑA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.693, **LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.747, **ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.003, **MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.899, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda con lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad de juramento del revisor fiscal del titular minero,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000116 DE
27 DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
ICQ-08279**

sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros. (...)"

El 28 de marzo de 2025 con radicado No. 20259031068032 reiterado con el radicado No. 20251003820932 del 28 de marzo de 2025, los titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08279, indicaron *"manifestamos a usted nuestra intención de DESISTIR DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA, al contrato de concesión No. ICQ-08279, que se realizó por medio de Anna minería a través de radicado 91479-0 de fecha 27 febrero de 2024 No Evento 540407, Por tal razón solicitamos no se tenga en cuenta lo manifestado y expuesto en la solicitud de renuncia (...)"*

Con radicado No. 20259031072832 del 11 de abril de 2025, los titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08279, presentaron revocatoria directa de la Resolución VSC No. 000116 del 27 de enero de 2025.

Con radicado No 20259031107632 de 18 de julio de 2025, los titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08279, señalaron:

"(...) manifestarnos, de manera libre, expresa y voluntaria, nuestra intención desistir totalmente del recurso de reposición y/o Solicitud de Revocatoria Directa, en la totalidad de su contenido así como de las solicitudes y peticiones contenidas en dicho documento, interpuesto o presentado contra la Resolución No. VSC No. 000116 de enero de 2025; Recurso y/o Solicitud de Revocatoria Directa que se presentó mediante el Radicado No. 20259031072832 del 11 de abril de 2025 al contrato de Concesión N.- ICQ-08279.

En este sentido solicitamos se de firmeza y ejecutoriedad al acto administrativo, esto es la Resolución No. VSC No. 000116 de enero de 2025, con la cual se resuelve declarar la terminación del contrato de concesión N. ICQ-08279, entendiendo que aceptamos y daremos cumplimiento a los requerimientos allí instados sin oposición alguna, dado que reiteramos nuestra incapacidad financiera y liquides, para adelantar los estudios referentes a la tramitación y expedición del Plan de Trabajos y obras (PTO) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) requeridos en el contrato de concesión."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, *"que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará si la Revocatoria Directa presentada se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 93 a 95 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a la Revocatoria Directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación: *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000116 DE
27 DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
ICQ-08279**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. (...)

Entre los argumentos expuestos por los señores MISAEL ZANGUÑA ESPINOSA, LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA, ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA y MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08279, en el escrito de Revocatoria Directa, se encuentran los siguientes:

"(...) solicito la revocatoria del acto administrativo expedido en la resolución VSC No. 000116 del 27 de enero de 2025, por medio de la cual se resuelve la solicitud de renuncia del contrato de concesión No. ICQ-082879, dado que se tomó una decisión de fondo sin tener en cuenta lo expuesto en la Ley 685 de 2001 en su artículo 108 del Código de Minas, donde claramente se expresa "El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental". (...)

Solicitamos el desistimiento de la solicitud presentada por medio de Anna minería el 27 de febrero de 2024 con radicado No. 91479-0 presentada por los titulares del contrato de concesión MISAEL ZANGUÑA ESPINOSA, LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA, ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA y MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA, dado que es nuestra intención seguir con el título (...)

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000116 DE
27 DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
ICQ-08279**

adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Dicho lo anterior, es importante precisar que mediante la Resolución VSC No. 000116 del 27 de enero de 2025, se declaró VIABLE la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. ICQ-08279, petición que fue presentada los señores MISAEL ZANGUÑA ESPINOSA, LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA, ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA y MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión en mención con radicado No. 91479-0 de fecha 27 de febrero de 2024.

Así mismo, en dicho radicado los titulares mineros manifestaron que: *"se encuentran en incapacidad financiera y liquides (sic), para adelantar los estudios referentes a la tramitación y expedición del Plan de Trabajos y obras (PTO) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) requeridos en el contrato de concesión"*.

De lo acuerdo lo anterior, la autoridad minera analizó la solicitud de renuncia con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que dispone:

"Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."*

De igual forma, el numeral 16.1 de la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión No. ICQ-08279 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

En el caso particular, se evaluaron las obligaciones a la fecha de presentación de la solicitud de renuncia del título minero (27 de febrero de 2024) y mediante Concepto Técnico PARN No. 1434 del 8 de noviembre de 2024 se concluyó que los titulares se encontraban al día en obligaciones contractuales. Al estar a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. ICQ-08279, se consideró viable la aceptación de la renuncia por cumplir con los preceptos legales tal y como lo dispuso la Resolución VSC No. 000116 del 27 de enero de 2025.

Ahora bien, con radicado No 20259031107632 de 18 de julio de 2025, los titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08279, señalaron que desistían de la solicitud de Revocatoria Directa y solicitaron la firmeza de la Resolución VSC No. 000116 del 27 de enero de 2025, reiterando la incapacidad financiera y liquidez para adelantar los estudios referentes a la tramitación y expedición del Plan de Trabajos y Obras (PTO) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) requeridos en el contrato de concesión.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000116 DE
27 DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
ICQ-08279**

Así las cosas, cabe señalar que la norma especial que regula la actividad minera no contempla expresamente la facultad de desistir sobre los trámites adelantados ante la autoridad correspondiente, sin embargo, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual señala: "(...) *en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso administrativo (...)*", resulta procedente concluir que por remisión expresa del Código de Minas, se aplicará entonces lo contenido en la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, es claro que los titulares en uso del derecho que les asiste consagrado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, manifestaron su deseo de desistir de la mentada solicitud.

"ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". [Subrayas por fuera del original.]

Así mismo, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.¹

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, los interesados manifiestan su querer inequívoco de desistir de su solicitud.

En consecuencia, atendiendo que los señores MISABEL ZANGUÑA ESPINOSA, LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA, ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA y MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA, en calidad de titulares mineros, manifestaron expresamente su intención de desistir de la solicitud de revocatoria directa de la Resolución VSC No. 000116 del 27 de enero de 2025 y de conformidad con la normativa previamente citada, como interesados en el trámite están en total facultad, en cualquier tiempo de ejercer dicha prerrogativa, es procedente en la presente actuación aceptar el desistimiento presentado mediante radicado No. 20259031072832 del 11 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000116 del 27 de enero de 2025, por medio de la cual se declaró viable la solicitud de renuncia y la terminación del Contrato de Concesión No ICQ-08279, por las razones expuestas en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ACEPTAR el **DESISTIMIENTO EXPRESO** de la solicitud de Revocatoria directa presentada contra la Resolución VSC No.

¹ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000116 DE
27 DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
ICQ-08279**

000116 del 27 de enero de 2025, por los señores MISAEL ZANGUÑA ESPINOSA, LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA, ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA y MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08279, mediante radicado No. 20259031072832 del 11 de abril de 2025, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MISAEL ZANGUÑA ESPINOSA, LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA, ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA y MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08279, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparrosa

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Jorge Enrique Lopez Becerra, Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba



Nobsa, 23-02-2026 16:56 PM

Señores:

SERVICIOS Y PRODUCTOS MINEROS S.A.S. "SERPROMIN S.A.S"
LUIS FELIPE CAMPO VIDAL

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 00764-15**, se ha proferido la **Resolución VSC - 3500 de 19 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00764-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 3500 de 19 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.02.24 17:05:36
-05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "05" Folios, Resolución VSC - 3500 de 19 de diciembre de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-02-2026 16:56 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 00764-15

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3500 DE 19 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00764-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, funciones asumidas hoy por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 01702 del 17 de agosto de 2001, otorgó a la Sociedad Servicios y Productos Ltda., la Licencia No. 00764-15 para la exploración de un yacimiento de PUZOLANA Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 297,8575 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, con una duración de DOS (2) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 28 de febrero de 2007.

Mediante Resolución 0339 de 05 de octubre de 2006, se modificó el artículo primero de la Resolución 01702-15 de 17 de agosto de 2001, en cuanto a la ubicación del área otorgada, la cual quedó así: localizada en los municipios de Paipa y Tuta, departamento de Boyacá, inscrita en Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2007.

Con Resolución No. 00000380 de 24 de agosto de 2010, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, aprobó el Programa de Trabajos y Obras, -PTO, para la explotación de Puzolana. Quedando ejecutoriada y en firme el día 5 de octubre de 2010.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 2505 de 13 de septiembre de 2010, estableció un Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de explotación de Puzolana.

A través de la Resolución No. 0000250 del 29 de julio de 2011, se perfeccionó la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones emanados de la licencia No. 00764-15 del titular SERVICIOS Y PRODUCTOS LTDA. a favor de la sociedad SERVICIOS Y PRODUCTOS MINEROS S.A.S. "SERPROMIN S.A.S.", acto inscrito en el RMN el 03 de abril de 2012.

Mediante Resolución 0443 del 29 de diciembre de 2011, se ordenó el registro de la Resolución No.00250 del 29 de julio de 2011, por medio del cual se perfecciona la cesión total de derechos dentro del expediente, además se ordenó nuevamente elaborar la minuta de contrato de concesión. Dicho acto administrativo, fue inscrito en Registro Minero Nacional el 03 de abril de 2012.

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta autoridad minera, con Resolución No. 003030 de 17 de noviembre de 2015, ejecutoriada y en firme el 27 de noviembre de 2015, la Autoridad Minera otorgó el derecho a explotar al

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACION DE LA LICENCIA
DE EXPLOTACION No. 00764-15 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

titular de la Licencia de Exploración No. 00764-15, requiriendo la elaboración de la minuta del contrato de concesión, según la alinderación presentada.

Con Auto 400-018360 del 06 de diciembre de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de agosto de 2017, la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de intervención con No. Expediente 69309, en el cual figuran como sujetos intervenidos son Sociedades Minerales y Energéticos Industriales – Minergéticos S.A. con Nit. 900.099.455-8, Capital Factor S.A.S. con Nit. 900.238.845-4 y otros; profirió Auto No. 400-018360 del 06 de diciembre de 2016, en el cual determinó en el RESUELVE: (...) Noveno. Declarar el embargo (...) de todos los (...) derechos de propiedad de la sociedad Minerales y Energéticos Industriales - Minergéticos S.A. con Nit. 900.099.455-8, con domicilio en Bogotá; (...) Serpromin S.A.S., con Nit. 900.320.507 (...) Susceptibles de ser embargados. (...) Décimo Cuarto. Ordenar a los Ministerios de (...) Minas y Energía, que, en su orden impartan instrucción (...) a las entidades competentes, (...) con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, (...).

Una vez verificada la plataforma Anna Minería se pudo evidenciar que el área de la licencia de Exploración No 00764- 15 presenta superposición parcial encontrada con el DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO ÁREA DE RECREACIÓN LAGO SOCHAGOTA, Plan de manejo ambiental DRMI LAGO SOCHAGOTA Acuerdos 003 y 004 del 30 de enero de 2019 y 21 de octubre de 2020. Artículo 4 del Acuerdo CORPOBOYACÁ 04 de fecha 31 de enero de 2019 de adopción del Plan de Manejo estableció la zonificación ambiental y el régimen de usos para cada una de estas zonas se define en los artículos 5 se establece como uso prohibido la minería.

Mediante Auto PARN No. 9304 del 29 de julio de 2024, notificado por estado jurídico No. 117 del 30 de julio de 2024, el cual acoge el Informe de visita de fiscalización integral PARN No 669 de 19 de junio de 2024, se dispuso:

(...) Una vez verificado el expediente digital del título minero 00764-15, se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones al titular minero:

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

- 1. Informar a la sociedad titular que deberá atender las siguientes recomendaciones:*
- 2. Recordar al titular minero que es su responsabilidad el cumplimiento del Reglamento de Higiene y Seguridad en Labores Mineras a Cielo Abierto; y el Decreto 539 de 2022 y/o reglamentación complementaria.*
- 3. Abstenerse de realizar labores de construcción y montaje y explotación, toda vez que la Licencia de exploración NO cuenta con minuta de contrato de concesión.*
- 4. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N° 669 del 19 de junio de 2024.*
- 5. Informar al alcalde Municipal de Paipa y Tuta que en el Informe de Visita Integral PARN No. 669 del 19 de junio de 2024 se evidenció que la Licencia de exploración NO cuenta con minuta de contrato de concesión y lo (sic) tanto se encuentra sin actividad minera, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.*
- 6. Informar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA que en el Informe de Visita Integral PARN No. 669 del 19 de junio de 2024 se*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACION DE LA LICENCIA
DE EXPLOTACION No. 00764-15 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

evidenció que la Licencia de exploración NO cuenta con minuta de contrato de concesión y (sic) lo tanto se encuentra sin actividad minera, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

7. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

8. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes. (...)"

La Autoridad Minera profirió el Concepto Técnico de Evaluación Integral No. PARN - 652 del 28 de marzo de 2025, por medio del cual se concluyó lo siguiente:

(...) 11 CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de exploración No.00764-15 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 INFORMAR al titular minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 003030 de 17 de noviembre de 2015, en la cual se advirtió que debe presentar los permisos ante la autoridad ambiental competente, con respecto a la superposición parcial encontrada con el DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO ÁREA DE RECREACIÓN LAGO SOCHAGOTA.

3.2 INFORMAR al titular minero que Mediante AUTO PAN No. 09667 del 18 de septiembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 147 del 19 de septiembre de 2024, dispuso: "Informar al titular que en próximo acto administrativo separado esta autoridad minera se pronunciara respecto a la vigencia y continuidad de la Licencia de Exploración No 00764-15, toda vez que mediante memorando interno No. 20222300301113 del 04 de marzo de 2022 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos mineros informa a la coordinación del PARN NOBSA que no se puede continuar con el trámite de suscripción de minuta, puesto que la sociedad titular SERVICIOS Y PRODUCTOS MINEROS S.A.S. "SERPROMIN"S.A.S. no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, teniendo en cuenta que la misma se encuentra en LIQUIDACIÓN.

3.3 Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de exploración No.00764-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular se encuentra al día. (...)

Revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que a la fecha la sociedad titular no ha presentado solicitud alguna relacionada con la prórroga o cambio de modalidad de la licencia de exploración No. 00764-15.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 00764-15, se tiene que la misma fue otorgada mediante Resolución No. 01702 del 17 de agosto de 2001, a la Sociedad Servicios y Productos Ltda, por el término de dos (2) años, contados a partir del 28 de febrero de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

De igual forma a través de la Resolución No. 0000250 del 29 de julio de 2011, se perfeccionó la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones efectuada por parte del titular SERVICIOS Y PRODUCTOS LTDA. a favor de la sociedad

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACION DE LA LICENCIA
DE EXPLOTACION No. 00764-15 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

SERVICIOS Y PRODUCTOS MINEROS S.A.S. - SERPROMIN S.A.S, acto inscrito en el RMN el 03 de abril de 2012.

En este entendido, se tiene que el término de vigencia de la Licencia de Exploración No. 00764-15, a la fecha se encuentra vencido, toda vez que la misma tuvo vigencia hasta el 27 de febrero de 2009, por ello, y antes de emitir un pronunciamiento sobre la vigencia de la Licencia de Exploración, se hace necesario señalar algunas consideraciones, según lo encontrado en el expediente.

Con memorando interno No. 20222300301113 del 04 de marzo de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta autoridad minera, informó a la Coordinación del Punto de Atención Regional NOBSA -PARN, que no se puede continuar con el trámite de suscripción de minuta para la el título 00764-15, puesto que la sociedad titular SERVICIOS Y PRODUCTOS MINEROS S.A.S. "SERPROMIN" S.A.S. no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, teniendo en cuenta que la misma se encuentra en LIQUIDACION.

Adicionalmente, se evidencia en el expediente que la sociedad titular se encuentra con medida cautelar ordenada por la Superintendencia de Sociedad dentro del proceso de intervención con No. Expediente 69309, mediante Auto 400-018360 del 06 de diciembre de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de agosto de 2017.

Visto lo anterior, el título minero No. 00764-15, la sociedad titular SERVICIOS Y PRODUCTOS MINEROS S.A.S. "SERPROMIN" S.A.S., no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, ya que se encuentra en liquidación, en consecuencia y en el entendido que no encuentra con la capacidad legal para continuar como responsable del área de la Licencia de Exploración, la misma se encuentra vencida, toda vez que tuvo vigencia hasta el 27 de febrero de 2009; y que hecha la respectiva evaluación técnica frente a sus obligaciones con la autoridad minera, se tiene que se encuentra al día en sus obligaciones, se procederá a declarar su terminación por vencimiento del término otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentaria,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** la terminación de la Licencia de Exploración No. 00764-15, otorgada a la sociedad SERVICIOS Y PRODUCTOS MINEROS SERPROMIN S.A.S, con NIT. 900320507-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No. 00764-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, - CORPOBOYACÁ-, y a las Alcaldías de los Municipios de Paipa y Tuta, departamento de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACION DE LA LICENCIA
DE EXPLOTACION No. 00764-15 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Licencia de Exploración No. 00764-15. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad SERVICIOS Y PRODUCTOS MINEROS S.A.S. "SERPROMIN S.A.S", a través de su representante legal o su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Andrea Teresa Ortiz Velandia

Revisó: Maitte Patricia Londono Ospina, Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Andrea Teresa Ortiz Velandia, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Maitte Patricia Londono Ospina, Lina Rocio Martinez Chaparro



Nobsa, 24-02-2026 08:38 AM

Señor:

LUIS FERNANDO VÉLEZ VASQUEZ

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FJ1-141A**, se ha proferido la **Resolución VSC - 3707 de 26 de diciembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ1-141A”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 3707 de 26 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por LOPEZ
TOLOSA EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.02.24 17:05:06
-05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “05” Folios, Resolución VSC - 3707 de 26 de diciembre de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 24-02-2026 08:38 AM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. FJ1-141A

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD
DE DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FJ1-141A**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3707 DE 26 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD
DE DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FJ1-141A"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 4 de agosto de 2006 se suscribió el Contrato de Concesión No. FJ1-141A entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, funciones asumidas por la Agencia Nacional De Minería -ANM, y el señor BAUDILIO FERNANDEZ SIERRA para la exploración y explotación de un yacimiento CARBON MINERAL en jurisdicción del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá, en un área 11 hectáreas y 71 metros cuadrados por un término de treinta (30) años contados a partir del 4 de mayo de 2007, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRN 0225 de 14 de agosto de 2009, ejecutoriada y en firme el 14 de agosto de 2008, se dispuso declarar el inicio de la etapa de explotación dentro del contrato de concesión No. FJ1-141A a partir del 14 de agosto de 2009. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución No. GTRN 000083 de 13 de marzo de 2012, ejecutoriada y en firme el 30 de marzo de 2012, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del 100%, de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor BAUDILIO FERNANDEZ SIERRA, dentro del contrato de concesión No. FJ1-141A a favor de los señores LUIS FERNANDO VELEZ VASQUEZ y ANDRES DARIO RESTREPO SALAZAR. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de junio de 2012.

Mediante Resolución No. GTRN 0225 de 14 de agosto de 2009, ejecutoriada y en firme el 14 de agosto de 2008, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, la renuncia al tiempo restante de la etapa de exploración y a la etapa de construcción y montaje.

Mediante Resolución 1537 de 21 de noviembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, resolvió: "*ARTICULO PRIMERO: Otorgar licencia ambiental a los señores PLINIO NARANJO FERNÁNDEZ y LUIS ANTONIO ALVAREZ FERNÁNDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1154.062 de Sogamoso y 9.521.068 de Sogamoso para la explotación de un yacimiento de carbón, en un área de la vereda El Mortiñal, jurisdicción del municipio de Sogamoso, amparada por el contrato de concesión minera No FJ1-141 de INGEOMINAS.*"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD
DE DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FJ1-141A**

Mediante Resolución No. 1115 de 21 de diciembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, resolvió: "ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo Primero de la Resolución No. 1537 del 21 de noviembre de 2006 (...) El cual quedará así: Otorgar licencia ambiental a los señores PLINIO NARANJO FERNÁNDEZ y LUIS ANTONIO ALVAREZ FERNÁNDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.154.062 de Sogamoso y 9.521.068 de Sogamoso para la explotación de un yacimiento de carbón, en un área de la vereda El Mortiñal, jurisdicción del municipio de Sogamoso, amparada por el contrato de concesión minera No FJ1-141 de INGEOMINAS (...)"

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero No. FJ1-141A no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

A través del Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería evento 706452 y radicado No. 112430-0 del 04 de marzo del 2025, el señor ANDRÉS DARÍO RESTREPO SALAZAR en calidad de cotitular del contrato de concesión No. FJ1-141A, solicitó disminución de la explotación

Mediante radicado No. 20251004244522 del 25 de octubre del 2025 el señor ANDRES DARIO RESTREPO SALAZAR en calidad de cotitular del contrato de concesión No. FJ1-141A, allegó: "desistimiento de la solicitud de suspensión o disminución de la explotación dentro del contrato de concesión No. FJ1-141A, presentada con el número de evento 706452 y radicado No. 112430-0 del 04 de marzo del 2025."

Con Concepto Técnico PARN No. 1322 del 28 de octubre de 2025, elaborado por la Ingeniera de Minas Maritza Meléndez Lara, se concluyó:

"(...) 2.16. TRÁMITES PENDIENTES

2.16.1. SOLICITUD SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN

✓ Mediante el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería, el titular minero allega información correspondiente a solicitud de suspensión o disminución de la explotación dentro del contrato de concesión FJ1-141A, diligenciado con número de evento 706452 y número de radicado 112430-0 del 04 de marzo del 2025. Justificación: señores agencia nacional de minería (anm) me dirijo a ustedes el día de hoy para solicitar muy amablemente me sea aprobada la solicitud en mención ya que necesito un poco más de tiempo para poder avanzar en los trabajos de recuperación, acondicionamiento, mantenimiento y preparación de la mina ya que por la ola invernal y por el cierre injustificado por parte de la autoridad civil que duro por más de un año y esto ocasiono un déficit a nivel de infraestructura física y económica, ante tal imprevisto quedo atento y si logro poder activar de forma anticipada a la fecha solicitada les comunicare por este medio para levantar la medida mil gracias y un feliz día.

Anexo 1. Cédula Andrés Restrepo.pdf

Anexo 2. INFORME PERICIAL PROCESO AA-2023-015[8615].pdf

✓ Mediante radicado N°20251004244522 25 de octubre del 2025 el titular minero allega desistimiento de la solicitud de suspensión o disminución de la explotación dentro del contrato de concesión FJ1-141A.

Por lo anterior:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD
DE DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FJ1-141A**

Se recomienda **INFORMAR** al titular minero que la solicitud de suspensión o disminución de la explotación dentro del contrato de concesión FJ1-141A, Allegada a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería diligenciado con número de evento 706452 y número de radicado 112430-0 del 04 de marzo del 2025 no será objeto de evaluación teniendo en cuenta que mediante radicado N°20251004244522 25 de octubre del 2025 el titular minero allega desistimiento de la solicitud de suspensión o disminución de la explotación dentro del contrato de concesión FJ1-141A, radicada con el número de evento en mención.

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

3.20 INFORMAR al titular minero que la solicitud de suspensión o disminución de la explotación dentro del contrato de concesión FJ1-141A, Allegada a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería diligenciado con número de evento 706452 y número de radicado 112430-0 del 04 de marzo del 2025 no será objeto de evaluación teniendo en cuenta que mediante radicado N°20251004244522 25 de octubre del 2025 el titular minero allega desistimiento de la solicitud de suspensión o disminución de la explotación dentro del contrato de concesión FJ1-141A, radicada con el número de evento en mención.

3.21 El contrato de concesión N° FJ1-141A **SI** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión N°FJ1-141A causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.***

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FJ1-141A, se tiene que por medio del evento No. 706452 y radicado No. 112430-0 del 04 de marzo del 2025, el señor ANDRES DARIO RESTREPO SALAZAR en calidad de cotitular del contrato de concesión No. FJ1-141A, presentó solicitud de disminución de la explotación

En lo que tiene que ver con la disminución de la explotación de los contratos de concesión minera, se tiene que el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

"ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato." [Subrayado por fuera del original.]

En el presente caso, presentada la solicitud de disminución de la explotación para el Contrato de Concesión No. FJ1-141A, se procedió a evaluarla y se evidenció que a través del radicado No. 20251004244522 del 25 de octubre de 2025 el señor ANDRÉS DARÍO RESTREPO SALAZAR en calidad de cotitular del contrato de concesión en mención, allegó desistimiento al trámite contenido en el evento No. 706452 y radicado No. 112430-0 del 04 de marzo del 2025,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD
DE DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FJ1-141A**

aduciendo que las condiciones que causaron la solicitud ya no se presentan en el área del título minero.

Así las cosas, cabe señalar que la norma especial que regula la actividad minera no contempla expresamente la facultad de desistir sobre los trámites adelantados ante la autoridad correspondiente, sin embargo, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, señala:

"(...)
ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)*".

Resulta procedente concluir que por remisión expresa del Código de Minas, se aplicará entonces lo contenido en la Ley 1437 de 2011.

Respecto al desistimiento de solicitud presentada ante la autoridad minera, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece:

"(...)
ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)*".

Así mismo, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.¹

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, los interesados manifiestan su querer inequívoco de desistir de su solicitud.

En consecuencia, atendiendo que el señor ANDRÉS DARÍO RESTREPO SALAZAR, en calidad de cotitular minero, manifestó expresamente su intención de desistir de la solicitud de disminución temporal de volumen de producción y de conformidad con la normativa previamente citada, como interesado en el trámite está en total facultad, en cualquier tiempo de ejercer dicha prerrogativa, es procedente en la presente actuación aceptar el desistimiento presentado mediante radicado No. 20251004244522 del 25 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

¹ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD
DE DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FJ1-141A**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO de la solicitud de disminución de la explotación del Contrato de Concesión No. FJ1-141A radicada mediante evento No. 706452 y radicado No. 112430-0 del 04 de marzo del 2025, presentado por el señor ANDRES DARIO RESTREPO SALAZAR en calidad de cotitular minero con el radicado No. 20251004244522 del 25 de octubre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS FERNANDO VÉLEZ VASQUEZ y ANDRÉS DARÍO RESTREPO SALAZAR en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FJ1-141A, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Jorge Enrique Lopez Becerra



Nobsa, 16-02-2026 11:26 AM

Señores:

**PEDRO ROBLES GONZALEZ
ANGELA LILIANA ROJASS SAENZ
EDWIN ROSSELY ROJAS FORERO
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FL3-101**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1633 de 13 de junio de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000150 DEL 18 DE FEBRERO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-101”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 1633 del 13 de junio de 2025**.

Cordialmente,



EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “03” Folios, Resolución VSC No. 1633 del 13 de junio de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 16-02-2026 11:26 AM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. FL3-101

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1633 DE 13 JUN 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000150 DEL 18 DE FEBRERO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-101

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de septiembre de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS- y los señores PEDRO JULIO ROBLES LUIS, ROSA DELIA GONZALEZ TOBAR y LUIS ANTONIO ROBLES GONZALEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. FL3-101, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 126 Hectáreas y 5000 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de Tunja y Cucaita, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años; contados a partir del 31 de octubre de 2008, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRN- 0068 de fecha 26 de febrero de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanadas del contrato de concesión FL3-101 que les corresponden a los señores PEDRO JULIO ROBLES LUIS, ROSA DELIA GONZALEZ TOBAR y LUIS ANTONIO ROBLES GONZALEZ, a favor de los señores PEDRO ROBLES GONZÁLEZ y EDWIN ROSELLY ROJAS FORERO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de abril de 2010.

Por medio de la Resolución GTRN-0287 de fecha 26 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la Cesión del 25% de los derechos y obligaciones del señor PEDRO ROBLES GONZALEZ a favor de la señora ANGELA LILIANA ROJAS SAENZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de noviembre de 2010.

Por medio de la Resolución No. VSC 001326 del 20 de diciembre de 2018, se dispuso: "...*IMPONER UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-101*"

Mediante Resolución No. VSC 000150 del 18 de febrero de 2019, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC 001326 del 20 de diciembre de 2018, confirmando la multa impuesta al contrato de concesión No. FL3-101.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC
NO. 000150 DEL 18 DE FEBRERO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. FL3-101**

Una vez verificado la Resolución No. VSC 000150 del 18 de febrero de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000150 del 18 de febrero de 2019 dentro del contrato de concesión No. FL3-101, se evidencia que en el artículo segundo solo ordenó notificar dos de los tres titulares, es decir al señor PEDRO ROBLES GONZALEZ y a la señora ANGELA LILIANA ROJAS y no se incluyó al cotitular, señor EDWIN ROSSELLY ROJAS FORERO, identificado con C.C 40.040.511 al establecer:

*"ARTICULO SEGUNDO. - notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **PEDRO ROBLES GONZALEZ a la señora ANGELA LILIANA ROJAS** en su condición de titulares del contrato de concesión No. FL3-101 en su defecto, procédase mediante aviso" (...)"*

En razón a ello se procede con la corrección del acto administrativo de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 el cual establece:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

En salvaguarda del debido proceso y en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a incluir el número de los documentos de identidad y el nombre de los titulares del Contrato de concesión No. FL3-101 inscritos en el Registro Minero Nacional en la fecha de expedición, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interno de Cartera de la Agencia Nacional de Minería, acogido mediante la Resolución 423 de 2018, se exige para la conformación del expediente de Cobro Coactivo lo siguiente:

(...)

- a. **Copia legible del *Título Ejecutivo donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible.***

*En el acto administrativo debe existir coherencia entre la parte considerativa y la resolutive, así como lo referente **a los nombres, apellidos, razón social y números de identificación de los deudores**, los valores en letras y números deben coincidir, especificación del concepto de las obligaciones. (...)"*

Así las cosas, mediante el presente acto administrativo se procederá a corregir el artículo segundo de la resolución VSC No. 000150 del 18 de febrero de 2019, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

*POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC
NO. 000150 DEL 18 DE FEBRERO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. FL3-101*

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el Artículo segundo de la resolución VSC No. 000150 del 18 de febrero de 2019, el cual quedará así:

*"ARTICULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **PEDRO ROBLES GONZALEZ, identificado con C.C 7.166.988, ANGELA LILIANA ROJAS SÁENZ, identificada con C.C 40.040.511 y EDWIN ROSSELLY ROJAS FORERO, identificado con C.C 7.178.039**, en su condición de titulares del contrato de concesión No. FL3-101 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso."*

PARÁGRAFO: Los demás apartes de la Resolución VSC No. 000150 del 18 de febrero de 2019, se mantendrán incólumes.

ARTICULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores PEDRO ROBLES GONZALEZ, identificado con C.C 7.166.988, ANGELA LILIANA ROJAS SÁENZ, identificada con C.C 40.040.511 y EDWIN ROSSELLY ROJAS FORERO, identificado con C.C 7.178.039, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. FL3-101** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia de la misma junto con las Resoluciones No. VSC 001326 del 20 de diciembre de 2018 y No. VSC 000150 del 18 de febrero de 2019 a la Coordinación del grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Yury Katherine Galeano Manrique, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba



Nobsa, 16-02-2026 15:02 PM

Señor:

ALFREDO NIQUEPA JIMENEZ
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: SIN DIRECCION
Municipio: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IJV-11331**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 3897 del 31 de diciembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DE 10 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 3897 del 31 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,



EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “08” Folios, Resolución VSC No. 3897 del 31 de diciembre de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 16-02-2026 15:02 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. IJV-11331

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DE 10 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3897 DE 31 DIC 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DE 10 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y VAF No 3653 del 24 de diciembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2008, se suscribió contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES Y CONCENTRADOS DE HIERRO Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en los municipios de CHIVATA, TOCA y TUTA en el departamento de Boyacá en un área de 1901 Hectáreas y 8335 m², celebrado entre la GOBERNACION DE BOYACA y los señores ALFREDO NIQUEPA JIMÉNEZ y JORGE FONSECA ALBA, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 27 de noviembre de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0000384 de fecha 24 de agosto de 2010, se aceptó la renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje y se modificaron las etapas contractuales dentro del contrato de concesión IJV-11331. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2010.

El contrato de concesión No. IJV-11331, cuenta con Licencia Ambiental aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", mediante Resolución No. 01647 de fecha 23 de junio de 2010

El contrato de concesión No. IJV-11331 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto No. 0000384 del 24 de agosto de 2010.

Mediante auto con fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado cuarto de ejecución Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular N. 2013-0143, se decretó el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar a la parte demandada Alfredo Niquepa Jiménez, dentro del proceso coactivo, Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de enero de 2016.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DE 10 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal De Bogotá dentro del proceso ejecutivo 2015082400 donde actúa como demandante Urbanización Villas de Aranjuez contra Alfredo Niquepa Jiménez mediante proveído de fecha siete (7) de junio de 2016, se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo no. 2015-98. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de julio de 2016.

Mediante resolución VSC No. 000480 de 09 de mayo de 2024, se declaró la caducidad del contrato de concesión IJV-11331. La citada Resolución fue notificada de manera personal en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa ANM al señor JORGE FONSECA ALBA el día 4 de junio de 2024, así mismo se evidencia que mediante aviso N° 20249031009471 del 08 de noviembre de 2024, se notificó al señor ALFREDO NIQUEPA JIMENEZ, aviso recibido según constancia de entrega N° 130038926232 el día 25 de noviembre de 2024.

Mediante radicado No 20249030952572 del 18 de junio de 2024, el señor JORGE FONSECA ALBA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000480 de 09 de mayo de 2024.

Mediante resolución VSC-000329 del 10 de marzo de 2025 se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución VSC No. 000480 DE 9 DE mayo de 2024, dentro del contrato de concesión No. IJV-11331, acto administrativo notificado al señor Alfredo Niquepa Jiménez, mediante aviso web PARN N° 031 publicado en la página de la agencia nacional de minería el día 17 de septiembre de 2025 y desfijado el 23 de septiembre de 2025. Así mismo se evidencia que el día 09 de mayo de 2025 se notificó de manera personal el contenido de la resolución VSC-000329 del 10 de marzo de 2025 al señor JORGE FONSECA ALBA, así las cosas, el trámite de notificación fue concluido.

Mediante radicado No 20259031086012 del 19 de mayo de 2025, el señor JORGE FONSECA ALBA, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución VSC-000329 del 10 de marzo de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° IJV-11331, se evidencia que mediante el radicado No. 20259031086012 del 19 de mayo de 2025, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC-000329 del 10 de marzo de 2025.

Como medida inicial debe puntualizarse que para la autoridad minera no es procedente realizar análisis del recurso de reposición, allegado mediante radicado 20259031086012 del 19 de mayo de 2025, teniendo en cuenta que la resolución VSC-000329 del 10 de marzo de 2025 concluyó el procedimiento administrativo de caducidad decretado en la resolución VSC-000480 del 9 de mayo de 2024 dentro del contrato de concesión IJV-11331, por lo que se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 74, 76, 87, 89 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administra-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DE 10 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331

tivo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DE 10 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. *Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición en subsidio de apelación allegado por el señor JORGE FONSECA ALBA, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. IJV-11331, No cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 74, 76, 87 y 89 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el trámite administrativo culminó con la notificación de la resolución VSC-000329 del 10 de marzo de 2025 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición allegado mediante radicado 20249030952572 del 18 de junio de 2024.

Así las cosas, no es procedente el recurso objeto de evaluación ya que la resolución VSC No. 000329 del 10 de marzo de 2025, determino: "**ARTÍCULO CUARTO.** - *Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-*" (subraya fuera de texto).

De otra parte, en cuanto a la solicitud expresa de apelación, es importante mencionar al recurrente que el artículo 74 del C.P.A.C.A, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DE 10 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 8º.- *Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.** - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).*

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración, la Corte Constitucional, en sentencia C 561- de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos:

"La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos.

La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido a este concepto de desconcentración, en los siguientes términos: "La desconcentración en cierta medida, es la variante práctica de la centralización, y desde un punto de vista dinámico, se ha definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa. "La desconcentración así concebida, presenta estas características: "1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico. "2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DE 10 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331

que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.³ 3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro. "4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal." (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la presidente, en el numeral 1º del artículo 10, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM." (Subrayado fuera de texto)

Se considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.²

Ahora bien, es necesario hacer la referencia frente al contenido del recurso de reposición y en subsidio de apelación en estudio, interpuesto mediante radicado 20259031086012 del 19 de mayo de 2025, ya que revisado el documento se evidencia que se presentó bajo los mismos argumentos allegados en recurso con radicado 20249030952572 del 18 de junio de 2024, argumentos y pruebas que fueron objeto de análisis y pronunciamiento mediante resolución VSC No. 000329 del 10 de marzo de 2025, razón por la cual la Autoridad Minera no realizará análisis del contenido ya que por sustracción de materia se reitera lo establecido en la resolución objeto de segundo recurso.

Finalmente se procederá a rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 20259031086012 del 19 de mayo de 2025, en con-

² Concepto OAJ ANM 20131200108333 del 26 de agosto de 2013.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DE 10 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331

tra de la Resolución VSC-000329 del 10 de marzo de 2025, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución VSC No. 000480 de 9 de mayo de 2024, dentro del contrato de concesión No. IJV-11331, teniendo en cuenta que la actuación administrativa culminó y el acto que declaró la caducidad goza de legalidad y firmeza de acuerdo con el numeral 2 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, aunado a que el uso del recurso de **apelación** no opera en las decisiones tomadas por las autoridades administrativas desconcentradas administrativamente, como se analizó en precedente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto, en contra de la Resolución VSC No. 000329 del 10 de marzo de 2025 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000480 DE 9 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331*”, mediante radicado No. 20259031086012 del 19 de mayo de 2025, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JORGE FONSECA ALBA y ALFREDO NIQUEPA JIMENEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No IJV-11331, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la precitada Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DE 10 DE MARZO DE 2025, DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331***

Aprobó: Jorge Enrique Lopez Becerra, Juan Pablo Ladino Calderón, Iliana Rosa Gomez Orozco